

SEÑORES

JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

E. S. D.

Referencia: Medio de control de reparación directa promovido por Wilmer Alberto Castro Fuentes y Otros. En contra del Instituto Nacional de Vías – INVÍAS, CODENSA S.A. E.S.P. y Otros. Llamada en garantía: AXA Colpatría Seguros S.A. Rad. No. 11001-3343-061-2019-00140-00.

-CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA-

Quien suscribe, **RICARDO VÉLEZ OCHOA**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 79.470.042 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 67.706 del C. S. de la J., obrando en mi condición de apoderado judicial de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** -en adelante: AXA COLPATRIA- calidad que acredito con el poder que obra en el plenario, encontrándome dentro del término legal correspondiente, por medio del presente escrito **CONTESTO LA DEMANDA (subsana)** promovida por **WILMER ALBERTO CASTRO FUENTES y OTROS** en contra del **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS, CODENSA S.A. E.S.P. y OTROS**, y el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA (subsana)** formulado por esta última contra mi representada, con base a las siguientes consideraciones:

I. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, como quiera que las mismas carecen de fundamento fáctico y jurídico para ser reconocidas. Adicionalmente, solicito que se condene en costas y agencias en derecho al extremo demandante.

II. A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

En los términos del artículo 64 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, me opongo a las pretensiones del llamamiento en garantía, como quiera que la cobertura brindada por el contrato de seguro se encuentra limitada a los estrictos y precisos términos contenidos en su clausulado y de acuerdo con las consideraciones que más adelante se plantean.

En efecto, resulta necesario precisar al Despacho que la cobertura otorgada por la Póliza No. 8001481962 se circunscribe a los precisos términos y condiciones establecidos en su clausulado, así como a los amparos contratados, a la luz de los cuales, valga señalarse desde ya, no se ha configurado siniestro alguno.

Ahora bien, también deberá tener en cuenta el señor Juez que el mencionado contrato de seguro se estipuló bajo el esquema de reclamación o claims made, lo que implica que el mismo solo otorgará cobertura si la primera reclamación que se hizo al asegurado se realizó en vigencia de la Póliza, situación que deberá acreditarse fehacientemente dentro del presente proceso.

CAPÍTULO I
CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

I. PRONUNCIAMIENTO EN RELACIÓN CON LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

Paso a pronunciarme expresamente sobre los hechos enunciados en el escrito contentivo de la demanda, siguiendo el orden allí expuesto y siguiendo los subtítulos enunciados, así:

1. **No me consta.** Las circunstancias descritas en el presente numeral escapan por completo a la esfera cognitiva de mi representada AXA COLPATRIA y al desarrollo de su objeto social; razón por la cual, me atengo a lo que resulte acreditado en el curso de la presente actuación procesal.

2. **No me consta.** Las circunstancias descritas en el presente numeral escapan por completo a la esfera cognitiva de mi representada AXA COLPATRIA y al desarrollo de su objeto social; razón por la cual, me atengo a lo que resulte acreditado en el curso de la presente actuación procesal.

3. **No me consta.** Las circunstancias descritas en el presente numeral escapan por completo a la esfera cognitiva de mi representada AXA COLPATRIA y al desarrollo de su objeto social; razón por la cual, me atengo a lo que resulte acreditado en el curso de la presente actuación procesal.

4. **No me consta.** Las circunstancias descritas en el presente numeral escapan por completo a la esfera cognitiva de mi representada AXA COLPATRIA y al desarrollo de su objeto social; razón por la cual, me atengo a lo que resulte acreditado en el curso de la presente actuación procesal.

De acuerdo con lo indicado en la contestación de CODENSA S.A. E.S.P, en relación con este hecho, solicito que se tenga como confesión la manipulación de un elemento metálico por parte de Wilmer Alberto Castro Fuentes.

5. **No me consta.** Las circunstancias descritas en el presente numeral escapan por completo a la esfera cognitiva de mi representada AXA COLPATRIA y al desarrollo de su objeto social; razón por la cual, me atengo a lo que resulte acreditado en el curso de la presente actuación procesal.

De acuerdo con lo indicado en la contestación de CODENSA S.A. E.S.P, en relación con este hecho, solicito que se tenga como confesión la manipulación de un elemento metálico por parte de Wilmer Alberto Castro Fuentes.

6. **No me consta.** Las circunstancias descritas en el presente numeral escapan por completo a la esfera cognitiva de mi representada AXA COLPATRIA y al desarrollo de su objeto social; razón por la cual, me atengo a lo que resulte acreditado en el curso de la presente actuación procesal.

De acuerdo con lo indicado en la contestación de CODENSA S.A. E.S.P, en relación con este hecho, solicito que se tenga como confesión la manipulación de un elemento metálico por parte de Wilmer Alberto Castro Fuentes.

7. **No me consta.** Las circunstancias descritas en el presente numeral escapan por completo a la esfera cognitiva de mi representada AXA COLPATRIA y al desarrollo de su objeto social; razón por la cual, me atengo a lo que resulte acreditado en el curso de la presente actuación procesal.

8. **No me consta.** Las circunstancias descritas en el presente numeral escapan por completo a la esfera cognitiva de mi representada AXA COLPATRIA y al desarrollo de su objeto

social; razón por la cual, me atengo a lo que resulte acreditado en el curso de la presente actuación procesal.

9. **No me consta.** Las circunstancias descritas en el presente numeral escapan por completo a la esfera cognitiva de mi representada AXA COLPATRIA y al desarrollo de su objeto social; razón por la cual, me atengo a lo que resulte acreditado en el curso de la presente actuación procesal.

De acuerdo con lo indicado en la contestación de CODENSA S.A. E.S.P, en relación con este hecho, solicito que se tenga en cuenta que CODENSA S.A. E.S.P no instaló la valla publicitaria, ni tiene control sobre la misma.

10. **No me consta.** Las circunstancias descritas en el presente numeral escapan por completo a la esfera cognitiva de mi representada AXA COLPATRIA y al desarrollo de su objeto social; razón por la cual, me atengo a lo que resulte acreditado en el curso de la presente actuación procesal.

11. **No me consta.** Las circunstancias descritas en el presente numeral escapan por completo a la esfera cognitiva de mi representada AXA COLPATRIA y al desarrollo de su objeto social; razón por la cual, me atengo a lo que resulte acreditado en el curso de la presente actuación procesal.

12. **No me consta.** Las circunstancias descritas en el presente numeral escapan por completo a la esfera cognitiva de mi representada AXA COLPATRIA y al desarrollo de su objeto social; razón por la cual, me atengo a lo que resulte acreditado en el curso de la presente actuación procesal.

13. **No me consta.** Las circunstancias descritas en el presente numeral escapan por completo a la esfera cognitiva de mi representada AXA COLPATRIA y al desarrollo de su objeto

social; razón por la cual, me atengo a lo que resulte acreditado en el curso de la presente actuación procesal.

14. **No me consta.** Las circunstancias descritas en el presente numeral escapan por completo a la esfera cognitiva de mi representada AXA COLPATRIA y al desarrollo de su objeto social; razón por la cual, me atengo a lo que resulte acreditado en el curso de la presente actuación procesal.

15. El hecho consta de dos afirmaciones, frente a las cuales se realiza un pronunciamiento diferenciado:

- a. En relación con la afirmación: *“La EMPRESA DE ENERGIA “ CODENSA S.A. ESP”, tiene bajo su responsabilidad determinar, científica y técnicamente lo requerido o pertinente, para prevención, previsibilidad, contingencias, pero de manera especial la seguridad de las líneas o cuerdas de alta tensión -13.000 voltios - para el servicio de energía eléctrica, su infraestructura relacionada con las torres, postes, cableado de las redes de alto voltaje, equipos tales como transformadores y afines, actualmente se encuentran instalados aéreamente, extrema construcción vertical a las cuerdas o líneas de alta tensión”*: **No me consta.** Las circunstancias descritas en el presente numeral escapan por completo a la esfera cognitiva de mi representada AXA COLPATRIA y al desarrollo de su objeto social; razón por la cual, me atengo a lo que resulte acreditado en el curso de la presente actuación procesal.
- b. En relación con la afirmación: *“AUTORIZO, PERMITIO Y PROSIGUE construida la VALLA sobre la cual el día 6 de abril de 2017 se instalaba “LONA DE PUBLICIDAD DE BIG COLA de la empresa o sociedad “AJECOLOMBIA S.A” debajo o dentro de la zona de ronda o paramento de 15 metros a cada lado de las cuerdas”*: **No es cierto** que CODENSA S.A. E.S.P. “autorizara, permitiera y prosiguiera” la Valla referida en el hecho.

16. **No me consta.** Las circunstancias descritas en el presente numeral escapan por completo a la esfera cognitiva de mi representada AXA COLPATRIA y al desarrollo de su objeto social; razón por la cual, me atengo a lo que resulte acreditado en el curso de la presente actuación procesal.

17. **No me consta.** Las circunstancias descritas en el presente numeral escapan por completo a la esfera cognitiva de mi representada AXA COLPATRIA y al desarrollo de su objeto social; razón por la cual, me atengo a lo que resulte acreditado en el curso de la presente actuación procesal.

18. **No me consta.** Las circunstancias descritas en el presente numeral escapan por completo a la esfera cognitiva de mi representada AXA COLPATRIA y al desarrollo de su objeto social; razón por la cual, me atengo a lo que resulte acreditado en el curso de la presente actuación procesal.

19. **No me consta.** Las circunstancias descritas en el presente numeral escapan por completo a la esfera cognitiva de mi representada AXA COLPATRIA y al desarrollo de su objeto social; razón por la cual, me atengo a lo que resulte acreditado en el curso de la presente actuación procesal.

20. **No me consta.** Las circunstancias descritas en el presente numeral escapan por completo a la esfera cognitiva de mi representada AXA COLPATRIA y al desarrollo de su objeto social; razón por la cual, me atengo a lo que resulte acreditado en el curso de la presente actuación procesal.

En todo caso, en el presente numeral se exponen consideraciones jurídicas -que no son hechos- y a las cuales me opondré de acuerdo con lo señalado en las excepciones de mérito.

21. **No es un hecho.** Se trata de una serie de apreciaciones jurídicas subjetivas formuladas por el apoderado judicial de la parte actora, respecto de las cuales no me asiste el deber jurídico de pronunciarme.

22. **No me consta.** Las circunstancias descritas en el presente numeral escapan por completo a la esfera cognitiva de mi representada AXA COLPATRIA y al desarrollo de su objeto social; razón por la cual, me atengo a lo que resulte acreditado en el curso de la presente actuación procesal.

23. **No es un hecho.** Se trata de una serie de apreciaciones jurídicas subjetivas formuladas por el apoderado judicial de la parte actora, respecto de las cuales no me asiste el deber jurídico de pronunciarme.

24. **No me consta.** Las circunstancias descritas en el presente numeral escapan por completo a la esfera cognitiva de mi representada AXA COLPATRIA y al desarrollo de su objeto social; razón por la cual, me atengo a lo que resulte acreditado en el curso de la presente actuación procesal.

25. **No es un hecho.** Se trata de una apreciación jurídica formulada por el apoderado judicial de la parte actora, respecto de la cual no me asiste el deber jurídico de pronunciarme.

26. **No es un hecho.** Se trata de una apreciación jurídica formulada por el apoderado judicial de la parte actora, respecto de la cual no me asiste el deber jurídico de pronunciarme.

27. **No es un hecho.** Se trata de una apreciación jurídica formulada por el apoderado judicial de la parte actora, respecto de la cual no me asiste el deber jurídico de pronunciarme.

28. **No es un hecho.** Se trata de una apreciación jurídica formulada por el apoderado judicial de la parte actora, respecto de la cual no me asiste el deber jurídico de pronunciarme.

29. **No me consta.** Las circunstancias descritas en el presente numeral escapan por completo a la esfera cognitiva de mi representada AXA COLPATRIA y al desarrollo de su objeto social; razón por la cual, me atengo a lo que resulte acreditado en el curso de la presente actuación procesal.

II. EXCEPCIONES DE MÉRITO CONTRA LA DEMANDA

1. Coadyuvancia de las excepciones que frente a la demanda interpuso

CODENSA S.A. E.S.P.

Considerando, por un lado, la cercanía de CODENSA S.A. E.S.P. con las circunstancias de tiempo, modo y lugar relacionadas con los hechos de la acción de reparación directa y, por otro lado, su calidad de asegurado en la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil No. 8001481962, se coadyuvarán las excepciones que dicha entidad interpuso frente a la demanda. Lo anterior, siempre y cuando dichas excepciones estén encaminadas a sostener la ausencia de responsabilidad por parte de CODENSA S.A. E.S.P.

2. Inexistencia de nexo causal. Culpa exclusiva de la víctima:

En esta sección se argumentará que el perjuicio reclamado por el extremo demandante tiene su génesis en una actuación imprudente por parte de la víctima, quien manipuló de forma incorrecta una varilla de metal y ocasionó -por sí misma- la colisión entre dicho cuerpo y las redes de energía eléctrica. Esta actuación imprudente anula el nexo de causalidad y, por ende, impide la configuración de uno de los requisitos esenciales para determinar la responsabilidad del extremo pasivo.

La jurisprudencia nacional ha reconocido, de tiempo atrás, que la actividad de conducción de energía eléctrica, por las connotaciones propias que envuelve, comporta el ejercicio de una actividad de índole peligrosa, con todas las implicaciones jurídicas que ello conlleva,

particularmente en el campo de la responsabilidad por la causación de daños antijurídicos. Sin embargo, del solo hecho de que la actividad desempeñada por el demandado se considere “peligrosa”, no se sigue, automáticamente, el establecimiento de la responsabilidad pecuniaria en cabeza de dicho sujeto procesal, pues tratándose de la responsabilidad estatal o la civil, siempre es menester acreditar, adicionalmente, la existencia y extensión de los daños antijurídicos alegados, así como el vínculo de causalidad que une a éstos con la realización de la actividad peligrosa.

Por ejemplo, en el campo de la responsabilidad del Estado, la Sección Tercera del H. Consejo de Estado ha sentado una consistente posición jurisprudencial, de acuerdo con la cual, la responsabilidad de las entidades estatales por causa de la conducción de energía eléctrica se analiza bajo la teoría de la imputación jurídica del riesgo excepcional¹, en la cual, si bien el demandante no debe probar falla del servicio, si debe dirigir su actividad probatoria a acreditar los perjuicios alegados, el hecho dañoso y la imputación fáctica que liga causalmente los dos elementos anteriores. Ha establecido la Sección:

“(…) No se trata, en consecuencia, de un régimen de falla del servicio probada, ni de falla presunta, en el que el Estado podría exonerarse demostrando que actuó en forma prudente y diligente. Al actor le bastará probar la existencia del daño y la relación de causalidad entre este y el hecho de la administración, realizado en desarrollo de la actividad riesgosa. Y de nada le servirá al demandado demostrar la ausencia de falla; para exonerarse, deberá probar la existencia de una causa

¹ Véase, a manera de ejemplo: Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia 16898 del 31 de mayo de 2007 MP. Enrique Gil Botero, y Sentencia 14002 del 1 de marzo de 2006. MP. Alier Hernández.: “(…)Según esta teoría, el Estado compromete su responsabilidad cuando quiera que en la construcción de una obra o en la prestación de un servicio, desarrollados en beneficio de la comunidad, emplea medios o utiliza recursos que colocan a los administrados, bien en sus personas o en sus patrimonios, en situación de quedar expuestos a experimentar un “riesgo de naturaleza excepcional” que, dada su particular gravedad, excede notoriamente las cargas que normalmente han de soportar los administrados como contrapartida de los beneficios que derivan de la ejecución de la obra o de la prestación del servicio” (Sección Tercera. Sentencia 4655 del 20 de febrero de 1989. Actor: Alfonso Sierra Velásquez).

*extraña, esto es, fuerza mayor, hecho exclusivo de un tercero o de la víctima*²(...) Así las cosas, en el caso objeto de análisis, la Sala encuentra que el elemento de imputación fáctica necesario para radicar en cabeza de la administración pública responsabilidad, no se encuentra demostrado, sin que para ello influya el régimen de imputación jurídica aplicable al supuesto de hecho, esto es, bien subjetivo (falla) u objetivo (riesgo excepcional, daño especial, etc.); lo anterior, comoquiera que tanto en los regímenes objetivos como subjetivos es requisito sine qua non que la parte actora demuestre plenamente la ocurrencia del daño antijurídico, así como el nexo que vincula ese perjuicio con la actuación de la administración (...)³ [subrayado no original].

Por su parte, y relativo al ámbito de la responsabilidad civil, la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia ha sostenido una postura casi idéntica a la antes señalada del H. Consejo de Estado, en el sentido de exigir, cuando se trate de un litigio que comporta el análisis de una actividad peligrosa, que el demandante pruebe plenamente tanto los daños argumentados como la relación causal que vincula a éstos con el desarrollo de la actividad. Dice la H. Corte:

“(...) El aludido régimen especial consagra, conforme a la reiterada jurisprudencia de esta Corporación, una presunción de culpa que opera en favor de la víctima de un daño causado en ejercicio de una actividad que por su naturaleza puede calificarse como peligrosa; es decir, que la releva de aportar la prueba, con frecuencia difícil, de la imprudencia o descuido del causante del perjuicio, quien con su obrar creó el riesgo que deben afrontar las demás personas. Por tanto, al lesionado sólo le basta probar el daño y la relación de causalidad existente entre ese

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia 12.696 del 14 de junio de 2001, citado por la Sentencia 16898 del 31 de mayo de 2007 MP. Enrique Gil Botero

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia 16898 del 31 de mayo de 2007 MP. Enrique Gil Botero

menoscabo y el proceder de su autor, para que éste sea declarado responsable de su producción”⁴ [subrayado no original].

Así entonces, y siguiendo lo manifestado por los apartes jurisprudenciales transcritos, independientemente de si se trata del régimen civil o estatal de responsabilidad patrimonial, el hecho cierto e indiscutible consiste en que siempre que no se acredite o no se registre una relación de orden causal entre la actividad peligrosa y los daños supuestamente padecidos por la parte actora, no procederá ninguna declaración de responsabilidad, y en consecuencia, ninguna condena en contra de la persona encargada del ejercicio y/o guarda de dicha actividad.

Pues bien, precisamente, ello es lo que acontece en el caso que nos ocupa, como quiera que del relato que de los hechos propone la parte actora, y las explicaciones suministradas por CODENSA S.A. E.S.P. en su escrito de contestación de la demanda, **la génesis de los lamentables eventos que son materia de juzgamiento reside en la actuación imprudente del Sr. Wilmer Alberto Castro Fuentes, quien valiéndose de un cuerpo metálico (varilla) vulneró -él mismo- la distancia reglamentaria de seguridad que debe existir en relación con las redes de energía eléctrica, acercándose peligrosamente a la red y ocasionando el accidente que da origen a la acción de reparación directa.**

En efecto, recuérdese por el Despacho que las redes eléctricas se encuentran en estado de reposo y son pacíficas, no atraen ni repelen materiales o personas, por esta razón necesariamente habrá de concluirse que causalmente, si se produjo una descarga eléctrica, fue porque el sujeto afectado perturbó la red con el uso de un elemento conductor de energía.

Sobre este punto, no está de más el señalar que la sola presencia, más o menos cercana, de una actividad peligrosa no significa, *per se*, que el juzgador pueda soslayar el estudio de los

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia 1993-00215-01 del 20 de enero de 2009 MP. Pedro Octavio Munar.

restantes elementos que configuran la responsabilidad estatal o civil de quien la ejerce. Es inexorable establecer si dicha actividad se concretó en los perjuicios acaecidos, lo cual no ocurre en este caso concreto, en consideración a que nada tiene que ver el hecho de que por las redes eléctricas de CODENSA S.A. E.S.P. puedan suministrar energía eléctrica, con el hecho libre y espontáneo de la víctima de acercarse imprudentemente a la red manipulando un material conductor de energía, hasta que infortunadamente entró en contacto con las redes y sufrió la descarga de energía. Estas situaciones son completamente independientes, pues no necesariamente una comporta la otra, es decir, no por el suministro de energía se deriva indispensablemente una edificación ilegal y una actuación temeraria por parte de la víctima.

En otras palabras, no es suficiente aplicar los postulados de la “teoría de la equivalencia de las condiciones” para hallar la causa determinante de los hechos objeto del proceso, en razón a que no basta el establecimiento de una simple causalidad material o naturalística en la cual se tomen como relevantes, y por ende como “causas”, todos los sucesos constitutivos de la cadena causal. Por este motivo, aunque la presencia de redes de energía intervino causalmente en la producción del hecho dañoso, de todos modos, la mera distribución de energía eléctrica no puede ser considerada como la causa determinante del accidente registrado debido a que esa sola actividad, en sí misma considerada, y adelantada cuidadosa y legalmente como lo explica CODENSA S.A. E.S.P., no es idónea para que un particular sufra un daño por contacto indirecto con el cableado.

Muy por el contrario, se requirió del acercamiento imprudente por parte del señor Wilmer Alberto Castro Fuentes manipulando un material conductor de energía, para que, bajo las reglas de la lógica y la razonabilidad, se materializara el fatal accidente y el daño aquí reclamado. Es por lo anterior, que considerando la teoría de la causalidad adecuada, ya asentada en la jurisprudencia nacional, la ocurrencia de los hechos, y el análisis de la conducta de la propia víctima, invitan fundadamente a concluir que fueron estos eventos, no imputables a CODENSA S.A. E.S.P. por cuanto **ningún poder de dirección posee sobre las actividades que allí se desarrollaban**, la verdadera causa adecuada de los eventuales daños cuya reparación pretende la parte actora al interior del presente proceso.

Por consiguiente, no obstante ser la conducción y distribución de energía una actividad catalogada como peligrosa por la jurisprudencia nacional, lo cierto es que el curso de acontecimientos que terminaron en los daños señalados en la demanda no encuentra su causa adecuada en la conducción de energía, sino en la conducta adelantada por la presunta víctima, quien propició, como acaba de describirse, el escenario ideal para la materialización del accidente descrito en la demanda; sin que para tales efectos, valga la pena aclararlo, interese entrar a comprobar si su accionar ha sido culposo, por cuanto el análisis que se viene efectuando se realiza en sede del elemento del nexo causal.

3. Inexistencia del nexo causal. El hecho de un tercero.

En línea con lo expuesto en la anterior excepción, el Despacho ha de considerar que el nexo causal, como uno de los elementos esenciales para determinar la responsabilidad, también se anula cuando el daño es imputable a la actuación de un tercero. Dicho de otra forma, aun cuando el factor de imputación de responsabilidad es el “riesgo excepcional”, si el daño o perjuicio reclamado NO es atribuible a la acción u omisión de un sujeto, sino de otro diferente, se anula la relación de causalidad entre el perjuicio reclamado y la órbita de actuación del sujeto accionado. En el caso objeto de decisión, la instalación de la valla publicitaria no es un hecho atribuible a CODENSA S.A. E.S.P., motivo por el cual no puede responsabilizársele por los hechos objeto de la acción de reparación directa.

En relación con el eximente de responsabilidad reconocido como “hecho del tercero” el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

“Las tradicionalmente denominadas causales eximentes de responsabilidad —fuerza mayor, caso fortuito, hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima— constituyen diversos eventos que dan lugar a que devenga imposible imputar, desde el punto de vista jurídico, la responsabilidad por los daños cuya causación da lugar

a la iniciación del litigio, a la persona o entidad que obra como demandada dentro del mismo. En relación con todas ellas, tres son los elementos cuya concurrencia tradicionalmente se ha señalado como necesaria para que sea procedente admitir su configuración: (i) su irresistibilidad; (ii) su imprevisibilidad y (iii) su exterioridad respecto del demandado, extremos en relación con los cuales la jurisprudencia de esta Sección ha sostenido lo siguiente:

(...) Por otra parte, a efectos de que operen los mencionados eximentes de responsabilidad (hecho de la víctima o de un tercero), es necesario aclarar, en cada caso concreto, si el proceder —activo u omisivo— de aquellos tuvo, o no, injerencia y en qué medida, en la producción del daño. En ese orden de ideas, resulta dable concluir que para que dichas causales eximentes de responsabilidad puedan tener plenos efectos liberadores respecto de la responsabilidad estatal, resulta necesario que la conducta desplegada por la víctima o por un tercero sea tanto causa del daño, como la raíz determinante del mismo, es decir, que se trate de la causa adecuada o determinante, pues en el evento de resultar catalogable como una concausa en la producción del daño no eximirá al demandado de su responsabilidad y, por ende, del deber de indemnizar, aunque, eso sí, habrá lugar a rebajar su reparación en proporción a la participación de la víctima. (...)⁵

Pues bien, de acuerdo con las anteriores consideraciones, es menester verificar si es atribuible a CODENSA S.A. E.S.P. los perjuicios que reclama la parte demandante, o si, por el contrario, los daños deprecados pueden endilgarse a la acción u omisión de un tercero.

La evaluación de las obligaciones en cabeza de CODENSA S.A. E.S.P en relación con las instalaciones eléctricas deberá realizarse con fundamento en el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas – RETIE. El Ministerio de Minas y Energía, el 30 de agosto de 2013,

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez. 24 de marzo de 2011. Radicación número: 66001-23-31-000-1998-00409-01(19067).

expidió la Resolución 90708 por la cual se expidió el nuevo RETIE. Adicionalmente, por medio de las Resoluciones 90907 de 2013, 90795 de 2014, 40492 de 2015, 40157 de 2017 y 40259 de 2017 se modificaron y aclararon algunos artículos del Anexo General de la Resolución 90708 de 2013 y por medio de la resolución 40908 se decidió la permanencia del reglamento de acuerdo con lo estipulado en el Diario Oficial.

En el caso concreto, será importante considerar las distancias de seguridad establecidas en el artículo 13 del mencionado RETIE. Sin embargo, de manera preliminar, debe tenerse en cuenta que la obligación del **diseñador** de la instalación eléctrica de verificar el cumplimiento de los estándares establecidos en el RETIE es en la etapa “**preconstructiva**”, es decir, al momento de realizarse la instalación eléctrica. Mientras que el cumplimiento de las normas del RETIE **luego** de haberse realizado la instalación eléctrica corresponde a los **sujetos encargados de realizar y/o autorizar las edificaciones o construcciones posteriores**. En relación con lo anterior, el artículo 13 del RETIE establece lo siguiente:

“Los constructores y en general quienes presenten proyectos a las curadurías, oficinas de planeación del orden territorial y demás entidades responsables de expedir las licencias o permisos de construcción, deben manifestar por escrito que los proyectos que solicitan dicho trámite cumplen a cabalidad con las distancias mínimas de seguridad establecidas en el RETIE.

Es responsabilidad del diseñador de la instalación eléctrica verificar que en la etapa preconstructiva este requisito se cumpla. No se podrá dar la conformidad con el RETIE a instalaciones que violen estas distancias. El profesional competente responsable de la construcción de la instalación o el inspector que viole esta disposición, sin perjuicio de las acciones penales o civiles, debe ser denunciado e investigado disciplinariamente por el consejo profesional respectivo.

El propietario de una instalación que al modificar la construcción viole las distancias mínimas de seguridad, será objeto de la investigación administrativa correspondiente

por parte de las entidades de control y vigilancia por poner en alto riesgo de electrocución no sólo a los moradores de la construcción objeto de la violación, sino a terceras personas y en riesgo de incendio o explosión a las edificaciones contiguas”. [se resalta fuera del texto].

Dicho de otra forma, una vez instalada la red eléctrica la obligación de verificar el cumplimiento de las normas del RETIE -en materia de distancias de seguridad- se traslada del diseñador de la red eléctrica al constructor/ejecutor/propietario de la edificación posterior. Éste es quien ha de verificar que no se vulneren las distancias reglamentarias, so pena de hacerse responsable por los perjuicios que ello pueda ocasionar.

Descendiendo las anteriores consideraciones al caso concreto, cabe resaltar que, en primer lugar, es necesario verificar si la valla publicitaria cumplía con las distancias de seguridad determinadas en el RETIE. En segundo lugar, es importante considerar que la obligación de certificar y asegurar el cumplimiento de dichas distancias corresponde al sujeto que autorizó la instalación de la valla publicitaria. Ello, teniendo en cuenta que la fecha de instalación de la red eléctrica es anterior a la fecha de establecimiento de la valla publicitaria en el sector indicado por la parte demandante.

Ahora bien, sin perjuicio de lo antes mencionado, estas consideraciones técnicas fueron precisadas con más detalle en la contestación a la demanda que, en el caso de marras, presentó CODENSA S.A. E.S.P. Por ende, es evidente que la Compañía Eléctrica demandada no incurrió en acciones u omisiones de las cuales pueda inferirse su responsabilidad en relación con los hechos de la demanda, todo lo contrario, se demostró el cumplimiento de sus obligaciones legales en materia de instalación y distancias de seguridad de redes eléctricas. Las precisiones expuestas permiten concluir lo siguiente: ni la actuación de la presunta víctima al momento de manipular el elemento conductor de energía (varilla metálica), ni las condiciones de instalación de la valla publicitaria son atribuibles a CODENSA S.A. E.S.P. Por ende, ninguna de las causas adecuadas para la producción del aparente daño hace parte de la órbita de actuación atribuible a la mencionada Compañía Eléctrica y, en consecuencia,

no se acreditó el nexo de causalidad como uno de los elementos imprescindibles para determinar la responsabilidad extracontractual.

4. Eventual multiplicidad de causas en la producción del daño

En el remoto evento en que el Despacho encuentre probada la responsabilidad de CODENSA S.A. E.S.P, deberá tener en cuenta que la actuación de esta entidad, de ninguna manera, puede tenerse como la causa exclusiva del daño. Por lo tanto, una eventual condena deberá asignarle sólo responsabilidad parcial, como se explica a continuación.

En efecto, cuando en la producción de un daño concurren dos o más causas independientes, la responsabilidad de indemnizar ese perjuicio debe repartirse entre sus causantes; así lo ha admitido la jurisprudencia y la doctrina. Particularmente, cuando la actuación de un agente concurre con la culpa de la víctima o el hecho de un tercero, como causas adecuadas e independientes de un mismo resultado dañoso, la responsabilidad derivada de esa situación tendrá que repartirse en abstracto entre dicho agente y estas causas extrañas, atenuándose la carga indemnizatoria que le corresponda al primero.

Por lo tanto, y como en cualquier evento en que concurra la culpa de la víctima o el hecho de un tercero, las consecuencias perjudiciales que se deriven del mismo tendrán que ser asumidas por la propia víctima que intervino en la producción del daño, y por el tercero que contribuyó a su acaecimiento.

Por estos motivos, solicito respetuosamente al Despacho que, en caso de encontrar probada la responsabilidad de CODENSA S.A. E.S.P., atenúe la eventual condena teniendo en cuenta que la responsabilidad que se endilgue a esta entidad por los hechos analizados fue sólo una de las causas reales del daño.

5. Sobreestimación de los Perjuicios reclamados.

De acuerdo con lo solicitado por la parte actora en el *petitum* de la demanda, los perjuicios reclamados fueron cuantificados de la siguiente forma:

A.- Daño emergente consolidado:

- Para Wilmer Alberto Castro Fuentes: COP \$38.200.000.

B.- Lucro cesante consolidado:

- Para Wilmer Alberto Castro Fuentes: COP \$ 62.500.000.

C.- Lucro cesante futuro:

- Suma no determinada por la parte demandante.

D.- Daño fisiológico y afectación a la vida de relación:

- Para Wilmer Alberto Castro Fuentes: 1000 SMMLV.

E.- Perjuicios morales:

- Para Wilmer Alberto Castro Fuentes: 100 SMMLV.
- Para Nidia E. Arguello Orozco (cónyuge de la presunta víctima): 100 SMMLV.
- Para Luna Gabriela Castro Arguello (hija de la presunta víctima): 100 SMMLV.
- Para Alvaro Castro Albarracín (padre de la presunta víctima): 100 SMMLV.
- Para Flor De Maria Fuentes Castro (madre de la presunta víctima): 100 SMMLV.
- Para Marleny Castro Fuentes (hermana de la presunta víctima): 100 SMMLV.
- Para Marina Castro Fuentes (hermana de la presunta víctima): 100 SMMLV.
- Para Carlos Andrés Castro Fuentes (hermano de la presunta víctima): 100 SMMLV.
- Para Martha Patricia Castro Fuentes (hermana de la presunta víctima): 100 SMMLV.

A.- En relación con el daño emergente:

El daño emergente ha sido definido por la H. Corte Suprema de Justicia como:

“los desembolsos que hayan sido menester o que en el futuro sean necesarios y el advenimiento de pasivo, causados por los hechos de los cuales trata de deducirse la responsabilidad”⁶.

De igual forma, el artículo 1614 del Código Civil lo define como:

“el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento”.

En este sentido, el daño emergente hace referencia a todas aquellas erogaciones en las que se incurrió o incurrirá el demandante con ocasión del evento dañoso, que para el caso concreto sería el presunto accidente ocurrido el 4 de agosto de 2015.

En el presente caso debe partirse de la premisa conforme con la cual corresponde a la parte demandante la demostración fehaciente de la existencia y extensión de los daños que pretende le sean indemnizados a título de daño emergente, según lo ordena el artículo 167 del Código General del Proceso. A su vez, el demandante debe acreditar con claridad la calidad con la cual actúa y formula el petitum de la demanda, asunto que no ocurre en el presente caso.

No obstante lo anterior, es evidente que aún en el remoto evento en el cual resulte probada la responsabilidad de CODENSA en la ocurrencia de los hechos que motivaron la demanda, los perjuicios que la parte actora reclama como perjuicios patrimoniales a título de daño emergente, no reúnen los requisitos establecidos por el legislador para que los mismos puedan reconocerse a favor de la parte actora, en razón a que no tienen la calidad de ciertos

⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 7 de mayo de 1968. Tomado de María Cristina Isaza Posse. (2018). *De la cuantificación del daño, Manual teórico práctico*. Bogotá, Colombia: Editorial Temis S.A.

y personales, y mucho menos su existencia ha sido acreditada. Téngase en cuenta que con la demanda no se anexa ninguna prueba que los acredite.

Así pues, los perjuicios materiales solicitados a título de daño emergente bajo ninguna circunstancia podrán ser reconocidos.

B.- En relación con el lucro cesante consolidado:

En los términos del artículo 1614 del Código Civil, el lucro cesante es concebido como “la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento.”

Ahora bien, en relación con el alcance de este concepto, la jurisprudencia ha establecido que corresponde, a la ganancia frustrada, a todo bien económico que, si los acontecimientos hubieran seguido su curso normal, habría ingresado ya o lo haría en el futuro, al patrimonio de la víctima.⁷

Por su parte, los doctrinantes Marcelo López Mesa y Félix Trigo Represas, han establecido en torno al lucro cesante, lo siguiente:

“Se ha juzgado que el lucro cesante es la ganancia o utilidad de que se ve definitivamente privado el damnificado a raíz del ilícito o el incumplimiento de la obligación. Ello implica una falta de ganancia o de un acrecentamiento patrimonial que el damnificado habría podido razonablemente obtener de no haberse producido el ilícito y corre a cargo de quien lo reclama la prueba de su existencia. El lucro cesante traduce la frustración de un enriquecimiento patrimonial: a raíz del hecho lesivo se impide a la víctima que obtenga determinados beneficios económicos. El lucro cesante es la ganancia de la que fue privado el damnificado. (...)

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 4 de diciembre de 2006. C.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez.

El lucro cesante es el reflejo futuro de un acto ilícito sobre el patrimonio de la víctima; justamente por ser un daño futuro, exige mayor cuidado en su caracterización y cuantificación.

Está constituido por las ganancias concretas que el damnificado se vio privado de percibir. Quedan por fuera de su ámbito las utilidades eventuales que aquél podría haber ganado con posterioridad al siniestro en caso de no haberse producido.

El lucro cesante no se presume, razón por la cual quien reclama la indemnización debe probar fehacientemente su existencia.

Este rubro indemnizatorio no puede concebirse como un ítem hipotético o eventual, pues por su naturaleza es un daño cierto que solo puede ser reconocido cuando su existencia y cuantía se acredita mediante prueba directa, extremo que se logra demostrando la imposibilidad de realizar una determinada actividad rentada o la disminución transitoria de la misma.” (resaltado y subrayado no original).

Frente a este concepto es importante indicar que en el texto de la demanda no se encuentra debidamente probado el ingreso mensual de Sr. Wilmer Alberto Castro Fuentes. Si bien en la demanda se indicó que la presunta víctima era empleado formal de una empresa privada, no se aportaron al plenario pruebas que permitan constatar los ingresos pecuniarios adicionales que supuestamente recibía el Sr. Wilmer Alberto Castro Fuentes por labores asociadas al sector agrícola. Es decir, de manera arbitraria se tasó la suma de ingresos mensuales correspondientes a COP \$2.500.000, pero no se indicó con precisión la cuantía de los ingresos extrasalariales del demandante y, por ende, el valor de ingresos mensuales es impreciso.

Así mismo, es menester señalar que la parte actora pretende el reconocimiento del lucro cesante consolidado y futuro a favor del señor Wilmer Alberto Castro Fuentes, asistiéndole

a éste, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 167 del Código General del Proceso, la carga de demostrar la existencia y cuantía del daño reclamado por este concepto.

No obstante lo anterior, al interior del presente proceso la parte actora no acredita cuáles eran los ingresos percibidos por el señor HERNÁNDEZ CASAS al momento del accidente, ni la imposibilidad de percibirlos con posterioridad al accidente, ni en debida forma, una pérdida de capacidad laboral con ocasión del mismo. En este sentido, al no existir certeza acerca de la configuración y cuantía del lucro cesante pretendido, el mismo no podrá ser reconocido o al menos no se podrá conceder en la suma reclamada.

C.- En relación con el lucro cesante futuro:

En relación con el Lucro cesante futuro han de tenerse en cuenta las consideraciones expuestas en el acápite inmediatamente anterior. en el texto de la demanda no se encuentra debidamente probado el ingreso mensual de Sr. Wilmer Alberto Castro Fuentes.

D.- En relación con el Daño fisiológico y afectación a la vida de relación:

De acuerdo a la postura jurisprudencial que actualmente se maneja, la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, con miras a evitar una multiplicidad de conceptos indemnizatorios que, basados en el mismo núcleo fáctico, llevaran a un injustificado enriquecimiento de la víctima, y un consecuente desmedro del principio de igualdad material, optó por limitar, bajo una única categoría indemnizatoria, la compensación de los perjuicios extrapatrimoniales, distintos del daño moral subjetivo, que se derivaran de lesiones físicas y/o psíquicas a la salud de las personas, en relación con las consecuencias inmateriales que trasciendan la mera afección sentimental.

En efecto, bajo la institución de los **daños a la salud**, la jurisprudencia contenciosa administrativa ha determinado englobar y sistematizar, bajo su paraguas, los efectos perjudiciales que surgen para la víctima, que no son susceptibles de valoración pecuniaria, al no reflejarse en su órbita patrimonial, y que vayan más allá del evidente dolor íntimo que padece quien sufre un menoscabo a la salud; sin que sea plausible, en estas eventualidades

de afectaciones al derecho a la salud, el recurso de figuras indemnizatorias tales como el perjuicio fisiológico, el perjuicio psicológico, el goce de la vida, la alteración a las condiciones de existencia, el daño a la vida de relación, etc., cuya fisionomía y contenido desaparecen del derecho colombiano de daño a la salud, con la consecuente posibilidad de acumular indemnizaciones a partir de cada una de ellas.

Por consiguiente, sólo cabe entrar a ponderar, a lo sumo, un concepto indemnizatorio único y objetivo que ampare todos los daños extrapatrimoniales diferentes al daño moral subjetivo anotando, de entrada, que a diferencia de lo que ocurre con el daño moral subjetivo, cuyo campo de afectación se circunscribe a la esfera más íntima de quien lo padece, el daño a la salud es intrínsecamente un perjuicio susceptible de percepción sensorial, en razón a que su esencia reside en las perturbaciones inmateriales no sentimentales, generadas a las personas que sufren un perjuicio en su integridad corporal y/o psíquica.

Por lo mismo, la existencia de esta categoría de daños puede ser objeto de sencilla verificación a través de los diversos medios de prueba aceptados por nuestro ordenamiento, lo que no justificaría elaborar una presunción sobre los mismos, sino más bien tenerlos como objeto de la carga probatoria del accionante, pues siendo que el daño moral subjetivo se mueve por terrenos completamente diferentes a los del daño a la salud, la existencia del primero no puede llevar automáticamente a suponer la presencia del segundo

Por ende, la hipotética existencia de un perjuicio moral no es causa suficiente para derivar, sin más, que, adicionalmente, que el demandante también haya sufrido consecuencias adicionales distintas al dolor emocional y personal derivado de las lesiones por él padecidas, pues es indispensable que esta segunda circunstancia se acredite plena y palmariamente, ya que admitir lo contrario, es equivalente a desconocer la marcada línea divisoria que existe entre ambas clases de perjuicio.

En este orden de ideas, para que pueda hablarse en estricto sentido de daño a la salud, es menester la presencia de elementos de juicio palpables que permitan inferirlo, los que, al

tenor del artículo 167 del Código General del Proceso, deberán ser allegados por la parte demandante; para que, además, con base en los mismos, se establezca su justa tasación, la cual no debe responder a consideraciones netamente subjetivas o inconsultas o propias del arbitrio judicial, sino a parámetros objetivos, propios del espíritu que informa el derrotero jurisprudencial fijado.

E.- En relación con los perjuicios morales:

En primer lugar, en cuanto a los perjuicios morales reclamados por la parte actora, me veo forzado a señalar que la estimación de los perjuicios del orden inmaterial o extrapatrimonial por versar sobre rubros inasibles, esto es, incuantificables con precisión desde el punto de vista monetario, a la luz de lo previsto por el artículo 206 del Código General del Proceso, se encuentra excluida del juramento estimatorio. Así las cosas, la estimación efectuada por la actora en lo que respecta a este punto, no tiene eficacia probatoria alguna.

No obstante lo anterior, es fundamental poner de presente al Señor Juez que en el evento en que el Despacho estime que la parte actora tiene derecho al reconocimiento de los perjuicios morales que se encuentra reclamando, no se pierda de vista que deben respetarse los topes indemnizatorios que ha establecido por la jurisprudencia y que, por lo tanto, los perjuicios morales solicitados, se encuentran ampliamente sobrestimados.

Actualmente, como indemnización máxima de los perjuicios morales causados a partir de la ocurrencia de un hecho dañoso, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido un tope de 100 SMLMV para los casos de homicidios violentos o crímenes de lesa humanidad, esto es, para los eventos que comportan mayor gravedad. Así pues, es necesario, conforme lo ha indicado la propia jurisprudencia, que se valoren las circunstancias del caso concreto para determinar la correcta tasación del perjuicio, y se respeten los principios constitucionales de igualdad y equidad, so pena de desconocer el carácter meramente compensatorio, que nunca lucrativo, de la indemnización por perjuicios extrapatrimoniales.

Por otra parte, huelga decir que el reconocimiento de los perjuicios morales se encuentra supeditados, en todo caso, a la prueba real y efectiva de los lazos familiares de los demandantes respecto a Wilmer Alberto Castro Fuentes, la cercanía de los mismos, si convivían o no bajo un mismo techo, y otros factores que deben ser tenidos en cuenta por el operador judicial al momento de fijar las correspondientes sumas destinadas a compensar estos rubros del perjuicio no patrimonial, reclamados por los actores.

Además, la jurisprudencia reiterada del Consejo de Estado ha definido unos límites de indemnización para los perjuicios morales en casos de lesiones. Dichos parámetros se establecen de conformidad con dos criterios: (1) la gravedad de la lesión y (2) la cercanía familiar o afectiva entre los reclamantes y la presunta víctima. Pues bien, es evidente que en el caso de marras dichos límites se trasgreden, motivo por el cual es improcedente acceder a una eventual reclamación en los términos definidos por el extremo activo de la demanda.

6. Excepción Genérica.

Ruego comedidamente al Despacho declarar la prosperidad de oficio de cualquier medio exceptivo diferente a los enlistados con antelación que resulte acreditado, mediante el cual se enerven total o parcialmente las pretensiones de la demanda.

CAPÍTULO II:

CONTESTACIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

**I. PRONUNCIAMIENTO EN TORNO A LOS HECHOS DEL
LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.**

Por otra parte, procedo a pronunciarme en punto de los supuestos fácticos del llamamiento en garantía formulado a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. por parte de CODENSA S.A. E.S.P., en los siguientes términos:

ES CIERTO que entre CODENSA S.A. E.S.P. y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. fue suscrito un contrato de seguro, el cual se materializó en la Póliza No. 8001481962. Respecto de las vigencias y coberturas del mismo, manifiesto que me atengo al contenido literal del clausulado del contrato de seguro, el cual fue debidamente aceptado por las partes contratantes.

En relación con el amparo de responsabilidad civil extracontractual pactado en la Póliza No. 8001481962 manifiesto que me atengo a los estrictos términos del contrato de seguro, el cual obra como prueba documental en el expediente.

ES CIERTO que la Póliza No. 8001481962 opera bajo la modalidad “claims made” o reclamación, conforme al cual no basta con la ocurrencia del siniestro, sino que, además, es necesaria la reclamación de la indemnización de las consecuencias patrimoniales y extrapatrimoniales del mismo, bajo los condicionamientos de la Póliza. Respecto de la retroactividad de la Póliza No. 8001481962 **ES CIERTO** que la misma se pactó “ilimitada”.

NO ME CONSTA la fecha de la primera reclamación presentada por parte del demandante a CODENSA S.A. E.S.P. como quiera que en mi calidad de apoderado judicial de AXA

COLPATRIA SEGUROS S.A. soy totalmente ajeno a ello. Sobre el particular, manifiesto que me atengo a lo que en el proceso resulte probado.

II. EXCEPCIONES DE MÉRITO EN CONTRA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

1. La cobertura de la Póliza se encuentra limitada a lo estrictamente convenido en su clausulado.

En el remoto escenario en el que el Despacho no acoja las excepciones formuladas frente a la demanda, será necesario que tome en plena consideración, los términos en los que se otorgó la cobertura por parte de mi mandante en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 8001481962, por los motivos que pasan a exponerse.

El seguro es un contrato por virtud del cual una parte, llamada Asegurador, asume el riesgo que le trasfiere otra, llamada Tomador, a cambio del pago de una prima; en caso de que ese riesgo transferido se materialice, el Asegurador asume las consecuencias perjudiciales del mismo hasta la suma asegurada. Las condiciones pactadas dentro del contrato de seguro delimitan claramente el riesgo, el siniestro (materialización del riesgo) y el margen de la eventual responsabilidad del Asegurador.

Precisamente, el artículo 1047 del Código de Comercio identifica las siguientes como condiciones propias de la Póliza, lo cual refleja lo dicho en el párrafo anterior:

“La póliza de seguro debe expresar además de las condiciones generales del contrato: (...)

5. La identificación precisa de la cosa o persona con respecto a la cual se contrata el seguro.

7. La suma asegurada o el monto de precizarla.

9. Los riesgos que el asegurador toma a su cargo.

11. Las demás condiciones particulares que acuerden los contratantes.”

Por lo anterior, y teniendo como referente el principio de que el contrato es ley para las partes (artículo 1602 del Código Civil), en el remoto evento en que el Despacho declare la responsabilidad a cargo de la demandada y decida con fundamento en ello proferir condena contra mi representada con base en la cobertura otorgada por la misma en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 8001481962, habrá de ceñirse a las condiciones generales y particulares pactadas en el respectivo contrato de seguro.

Particularmente, el Despacho deberá definir la extensión de la eventual responsabilidad de la Aseguradora con fundamento en las condiciones generales y particulares estipuladas en el referido contrato de seguro, revisando si los perjuicios cuya indemnización se pretende están cubiertos o excluidos, si la causa de los mismos corresponde a uno de los riesgos amparados por la póliza, el límite de extensión de la eventual obligación indemnizatoria, en términos de la suma asegurada y el deducible pactado en la póliza, así como también deberá determinar si ha operado el fenómeno de la prescripción consagrado en los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio.

De lo contrario, debe quedar claro, no será procedente condena alguna en contra de mi representada.

2. La Póliza No. 8001481962 excluye expresamente de cobertura los perjuicios derivados de la inobservancia o la violación de una obligación determinada impuesta por reglamentos o por la ley.

El numeral 2 del artículo 1045 y el numeral 9 del artículo 1047 del Código de Comercio, autorizan a la Compañía Aseguradora para determinar los riesgos que pretende asumir en virtud del contrato de seguro, lo cual necesariamente la faculta para delimitar las situaciones expresamente excluidas de cobertura, las cuales son aceptadas plenamente por las partes al momento de celebrar el negocio asegurativo.

Pues bien, en ejercicio de la mencionada facultad contractual, mi representada AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. optó por excluir de la cobertura de la Póliza, con el consentimiento del tomador y asegurado CODENSA S.A. E.S.P., lo siguiente:

“1.11. EXCLUSIONES GENERALES APLICABLES A TODO EL CONTRATO

COLPATRIA QUEDARÁ LIBERADA DE TODA RESPONSABILIDAD BAJO EL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO CUANDO SE PRESENTEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES HECHOS O CIRCUNSTANCIAS:

(...)

S) PERJUICIOS A CAUSA DE LA INOBSERVANCIA O LA VIOLACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN DETERMINADA IMPUESTA POR REGLAMENTOS O POR LA LEY.”

En tal virtud, en el evento en el que el Despacho concluya que existen suficientes elementos de juicio para acceder a las pretensiones incoadas contra CODENSA S.A. E.S.P., y el fundamento de tal afirmación lo constituya el desconocimiento por parte de ésta entidad de las obligaciones que a su cargo le asisten por disposición legal o reglamentaria, deberá al mismo tiempo sostenerse, so pena de desconocer el texto contractual, que se ha configurado la exclusión en comento, con lo cual se da al traste con cualquier posibilidad de que la obligación indemnizatoria pretendida en el llamamiento en garantía haya surgido a la vida jurídica.

3. La Póliza no cubre los perjuicios reclamados a título de daño moral y lucro cesante.

En todo caso, debe precisarse que ante una eventual condena en contra de mí procurada, la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 8001481962 no está llamada a amparar

los perjuicios que a título de daño moral y lucro cesante reclama la parte actora, pues estos se encuentran expresamente excluidos de cobertura, así:

“1.11. EXCLUSIONES GENERALES APLICABLES A TODO EL CONTRATO

COLPATRIA QUEDARÁ LIBERADA DE TODA RESPONSABILIDAD BAJO EL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO CUANDO SE PRESENTE ALGUNO DE LOS SIGUIENTES HECHOS O CIRCUNSTANCIAS:

(...)

D) DAÑO MORAL QUE SE CAUSE A CUALQUIER TERCERO DAMINIFICADO.

(...)

V) EL LUCRO CESANTE, SALVO QUE SE PACTE EXPRESAMENTE POR ESCRITO.”

Pues bien, si se llega a condenar a CODENSA S.A. E.S.P., y en este sentido a mi procurada, la misma no podrá ser obligada a reconocer el daño moral ni el lucro cesante reclamado por los demandantes en sus diferentes modalidades (consolidado y futuro), pues el reconocimiento de dichas categorías de perjuicios extrapatrimoniales y patrimoniales fue excluido de la cobertura de la Póliza, sin que se haya incluido expresamente su reconocimiento en el condicionado particular de la misma.

4. Debe respetarse la suma máxima asegurada.

En el evento improbable en el que en el presente caso se decidan rechazar las excepciones formuladas anteriormente, y en ese sentido se decida proferir condena en contra de mi procurada, el Despacho habrá de tener en cuenta que la cobertura de la Póliza No.

8001481962 se encuentra limitada al monto de la suma máxima asegurada, suma por encima de la cual, en consecuencia, no se podrá proferir condena en contra de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., de conformidad con lo establecido por el artículo 1079 del Código de Comercio, el cual dispone:

“El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 1074”.

Así entonces, al tenor de lo dispuesto por la citada norma, es claro que la responsabilidad del Asegurador se encuentra limitada por la suma asegurada pactada en el respectivo contrato, sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 1079 del Código de Comercio, excepción que hace referencia al reconocimiento por parte del Asegurador de los gastos asumidos para evitar la extensión y propagación del siniestro, la cual sobra advertir, no resulta aplicable al presente caso.

En este sentido, la Póliza No. 8001481962 claramente determina el valor de la suma asegurada para el amparo responsabilidad civil extracontractual, de la siguiente forma: R.C.E. (Predios, Labores y Operaciones) USD 20.000.000.

Por consiguiente, de conformidad con el clausulado de la Póliza y lo estipulado en las normas que rigen el contrato de seguro, es evidente que en el evento en que el Despacho acepte las pretensiones formuladas en contra de CODENSA S.A. E.S.P. y la llamada en garantía, ésta última no podrá ser condenada a pagar suma que exceda el monto de la suma máxima asegurada.

5. Existencia de deducible.

El deducible es el monto del valor a indemnizar que queda a cargo del asegurado. Así las cosas, en este caso en particular, de existir algún tipo de condena en contra de CODENSA S.A. E.S.P., así como en contra de mi procurada, debe tomarse en consideración, al momento

de liquidar el valor de la indemnización, el descuento que a título de deducible se encuentra pactado en la Póliza No. 8001481962.

En efecto, como es bien sabido, el deducible es aquella porción de la pérdida que le corresponde asumir directamente al asegurado, y que por tanto, se debe descontar del valor a cancelar a título de indemnización derivada del contrato de seguro.

Ciertamente, así lo ha reconocido reiterativamente la doctrina y la jurisprudencia, y así mismo lo destacó expresamente la Póliza expedida en el presente caso, en la cual se encuentra pactado para el amparo básico de Responsabilidad Civil Extracontractual **un deducible que asciende a noventa y nueve mil dólares (USD 99.000,00) para todas y cada una de las pérdidas**. Es así cómo, esta es la porción de la pérdida que le corresponde asumir directamente al asegurado, y que deberá descontarse de la condena que eventualmente se le imponga a mí representada con fundamento en el contrato de seguro, so pena de desconocer lo señalado en el artículo 1602 del Código Civil.

6. Prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro.

En los términos de los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio, resulta dable entrar a verificar si cualquier derecho indemnizatorio generado a partir de la Póliza, se ha extinguido por prescripción, razón por la cual, aun cuando se rechazara el reconocimiento de las excepciones formuladas contra la demanda, eventualmente no habría lugar a que se llegue a proferir condena en contra de mí representada, en virtud de la cobertura otorgada por el contrato de seguro que ha motivado su vinculación al presente proceso.

En efecto, en relación con el término de prescripción de las acciones que surgen del contrato de seguro, el artículo 1081 del C. de Co. establece:

“La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no podrán ser modificados por las partes” (resaltado no original).

Así mismo, en relación con el caso que nos ocupa, debe tenerse presente que el comienzo del término de prescripción frente al seguro de responsabilidad civil, opera conforme lo establecido por el artículo 1131 del C. de Co. en los siguientes términos:

“En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial.”

Por tal motivo, ante la ausencia de conocimiento que mi representada tiene sobre la viabilidad de que se haya configurado, con anterioridad al trámite de la conciliación prejudicial, la reclamación extrajudicial a la que hacen alusión las normas, con base en los medios de convicción que se practicarán en el periodo probatorio, se establecerá la procedibilidad de la presente excepción de mérito.

III. OBJECCIÓN A LA ESTIMACIÓN DE PERJUICIOS

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 206 del Código General del Proceso, me permito objetar la cuantificación que de los perjuicios hizo la parte demandante; aclarando

que con el ánimo de no ser reiterativo, me permito remitir al Despacho a la excepción denominada “*Inexistencia y/o sobreestimación de los perjuicios reclamados*”, en cuyo contenido se señalan las objeciones efectuadas al *quantum* propuesto por los accionantes. En efecto, los perjuicios reclamados no pueden ser reconocidos en la medida en que o no se encuentran acreditados en su existencia y cuantía, o exceden los límites indemnizatorios establecidos por la H. Corte Suprema de Justicia para el efecto.

Pues bien, respecto de los daños extrapatrimoniales que se reclaman por la parte demandante – daño moral y daño a la vida de relación - habrá de tener en cuenta el Señor Juez que los mismos escapan a la órbita del juramento estimatorio previsto en el artículo 206 del Código General del Proceso.

Por su parte, respecto del lucro cesante, es pertinente recordar que las consecuencias probatorias derivadas del juramento estimatorio, al tenor de las normas antedichas, se producen en tanto el accionante estime **razonadamente** la cuantía de los perjuicios por él alegados; lo cual implica, por razones obvias, que no es suficiente la enunciación del juramento dentro del acápite pertinente, sino que es necesario que el demandante despliegue un discurso argumentativo lo bastante sustancioso, a efectos de que la carga procesal señalada por el legislador pueda considerarse satisfecha.

En torno a este tópico, el reconocido Profesor Hernán Fabio López se ha manifestado en los siguientes términos:

“La norma sin duda busca disciplinar a los abogados, quienes con frecuencia en sus demandas no vacilan en solicitar de manera precipitada (...), especialmente cuando de indemnización de perjuicios se trata, sumas exageradas, sin base real alguna, que aspiran a demostrar dentro del proceso, pero sin que previamente, como es su deber, traten sobre bases probatorias previas serias frente al concreto caso, de ubicarlas en su real dimensión económica, de ahí que en veces, no pocas, de manera aventurada lanzan cifras estrambóticas a sabiendas que

están permitidos los fallos mínima petita; en otras ocasiones se limitan a dar una suma básica o “lo que se pruebe”, fórmula con la cual eluden los efectos de aplicación de la regla de la congruencia.

A esa práctica le viene a poner fin esta disposición, porque ahora es deber perentorio en las pretensiones de la demanda por algunos de los rubros citados, señalar razonablemente el monto al cual considera asciende el perjuicio reclamado, lo que conlleva la necesidad de estudiar responsablemente y de manera previa a la elaboración de la demanda, las bases económicas del daño sufrido, de manera tal que si la estimación resulta abiertamente exagerada, que para la norma lo viene a constituir un exceso de más del 30%, se impone la multa equivalente al diez por ciento de la diferencia (...)⁸ (Resaltado fuera de texto).

Sin embargo, revisando el texto de la demanda, se observa que la aludida argumentación brilla por su ausencia, teniendo en cuenta que los alegados perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro no se encuentran estimados por la parte actora, sin que resulten indemnizables a la luz de lo preceptuado en el artículo 167 del Código General del Proceso.

IV. OPOSICIÓN A LAS PRUEBAS SOLICITADAS EN LA DEMANDA

1. A las pruebas solicitadas en el acápite “DOCUMENTALES QUE APORTARÁN LOS DEMANDADOS”:

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 173 del CGP, el “*El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.*” En tal sentido, y como quiera que en el caso bajo

⁸ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. La Ley 1395 de 2010 y sus reformas al Código de Procedimiento Civil. Análisis Comparativo. Dupre Editores: Bogotá, 2010. p. 47.

análisis la parte demandante se encuentra solicitado que se incorporen al expediente pruebas documentales cuya consecución habría sido posible mediante la tramitación de derechos de petición ante las autoridades correspondientes, peticiones estas que no fueron presentadas, o por lo menos así no se acredita sumariamente dentro del expediente, solicito al Despacho que niegue la prueba por oficio solicitada, como quiera que, de acuerdo con lo expuesto, la petición probatoria en comentario resulta improcedente.

2. Frente a los peritajes solicitados en los acápites: “*DICTAMEN MEDICO – PERICIAL*” y “*DICTAMEN PERICIAL – CONCEPTO PROFESIONAL TECNICO*”.

De acuerdo con lo reglado por el artículo 227 del CGP, *“La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días”*. Esto quiere decir que correspondía a la parte demandante incorporar al expediente el dictamen que pretende que se realice para que se determine con precisión la incapacidad e invalidez supuestamente sufrida por el demandante, o, en su defecto, pedir un término prudencial para incorporar el mismo, sin que, por lo tanto, resulte procedente trasladar al Despacho la práctica del mismo. En este sentido, solicito desde ya que se niegue el decreto del dictamen pericial solicitado por la parte demandante, como quiera que era su deber aportarlo al proceso en las oportunidades establecidas para tal finalidad.

V. PRUEBAS

DOCUMENTALES

1. Poder que me legitima para actuar.
2. Certificado de Existencia y Representación Legal de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Copia de las condiciones particulares y generales de la Póliza No. 8001481962.

INTERROGATORIO DE PARTE

1. Solicito respetuosamente que se fije fecha y hora, con miras a que los demandantes absuelvan el interrogatorio que, en forma oral o escrita, me permitiré formularle en torno a los hechos materia del litigio. Los demandantes podrán ser citados en la dirección de notificaciones plasmada en el escrito de la demanda.
2. Solicito respetuosamente que se fije fecha y hora, con miras a que el Representante Legal de CODENSA S.A. E.S.P. absuelva el interrogatorio que, en forma oral o escrita, me permitiré formularle en torno a los hechos materia del litigio. El demandado podrá ser citado en la dirección de notificaciones plasmada en el escrito de contestación de la demanda.
3. Solicito respetuosamente que se fije fecha y hora, con miras a que el Representante Legal del INVIAS absuelva el interrogatorio que, en forma oral o escrita, me permitiré formularle en torno a los hechos materia del litigio. El demandado podrá ser citado en la dirección de notificaciones plasmada en el escrito de contestación de la demanda.
4. Solicito respetuosamente que se fije fecha y hora, con miras a que el Representante Legal de SOPORTES INDUSTRIALES MAC DE COLOMBIA SAS absuelva el interrogatorio que, en forma oral o escrita, me permitiré formularle en torno a los hechos materia del

litigio. El demandado podrá ser citado en la dirección de notificaciones plasmada en el escrito de contestación de la demanda.

DECLARACIÓN DE PARTE

1. Solicito comedidamente se fije fecha y hora para que comparezca el representante legal de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., la señora PAULA MORENO o quien haga sus veces, a fin de que en su condición de llamada en garantía, responda las preguntas que le formularé en relación con el presente proceso, y la extensión del límite de responsabilidad de la Aseguradora en virtud de la Póliza de Responsabilidad Civil No. 8001481962, y sobre todos los demás hechos que le consten, quien puede ser citado en la siguiente dirección: Carrera 7A No. 24 - 89 Pisos 4° y 7° de la ciudad de Bogotá D.C., o en el correo electrónico notificacionesjudiciales@axacolpatria.co.

EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS

1. Pido muy respetuosamente que se fije fecha y hora para que los demandantes, directamente o por medio de su apoderado judicial, se sirvan exhibir copia u original, con sello de radicación, de la primera reclamación que, de manera directa o a través de la Procuraduría, puso en conocimiento de la demandada CODENSA S.A. E.S.P. los hechos materia del litigio, a efectos de solicitar la indemnización de los perjuicios que, a su juicio, les fueron causados; documento que se encuentra en poder de la parte actora.

El objeto de la exhibición es establecer si la primera reclamación al asegurado se efectuó durante la vigencia de la Póliza No. 8001481962, al haberse contratado la misma bajo la modalidad *claims made*, así como determinar la fecha a partir de la cual empezó a correr, a la luz de los arts. 1081 y 1131 C.Co., el término de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, a cargo de CODENSA S.A. E.S.P.

2. Pido muy respetuosamente que se fije fecha y hora para que la demandada CODENSA S.A. E.S.P., directamente o por medio de su apoderado judicial, se sirva exhibir copia u original, con sello de radicación, de la primera reclamación que, de manera directa o a través de la Procuraduría, se le formuló por parte de los demandantes con ocasión de los hechos materia del litigio, a efectos de solicitar la indemnización de los perjuicios que, a su juicio, les fueron causados; documento que se encuentra en poder de la demandada CODENSA S.A. E.S.P.

El objeto de la exhibición es establecer si la primera reclamación al asegurado se efectuó durante la vigencia de la Póliza No. 8001481962, al haberse contratado la misma bajo la modalidad *claims made*, así como determinar la fecha a partir de la cual empezó a correr, a la luz de los arts. 1081 y 1131 C.Co., el término de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, a cargo de CODENSA S.A. E.S.P.

CONTRADICCIÓN DE LOS DICTAMENES PERICIALES APORTADOS POR LA PARTE ACTORA

1. De acuerdo con el artículo 228 del Código General del Proceso, solicito la comparecencia del (de los) perito(s) que eventualmente realicen los peritajes solicitados por la parte demandante a la audiencia de pruebas a celebrar en el marco del proceso de la referencia, con el objeto de efectuar la contradicción del (de los) dictamen(es) pericial(es) que presente(n), en relación con los hechos del caso.

VI. ANEXOS

Documentos enlistados en el acápite de pruebas.

VII. NOTIFICACIONES

1. El demandante recibirá notificaciones en la dirección suministrada en el escrito de demanda.
2. Mi representada **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** recibirá notificaciones en la Carrera 7A No. 24 - 89 Pisos 4º y 7º de la ciudad de Bogotá D.C., o en el correo electrónico notificacionesjuridiciales@axacolpatria.co.
3. Por mi parte, recibiré notificaciones en la Secretaría del Despacho o en la Carrera 7 No. 74B – 56, Piso 14, de la ciudad de Bogotá D.C., o en los correos electrónicos: mzuluaga@velezgutierrez.com, notificaciones@velezgutierrez.com y acalderon@velezgutierrez.com.

VIII. AUTORIZACIÓN

Sea esta la oportunidad para AUTORIZAR a ALEJANDRA CALDERÓN BECERRA, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.030.591.349 de Bogotá D.C., para que en mi nombre, acceda y revise el expediente del proceso, obtenga las copias correspondientes que requiera, retire oficios y despachos comisorios.

Igualmente, en razón a las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional en el marco de la pandemia de COVID-19, por virtud del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales, Decreto 806 de 2020, solicito respetuosamente al Despacho que además de las direcciones indicadas

en el acápite de notificaciones, se remitan también todas las actuaciones que se surtan en el presente trámite a la dirección de correo electrónico de ALEJANDRA CALDERÓN BECERRA acalderon@velezgutierrez.com.

Así las cosas, solicito comedidamente al Despacho se adelante respecto de esta contestación el trámite de Ley.

Del Señor Juez, respetuosamente,



RICARDO VÉLEZ OCHOA

C.C. 79.470.042 de Bogotá

T. P. 67.706 del C.S. de la J.



AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
860.002.184-6

SUC.	RAMO	POLIZA No.
4	15	8001481962

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
TIPO DE POLIZA : R.C.E. GENERAL

FECHA SOLICITUD DÍA MES AÑO 30 01 2019	CERTIFICADO DE RENOVACION	N° CERTIFICADO 1	N° AGRUPADOR	SUCURSAL BOGOTÁ CORREDORES	
TOMADOR DIRECCIÓN	CODENSA S.A. ESP KR 13A 93-66 PISO 4, BOGOTA D.C, CUNDINAMARCA			NIT TELÉFONO	
830.037.248-0 6016060					
ASEGURADO DIRECCIÓN	CODENSA S.A. ESP KR 13A 93-66 PISO 4, BOGOTA D.C, CUNDINAMARCA			NIT TELÉFONO	
830.037.248-0 6016060					
BENEFICIARIO DIRECCIÓN	TERCEROS AFECTADOS TERRITORIO NACIONAL, TERRITORIO NACIONAL, TERRITORIO NACIONAL			NIT TELÉFONO	
000.000.000-0 0					
MONEDA TIPO CAMBIO	Dolares EE.UU 3,157.52	PUNTO DE VENTA	FECHA CORTE NOVEDADES FECHA LIMITE DE PAGO	FECHA MAXIMA DE PAGO DÍA MES AÑO	
			16 3 2019	01 11 2018	
		VIGENCIA			NÚMERO DE DÍAS
		DE S D E AÑO A LAS			H A S T A AÑO A LAS
		00:00 01 11 2019 00:00			365

DETALLE DE COBERTURAS

ASEGURADO : CODENSA S.A. ESP NIT 830.037.248-0.
Dirección del Riesgo 1 : KR 11 N° 82 76 PISO 4, BOGOTA D.C, CUNDINAMARCA.
Ramo : RESPONSABILIDAD CIVIL
SubRamo : R.C.E. GENERAL
Objeto del Seguro : R.C.E. - PERJUICIOS MATERIALES CAUSADOS A TERCEROS POR EL ASEGURADO

AMPAROS CONTRATADOS	VALOR ASEGURADO	LIMITE POR EVENTO
R.C.E. GENERAL (PREDIOS , LABORES Y OPERACIONES) Deducible: 99,000.00 DOLARES TODA Y CADA PERDIDA	20,000,000.00	0.00
R.C. CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS Deducible: 3,000,000.00 DOLARES TODA Y CADA PERDIDA	20,000,000.00	0.00
R.C. VEHICULOS PROPIOS Y NO PROPIOS Deducible: 99,000.00 DOLARES TODA Y CADA PERDIDA	20,000,000.00	0.00
RESPONSABILIDAD CIVIL PRODUCTOS Deducible: 99,000.00 DOLARES TODA Y CADA PERDIDA	20,000,000.00	0.00
R.C.E. CONTAMINACION Deducible: 99,000.00 DOLARES TODA Y CADA PERDIDA	20,000,000.00	0.00
R.C. CRUZADA Deducible: 99,000.00 DOLARES TODA Y CADA PERDIDA	20,000,000.00	0.00
BIENES BAJO CUIDADO TENENCIA Y CONTROL Deducible: 99,000.00 DOLARES TODA Y CADA PERDIDA	20,000,000.00	0.00

BENEFICIARIOS
Nombre Documento

FACTURA A NOMBRE DE: CODENSA SA ESP Y O CARLOS ACOSTA
FORMA DE PAGO: CONTADO 45 DIAS

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO. FORMAN PARTE DE ESTE CONTRATO, LAS CLAUSULAS, CONDICIONES GENERALES Y RELACIONADAS A CONTINUACIÓN:

VALOR ASEGURADO TOTAL	US\$ *****20,000,000.00
PRIMA	US\$ *****98,319.00
IVA-RÉGIMEN COMÚN	\$*****0.00
AJUSTE AL PESO	\$*****58,984,399.69
TOTAL A PAGAR EN PESOS	\$*****58,984,399.69
Y TOTAL VALOR A PAGAR EN Dolares EE.UU	US\$ *****98,319.00

EN MI CALIDAD DE TOMADOR DE LA PÓLIZA REFERENCIADA EN ESTA CARÁTULA, MANIFIESTO EXPRESAMENTE, QUE HE TENIDO A MI DISPOSICIÓN, EL TEXTO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA. MANIFIESTO ADEMÁS, QUE DURANTE EL PROCESO DE NEGOCIACIÓN DE LA PÓLIZA, ME HAN SIDO ANTICIPADAMENTE EXPLICADAS POR LA ASEGURADORA Y/O POR EL INTERMEDIARIO DE SEGUROS LAS EXCLUSIONES Y EL ALCANCE O CONTENIDO DE LA COBERTURA DE LA PÓLIZA Y DE LAS GARANTÍAS, Y EN VIRTUD DE TAL ENTENDIMIENTO, LAS ACEPTO Y DECIDO TOMAR LA PÓLIZA DE SEGUROS AQUÍ CONTENIDA.

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES Y AGENTES DE RETENCIÓN, SEGÚN RESOLUCIÓN 2509 DE DICIEMBRE 3 DE 1993.

EL PRESENTE DOCUMENTO SE EMITE EN BOGOTA D.C A LOS 30 DIAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO 2019

[Firma Autorizada]

FIRMA AUTORIZADA

EL TOMADOR

DISTRIBUCIÓN DEL COASEGURO				INTERMEDIARIOS			
CÓDIGO	COMPANÍA	% PARTICIPACION	PRIMA	CODIGO	TIPO	NOMBRE	% PARTICIPACION
				2299	Corredor	DELIMA MARSH S.A.	100.00



Defensoría del Consumidor Financiero, Teléfono 7456300 Exts 4910, 4911, 4830, 4959, 3412 Fax OP 1 EXT 3473,
Correo electrónico defensoria: cfinanciero@defensoria.com.co Dirección Oficina: Calle 12 B # 7-90 piso 2 Bogotá D.C.
OFICINA: CARRERA 7° No. 24 - 89 PISO 7° TEL. 3364677 BOGOTÁ D.C. COLOMBIA

USUARIO JELAVERDES

-ORIGINAL - CLIENTE-

P_XXXXXX



POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL No.8001481962

RENOVACION		HOJA ANEXA No. 1	
TOMADOR	CODENSA S.A. ESP	NIT	830.037.248-0
DIRECCIÓN	KR 13A 93-66 PISO 4, BOGOTA D.C, CUNDINAMARCA	TELÉFONO	6016060
ASEGURADO	CODENSA S.A. ESP	NIT	830.037.248-0
DIRECCIÓN	KR 13A 93-66 PISO 4, BOGOTA D.C, CUNDINAMARCA	TELÉFONO	6016060
BENEFICIARIO	TERCEROS AFECTADOS	NIT	000.000.000-0
DIRECCIÓN	TERRITORIO NACIONAL, TERRITORIO NACIONAL, TERRITORIO NACIONAL	TELÉFONO	0

BENEFICIARIOS

Nombre TERCEROS AFECTADOS Documento NIT 000.000.000-0

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. RENEVA LA PRESENTE POLIZA BAJO LAS SIGUIENTES CONDICIONES:

NOTA DE COBERTURA POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

CONDICIONES AXA COLPATRIA 20/10/05-1306-P-15-P434 OCTUBRE/2005

TOMADOR: CODENSA SA ESP

NIT: 8300372480

ASEGURADO:CODENSA SA ESP

NIT: 8300372480

DIRECCIÓN:KR 13A 93 66 BOGOTÁ

VIGENCIA:

DESDE: 01/11/2018 (00:00)

HASTA: 01/11/2019 (00:00)

ACTIVIDAD DEL ASEGURADO:VER NEGOCIO DEL ASEGURADO

TIPO:SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

MODALIDAD:CLAIMS MADE

RETROACTIVIDAD:ILIMITADA

COBERTURA:

PREFACIO

CONSIDERANDO QUE EL TITULAR DE LA PÓLIZA MENCIONADO EN EL ANEXO GENERAL DEL PRESENTE HA SOLICITADO COBERTURA A LAS ASEGURADORAS MENCIONADAS EN EL ANEXO GENERAL (EN LO SUCESIVO DENOMINADAS LAS ASEGURADORAS), AHORA BIEN, ESTA PÓLIZA PRUEBA QUE, EN CONSIDERACIÓN DE QUE EL TITULAR DE LA PÓLIZA PAGÓ O ACORDÓ PAGAR A LOS ASEGURADORES, LA PRIMA INDICADA EN EL ADJUNTO NO. 1 A LA PRESENTE PÓLIZA DE ACUERDO CON LA CLÁUSULA 17. COSTO DEL SEGURO LOS ASEGURADORES INDEMNIZARÁN AL ASEGURADO EN LA FORMA Y EN LA MEDIDA QUE SE ESTABLECE A CONTINUACIÓN.

SIEMPRE Y CUANDO LA RESPONSABILIDAD DE LOS ASEGURADORES NO EXCEDA EN NINGÚN CASO LA CANTIDAD DE INDEMNIZACIÓN ESTABLECIDA COMO LÍMITES DE INDEMNIZACIÓN EN EL ANEXO GENERAL ADJUNTO, TAL COMO SEA POSIBLE MODIFICADO O AMPLIADO POR LOS TÉRMINOS DE ESTA PÓLIZA.

CARATULA GENERAL

1.TITULAR DE LA PÓLIZA

2.DIRECCIÓN

3.ASEGURADOS

LOS SIGUIENTES SON ASEGURADOS EN VIRTUD DE ESTA PÓLIZA EN LA MEDIDA QUE SE ESTABLECE A CONTINUACIÓN:

1.CODENSA SA ESP

PARA EFECTOS DE ÉSTA PÓLIZA, EL TÉRMINO COMPAÑÍA SUBSIDIARIA SIGNIFICA CUALQUIER COMPAÑÍA EN LA QUE LOS ASEGURADOS CONTROLAN, DIRECTA O INDIRECTAMENTE, CUALQUIERA DE LOS SIGUIENTES:

I)LA MAYORÍA DE LOS DERECHOS DE VOTO O

II)EL DERECHO DE NOMBRAMIENTO O EL DERECHO DE CESAR A LA MAYORÍA DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, O

III)EL CONTROL EFECTIVO DE LA MAYORÍA DE LOS DERECHOS DE VOTO DE ACUERDO CON UN ACUERDO ESCRITO CON OTROS ACCIONISTAS, O

IV)LA ADMINISTRACIÓN.

PARA EFECTO DE ESTA PÓLIZA, EL TÉRMINO COMPAÑÍA AFILIADA SIGNIFICA ENTIDADES EN LAS QUE EL ASEGURADO POSEE DIRECTA O INDIRECTAMENTE ACCIONES O DERECHOS DE VOTO Y QUE NO ES UNA EMPRESA SUBSIDIARIA SEGÚN LA DEFINICIÓN ANTERIOR. LAS COMPAÑÍAS AFILIADAS ESTARÁN CUBIERTAS YA SEA POR EL 100% DEL RIESGO O POR EL PORCENTAJE EQUIVALENTE A LOS INTERESES DEL ASEGURADO SEGÚN LOS ACUERDOS CON RESPECTO A SUS RESPONSABILIDADES EN LOS SEGUROS.

2.OTROS PARA QUIENES CUALQUIERA DE LAS COMPAÑÍAS MENCIONADAS ANTERIORMENTE TENGAN O PUEDEN TENER LA RESPONSABILIDAD DE ASEGURAR, INCLUYENDO CUALQUIER JOINT-VENTURE Y SOCIEDAD, CONSORCIO, CONCESIÓN O SIMILAR CON RESPECTO AL TOMADOR DEL SEGURO Y/O DE CUALQUIER DEL INTERÉS DEL ASEGURADO.

EN CUALQUIER CASO, SI CUALQUIERA DE LOS ANTERIORES ESTÁ ASEGURADO BAJO CUALQUIER OTRA PÓLIZA(S) QUE PROPORCIONE LA MISMA COBERTURA PROVISTA EN ESTE DOCUMENTO, SE ENTIENDE QUE LA COBERTURA PROVISTA POR ESTA PÓLIZA SE CONSIDERARÁ SIEMPRE EN EXCESO DE CUALQUIER OTRA PÓLIZA EXISTENTE.

3.CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS CON UN CONTRATO DE ACTIVIDADES DE OPERACIÓN Y/O MANTENIMIENTO CON EL O LOS ASEGURADOS (CONTRATOS DE OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO Y / O ACUERDOS DE SERVICIOS A LARGO PLAZO (L TSA POR SUS SIGLAS EN INGLÉS)).



B687E555EB159D5



AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
860.002.184-6

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL POLIZA No.8001481962

CERTIFICADO DE: RENOVIACION	HOJA ANEXA No. 2
TOMADOR CODENSA S.A. ESP DIRECCIÓN KR 13A 93-66 PISO 4, BOGOTA D.C, CUNDINAMARCA	NIT 830.037.248-0 TELÉFONO 6016060
ASEGURADO CODENSA S.A. ESP DIRECCIÓN KR 13A 93-66 PISO 4, BOGOTA D.C, CUNDINAMARCA	NIT 830.037.248-0 TELÉFONO 6016060
BENEFICIARIO TERCEROS AFECTADOS DIRECCIÓN TERRITORIO NACIONAL, TERRITORIO NACIONAL, TERRITORIO NACIONAL	NIT 000.000.000-0 TELÉFONO 0

4. OTRA PERSONA O EMPRESA CON UN CONTRATO O QUE REALICE TRABAJO PARA EL ASEGURADO Y PARA LA QUE EL TOMADOR Y/O ASEGURADO HA ASUMIDO LA RESPONSABILIDAD DE ASEGURAR.

5. OTRA PERSONA O EMPRESA, INCLUIDOS LOS PRESTAMISTAS Y LAS AUTORIDADES PÚBLICAS, PARA QUIENES EL TOMADOR Y/O ASEGURADO LLEVE A CABO UN TRABAJO Y PARA QUIENES EL TOMADOR Y/O ASEGURADO HA ASUMIDO LA RESPONSABILIDAD DE ASEGURAR, CUANDO TIENE UN INTERÉS ASEGURABLE.

6. LOS DIRECTORES, FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DEL TOMADOR Y/O ASEGURADO CON RESPECTO A SU ACTUACIÓN EN NOMBRE DE, O POR CUENTA DE, O AL SERVICIO DEL ASEGURADO.

4. VIGENCIA DEL SEGURO

DESDE EL 1 DE NOVIEMBRE DE 2018 A LAS 00:00 HORAS HASTA EL 31 DE OCTUBRE DE 2019 A LAS 24:00 HORAS (HORA LOCAL ESTÁNDAR).

5. NEGOCIO DEL ASEGURADO

SE ENTIENDE QUE, PARA EL PROPÓSITO DE ESTE SEGURO, NEGOCIO DEL ASEGURADO SE REFERIRÁ A CUALQUIER ACTIVIDAD DESCRITA EN EL OBJETO SOCIAL DEL ASEGURADO Y/O CUALQUIER ACTIVIDAD DEL ASEGURADO ASÉ PROMETIDA CON EL EJERCICIO DE SUS ACTIVIDADES, INCLUSO OCASIONALMENTE, INCLUYENDO PERO NO LIMITADO A:

A. CUALQUIER NEGOCIO O ACTIVIDAD RELACIONADA CON LA GENERACIÓN ELÉCTRICA, TRANSFORMACIÓN, TRANSMISIÓN, DISTRIBUCIÓN, SUMINISTRO, TRANSPORTE, ENTREGA, REGULACIÓN Y / O VENTA DE ELECTRICIDAD, GAS, AGUA, ENERGÍA (INCLUIDO COMBUSTIBLE), FLUIDO ELÉCTRICO, SEGÚN SEA EL CASO.

B. CUALQUIER NEGOCIO O ACTIVIDAD RELACIONADA CON LA GESTIÓN Y SEGUIMIENTO DE: CONSUMO ENERGÉTICO, EFICIENCIA ENERGÉTICA Y TRANSMISIÓN EN CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVIDAD VIGENTE

C. CUALQUIER EMPRESA O ACTIVIDAD RELACIONADA CON LOS SERVICIOS DE COMUNICACIÓN, COMUNICACIÓN DE DATOS, TECNOLOGÍA DE LA INFORMACIÓN, DOMÓTICA, MULTIMEDIA Y SERVICIOS INTERACTIVOS.

D. CUALQUIER NEGOCIO O ACTIVIDAD RELACIONADA CON LAS ESTRUCTURAS DE RED DE: ELECTRICIDAD, AGUA, GAS, FIBRA ÓPTICA, CALEFACCIÓN URBANA Y TELECOMUNICACIONES.

E. CUALQUIER NEGOCIO O ACTIVIDAD RELACIONADA CON SERVICIOS URBANOS (ALUMBRADO PÚBLICO, SISTEMAS DE MONITOREO AMBIENTAL)

F. CUALQUIER NEGOCIO O ACTIVIDAD RELACIONADA CON LA PLANIFICACIÓN, CONSTRUCCIÓN, MANTENIMIENTO Y GESTIÓN DE PLANTAS, PRODUCCIÓN Y VENTA DE EQUIPOS

G. LA OPERACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y CONTROL DE LAS EMPRESAS EN LA LÍNEA DE NEGOCIO DEL ASEGURADO.

H. CUALQUIER TRABAJO U OPERACIÓN, INCLUIDAS LAS OBRAS TERMINADAS Y OPERACIONES Y CUALQUIER INSTALACIÓN, REPARACIÓN, SERVICIO O TRABAJO DE MANTENIMIENTO, REALIZADO POR EL ASEGURADO O EN NOMBRE DEL ASEGURADO EN CUALQUIER MAQUINARIA, PRODUCTO, TRABAJO, BIENES, EQUIPO, PLANTA.

I. CONSTRUCCIÓN O FABRICACIÓN DE PIEZAS Y COMPONENTES DIRECTAMENTE RELACIONADOS CON LA LÍNEA DE SU NEGOCIO.

J. CUALQUIER OTRA OCUPACIÓN INCIDENTAL A ESTO, INCLUIDO EL TRABAJO PRIVADO DE CADA SOCIO, FUNCIONARIO, DIRECTOR, COMISIONADO O EMPLEADO.

K. LA PROVISIÓN DE ACTIVIDADES RECREATIVAS Y SOCIALES, CANTINAS, CLUBES SOCIALES Y DEPORTIVOS, INSTALACIONES DE CUIDADO INFANTIL, ORGANIZACIONES DE ASISTENCIA SOCIAL, PRIMEROS AUXILIOS, BOMBEROS Y SERVICIOS DE AMBULANCIA.

L. LA PROPIEDAD, MANTENIMIENTO, REPARACIÓN Y OCUPACIÓN DE LOCALES O INSTALACIONES O BIENES / EQUIPOS MÓVILES.

M. ASISTENCIA O PARTICIPACIÓN EN FERIAS, ESPECTÁCULOS Y EXPOSICIONES.

N. LA PROVISIÓN DE PATROCINIO.

O. LA PRESTACIÓN O LA FALLA EN LA PRESTACIÓN DE LOS SIGUIENTES SERVICIOS POR PARTE DE UN MÉDICO, ODONTÓLOGO, ENFERMERA U OTRO PROFESIONAL MÉDICO EMPLEADO O RETENIDO POR EL ASEGURADO: (I) SERVICIOS O TRATAMIENTOS MÉDICOS, QUIRÚRGICOS, DENTALES, DE RAYOS X O DE ENFERMERÍA O EL SUMINISTRO DE ALIMENTOS O BEBIDAS EN RELACIÓN CON EL MISMO, (II) EL SUMINISTRO O DISPENSACIÓN DE MEDICAMENTOS O SUMINISTROS O APARATOS MÉDICOS, DENTALES O QUIRÚRGICOS.

P. INCLUYENDO LA POSESIÓN, ADMINISTRACIÓN, MANEJO DE OFICINAS Y EDIFICIOS DESTINADOS A LA ACTIVIDAD ASEGURADA O CONECTADOS A ELLA.

Q. POSESIÓN, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE PLANTAS PARA LA FABRICACIÓN Y MONTAJE DE MÓDULOS Y CÉLULAS PARA LA PRODUCCIÓN DE ELECTRICIDAD A PARTIR DE ENERGÍA SOLAR; DISTRIBUCIÓN, TRANSPORTE Y VENTA DE MÓDULOS Y CELDAS.

R. CUALQUIER OTRA OPERACIÓN Y ACTIVIDAD INHERENTE, COLATERAL, COMPLEMENTARIA, ACCESORIA, RELACIONADA CON EL BIENESTAR Y/O ASISTENCIA SOCIAL, DEPORTIVA, RECREATIVA, REALIZADA POR CUALQUIER MEDIO, SALVO EXCLUIDA Y/O EXCEPTUADA, DENTRO DE LOS INTERESES COMERCIALES DE LAS COMPAÑÍAS ASEGURADAS, QUE ES NO ES CONTRARIO A LO QUE SE INDICA EN EL ESTATUTO COMERCIAL DEL ASEGURADO Y / O ASEGURADOS TAMBIÉN INCLUIDOS.

6. DEFINICIONES

PÉRDIDA (OCURRENCIA) SIGNIFICA CUALQUIER EVENTO QUE CAUSE DAÑO O PERJUICIO A UN TERCERO, Y DEL CUAL EL ASEGURADO PUEDE SER RESPONSABLE.

CUALQUIER OCURRENCIA O SERIE DE OCURRENCIAS DAÑINAS QUE SURJAN DE LA MISMA CAUSA ORIGINAL, SE CONSIDERARÁ COMO UNA PÉRDIDA ÚNICA, INDEPENDIENTE DE LA CANTIDAD DE RECLAMANTES O RECLAMACIONES REALIZADAS.

RECLAMACIÓN. UN RECLAMO SERÁ:

I) UNA COMUNICACIÓN POR ESCRITO O POR UN MEDIO LEGALMENTE ACEPTADO QUE NO SEA VERBAL, DIRIGIDA POR PRIMERA VEZ AL ASEGURADO POR UN TERCERO O AL ASEGURADOR POR UN TERCERO O POR EL ASEGURADO DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA, NOTIFICANDO LA OCURRENCIA DE UNA PÉRDIDA O DE UNA PÉRDIDA POTENCIAL, COMO SE DEFINIÓ ANTERIORMENTE.

II) EL INICIO DE CUALQUIER PROCEDIMIENTO JUDICIAL O ADMINISTRATIVO CIVIL O PENAL, O UNA SOLICITUD FORMAL PARA CUALQUIER ORDEN O LA PRESENTACIÓN DE CUALQUIER DEMANDA QUE PUEDA PRESENTARSE CONTRA EL ASEGURADO ANTE LOS TRIBUNALES, TAMBIÉN POR VÍA DE RECONVENCIÓN, O CONTRA EL ASEGURADOR CUANDO EJERZA UNA ACCIÓN DIRECTA, QUE SE RELACIONA CON LA OCURRENCIA DE UNA PÉRDIDA O PÉRDIDA POTENCIAL.

LESIÓN CORPORAL SIGNIFICA MUERTE, LESIÓN CORPORAL, ENFERMEDAD O AFECCIÓN DE CUALQUIER PERSONA, INCLUYENDO ANGSTIA EMOCIONAL Y ANGSTIA MENTAL.

DAÑO A LA PROPIEDAD SIGNIFICA PERJUICIO, DAÑO, DETERIORO O DESTRUCCIÓN, PÉRDIDA TOTAL O PARCIAL DE ARTÍCULOS, ASÍ COMO DAÑOS CAUSADOS A LOS ANIMALES.

PÉRDIDA FINANCIERA SIGNIFICA DAÑO ECONÓMICO QUE RESULTA Y SE DERIVA DE DAÑO CORPORAL Y / O DAÑO MATERIAL CAUSADO A UN TERCERO.

PÉRDIDA FINANCIERA PURA SIGNIFICA UNA PÉRDIDA FINANCIERA QUE NO ES CONSECUENCIA DE UNA LESIÓN CORPORAL Y / O DAÑO MATERIAL.

EMPLEADO SE REFIERE A CUALQUIER PERSONA QUE SEA O HAYA SIDO EMPLEADO O TRABAJE O HAYA TRABAJADO PARA, O ESTÉ O HAYA ESTADO AL SERVICIO DE UN ASEGURADO, INCLUIDO CUALQUIER TRABAJADOR VOLUNTARIO Y A QUIEN EL ASEGURADO:

-COMPENSA CON UN SUELDO O SALARIO Y / O COMISIONES Y / O HONORARIOS, Y





POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL POLIZA No.8001481962

CERTIFICADO DE:	RENOVACION	HOJA ANEXA No. 3
TOMADOR	CODENSA S.A. ESP	NIT 830.037.248-0
DIRECCIÓN	KR 13A 93-66 PISO 4, BOGOTA D.C, CUNDINAMARCA	TELÉFONO 6016060
ASEGURADO	CODENSA S.A. ESP	NIT 830.037.248-0
DIRECCIÓN	KR 13A 93-66 PISO 4, BOGOTA D.C, CUNDINAMARCA	TELÉFONO 6016060
BENEFICIARIO	TERCEROS AFECTADOS	NIT 000.000.000-0
DIRECCIÓN	TERRITORIO NACIONAL, TERRITORIO NACIONAL, TERRITORIO NACIONAL	TELÉFONO 0

-TIENE EL DERECHO DE ADMINISTRAR Y DIRIGIR EL DESEMPEÑO DE DICHO SERVICIO.
EL TÉRMINO EMPLEADO INCLUYE:
A) CUALQUIER PERSONA BAJO UN CONTRATO DE SERVICIO O APRENDIZAJE CON EL ASEGURADO;
B) CUALQUIERA DE LAS SIGUIENTES PERSONAS MIENTRAS TRABAJA PARA EL ASEGURADO EN RELACIÓN CON EL NEGOCIO:
(I) CUALQUIER TRABAJADOR TEMPORAL,
(II) CUALQUIER TRABAJADOR POR CUENTA PROPIA,
(III) CUALQUIER PERSONA CONTRATADA POR EL ASEGURADO, INCLUIDAS LAS PERSONAS EN COMISIÓN DE SERVICIOS DE PAÍSES DEL EXTRANJERO,
(IV) CUALQUIER APRENDIZ O PERSONA ADQUIRIENDO EXPERIENCIA LABORAL,
(V) CUALQUIER AYUDANTE VOLUNTARIO,
(VI) OFICIALES.
EL TÉRMINO EMPLEADO EXCLUYE:
1. CUALQUIER CONTRATISTA Y / O SUBCONTRATISTA DEL ASEGURADO;
2. CUALQUIER PROFESIONAL QUE REALICE CUALQUIER TRABAJO Y / O SERVICIO PARA UN ASEGURADO.
TITULAR DE LA PÓLIZA CODENSA SA ESP (DEL GRUPO ENEL S.P.A.)
VIGENCIA DEL SEGURO SEGÚN SE DEFINE EN LA CLÁUSULA 4 VIGENCIA DEL SEGURO
PRODUCTO(S) SIGNIFICA CUALQUIER PROPIEDAD U OTRO BIEN O ACTIVO EQUIVALENTE A LA MISMA POR CUALQUIER LEGISLACIÓN APLICABLE, DESPUÉS DE HABER ABANDONADO LA CUSTODIA O CONTROL DEL TOMADOR Y/O ASEGURADO QUE HA SIDO:
-DISEÑADOS, ESPECIFICADOS, FORMULADOS, FABRICADOS, CONSTRUIDOS, INSTALADOS, VENDIDOS, SUMINISTRADOS, DISTRIBUIDOS, TRATADOS, MANTENIDOS, ALTERADOS, REPARADOS POR O EN NOMBRE DEL TOMADOR Y/O ASEGURADO U OTROS QUE OPERAN EN SU NOMBRE Y/O OTROS,
-INCLUYENDO CUALQUIER CONTENEDOR DE LOS MISMOS Y CUALQUIER ETIQUETADO, EMBALAJE, INSTRUCCIONES DE USO O SIMILARES, SOLO EN LA MEDIDA EN QUE SE PROPORCIONE EN RELACIÓN CON, O INCORPORADO EN, CUALQUIER PRODUCTO.
-OBSEQUIOS, MATERIALES PROMOCIONALES, MUESTRAS GRATUITAS Y CUALQUIER OBJETO EN RELACIÓN CON EL NEGOCIO ASEGURADO, INCLUIDAS LAS PROMOCIONES Y / O PUBLICIDAD POR CUALQUIER MEDIO Y EN CUALQUIER FORMA.
LÍMITES O LÍMITES DE LÍMITES DE INDEMNIZACIÓN O INDEMNIZACIÓN SIGNIFICA, EN RELACIÓN CON ESTA PÓLIZA, LOS LÍMITES ESTABLECIDOS EN LA CLÁUSULA 13. LÍMITES DE INDEMNIZACIÓN DE ESTA PÓLIZA.
PÓLIZA. ESTE CONTRATO DE SEGURO (INCLUIDAS LAS CONDICIONES GENERALES, LAS CONDICIONES PARTICULARES Y CUALQUIER ANEXO O ENDOSO).
FECHA DE RETROACTIVIDAD ILIMITADA.
NEGOCIO DEL ASEGURADO COMO SE DEFINE EN LA CLÁUSULA 5. NEGOCIO DEL ASEGURADO
ASEGURADO (S) COMO SE DEFINE EN LA CLÁUSULA 3. ASEGURADOS
RETENCIÓN AUTOASEGURADA. EL MONTO DE CUALQUIER PÉRDIDA QUE DEBE SER PAGADA POR EL ASEGURADO ANTES DE QUE LAS ASEGURADORAS SEAN RESPONSABLES DE REALIZAR CUALQUIER PAGO DE CONFORMIDAD CON ESTA PÓLIZA.
DEDUCIBLE SIGNIFICA LA CANTIDAD O PORCENTAJE ACORDADO DEL DAÑO QUE CORRERÁ A CARGO DEL ASEGURADO.
PÉRDIDA DEL ASEGURADO. EL MONTO QUE EL ASEGURADO DEBERÁ SER RESPONSABLE DE PAGAR A UN TERCERO COMO CONSECUENCIA DE UNA PÉRDIDA Y LOS COSTOS DE DEFENSA CORRESPONDIENTES ASUMIDOS POR O EN NOMBRE DEL ASEGURADO DE ACUERDO CON LA CLÁUSULA 12. COSTOS DE DEFENSA Y FIANZAS
TERRORISMO: UN ACTO DE TERRORISMO SIGNIFICA UN ACTO, QUE INCLUYE PERO NO SE LIMITA AL USO DE LA FUERZA O VIOLENCIA Y/O LA AMENAZA DEL MISMO, DE CUALQUIER PERSONA O GRUPO DE PERSONAS, YA SEA ACTUANDO SOLO O EN NOMBRE O EN CONEXIÓN CON CUALQUIER ORGANIZACIÓN (S) O GOBIERNO (S), COMPROMETIDOS CON FINES POLÍTICOS, RELIGIOSOS, IDEOLÓGICOS O PROPÓSITOS SIMILARES, INCLUIDA LA INTENCIÓN DE INFLUIR EN CUALQUIER GOBIERNO Y / O PROVOCAR TEMOR AL PÚBLICO, O CUALQUIER PARTE DEL PÚBLICO.
7. CLÁUSULA OPERATIVA
EL ASEGURADOR INDEMNIZARÁ AL ASEGURADO CONTRA SU RESPONSABILIDAD DE PAGAR DAÑOS, EN LA MEDIDA EN QUE ESTÉN DETERMINADOS Y SE LIQUIDEN DE ACUERDO CON LAS LEYES Y LA JURISDICCIÓN DE CUALQUIER PAÍS CUYAS LEYES SE APLIQUEN A LA RECLAMACIÓN (INCLUIDOS LOS COSTOS, HONORARIOS Y GASTOS DEL RECLAMANTE, EN LA MEDIDA QUE SON EXIGIBLES SEGÚN LAS LEYES Y LA JURISDICCIÓN QUE SE APLICAN A LA RECLAMACIÓN).
PARA EFECTOS DE ESTA COBERTURA, DAÑO SIGNIFICARÁ DAÑO CORPORAL, DAÑO A LA PROPIEDAD, PÉRDIDA FINANCIERA O PÉRDIDA FINANCIERA PURA. ESTA INDEMNIZACIÓN SE APLICA SOLO EN CASO DE QUE LA RESPONSABILIDAD DEFINIDA POR CADA COBERTURA DESCRITA DENTRO DE ESTA PÓLIZA SURJA DENTRO DE LOS LÍMITES TERRITORIALES Y FUERA DEL NEGOCIO ESPECIFICADO EN LA CARATULA, SIN PERJUICIO DE LOS TÉRMINOS, CONDICIONES Y EXCLUSIONES DE DICHA COBERTURA Y DE LA PÓLIZA EN TOTALIDAD.
8. INDEMNIZACIÓN A TERCEROS
LA INDEMNIZACIÓN OTORGADA SE EXTIENDE A:
1. EMPLEADOS DEL ASEGURADO EN SU CAPACIDAD COMERCIAL POR SU RESPONSABILIDAD DERIVADA DEL DESEMPEÑO DEL NEGOCIO;
2. LOS FUNCIONARIOS, COMITÉS Y MIEMBROS DEL COMEDOR, ACTIVIDADES SOCIALES, DEPORTIVAS, MÉDICOS, BOMBEROS, SERVICIOS DE SEGURIDAD Y ORGANIZACIONES DE BIENESTAR RESPECTO DE LAS RESPONSABILIDADES LEGALES INCURRIDAS EN SU RESPECTIVA CAPACIDAD COMO TAL;
3. CUALQUIER DIRECTOR EN RAZÓN A SUS RESPONSABILIDADES DERIVADAS DEL TRABAJO REALIZADO POR EL ASEGURADO EN VIRTUD DE UN CONTRATO O ACUERDO, RESPECTO DEL CUAL EL ASEGURADO HABRÍA TENIDO DERECHO A UNA INDEMNIZACIÓN BAJO ESTA PÓLIZA, SI EL RECLAMO SE HUBIERA REALIZADO CONTRA EL ASEGURADO;
4. CUALQUIER CONTRATISTA Y/O SUBCONTRATISTA POR RESPONSABILIDADES DERIVADAS DEL TRABAJO REALIZADO EN NOMBRE DEL ASEGURADO;
5. LOS REPRESENTANTES PERSONALES DE CUALQUIER PERSONA O PARTE INDEMNIZADA DE CONFORMIDAD CON ESTA CLÁUSULA CON RESPECTO A UNA RESPONSABILIDAD INCURRIDA POR DICHA PERSONA O PARTE.
SIEMPRE QUE:
A. TODAS ESAS PERSONAS O PARTES QUE OBSERVAN, CUMPLAN Y ESTÉN SUJETAS A LOS TÉRMINOS, CONDICIONES Y EXCLUSIONES DE ESTA PÓLIZA COMO SI FUERAN EL ASEGURADO;
B. SE EXCLUYE CUALQUIER RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DE LOS DIRECTORES Y FUNCIONARIOS DEL TOMADOR Y/O ASEGURADOR.
9. TERRITORIO: TODO EL MUNDO EXCEPTO USA/CANADA Y PAÍSES BAJO SU JURISDICCIÓN
10. ALCANCE TEMPORAL
1) EL ASEGURADOR INDEMNIZARÁ AL ASEGURADO CON RESPECTO A CUALQUIER RECLAMO REALIZADO CONTRA EL ASEGURADO DURANTE LA VIGENCIA DEL SEGURO, EN RELACIÓN CON UNA PÉRDIDA O PÉRDIDA POTENCIAL QUE SURJA DE HECHOS, ACTOS Y OMISIONES COMETIDOS Y/U OCURRIDOS DESPUÉS DE LA FECHA DE RETROACTIVIDAD, PERO SIEMPRE QUE:



8687555E8159D5

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL POLIZA No.8001481962

CERTIFICADO DE:	RENOVACION	HOJA ANEXA No. 4
TOMADOR	CODENSA S.A. ESP	NIT 830.037.248-0
DIRECCIÓN	KR 13A 93-66 PISO 4, BOGOTA D.C, CUNDINAMARCA	TELÉFONO 6016060
ASEGURADO	CODENSA S.A. ESP	NIT 830.037.248-0
DIRECCIÓN	KR 13A 93-66 PISO 4, BOGOTA D.C, CUNDINAMARCA	TELÉFONO 6016060
BENEFICIARIO	TERCEROS AFECTADOS	NIT 000.000.000-0
DIRECCIÓN	TERRITORIO NACIONAL, TERRITORIO NACIONAL, TERRITORIO NACIONAL	TELÉFONO 0

1. EN RELACIÓN A QUE EL ASEGURADO ESTABA ANTES EFECTIVAMENTE CUBIERTO POR CUALQUIER OTRA PÓLIZA, ESTA PÓLIZA NO CUBRE NINGUNA PÉRDIDA QUE, EN EL MOMENTO DEL SUCESO DE TAL PÉRDIDA, ESTÉ ASEGURADA POR ESA(S) OTRA(S) PÓLIZA(S), EXCEPTO: (I) CON RESPECTO A CUALQUIER EXCESO MÁS ALLÁ DEL MONTO QUE SE HAYA RECUPERADO BAJO DICHA(S) PÓLIZA(S) O (II) CUANDO LA COBERTURA PROVISTA POR ESTA PÓLIZA SEA MÁS AMPLIA QUE LA PROVISTA POR DICHA(S) PÓLIZA(S) ANTERIOR(ES) O (III) LA OTRA(S) PÓLIZA(S) NO OPERAN POR NINGÚN MOTIVO, EXCEPTO EN EL CASO DE QUE NO SE PAGUE UNA PRIMA;

2. ESTA PÓLIZA NO CUBRE NINGÚN RECLAMO QUE LOS DEPARTAMENTOS A CARGO DEL SEGURO (O, EN AUSENCIA DE ESTE DEPARTAMENTO, LA ADMINISTRACIÓN) DEL ASEGURADO ENUMERADO EN EL PUNTO 1), 2), 3) Y 4) EN VIRTUD DE LA CLÁUSULA 3 DE ESTA PÓLIZA ES CONSCIENTE Y / O EN RELACIÓN CON LO CUAL EL MISMO TIENE CONOCIMIENTO DE CUALQUIER HECHOS O CIRCUNSTANCIAS QUE PUEDA CONDUCIR RAZONABLEMENTE A UN RECLAMO CUBIERTO POR ESTA PÓLIZA EN EL MOMENTO DE LA FECHA DE INICIO.

2) SI LA NOTIFICACIÓN DE UN HECHO O CIRCUNSTANCIA, RELACIONADA CON UNA PÉRDIDA REAL O POTENCIAL RAZONABLEMENTE ESPERADA POR UN ASEGURADO PARA DAR LUGAR A UN RECLAMO DENTRO DE LOS 36 MESES POSTERIORES A LA FECHA DE VENCIMIENTO DE ESTA PÓLIZA, SE OTORGA AL ASEGURADOR DE CONFORMIDAD CON LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DE ESTA PÓLIZA, ENTONCES:

(I) CUALQUIER RECLAMO SUBSIGUIENTE ALEGANDO, QUE SURJA DE, BASADO EN O ATRIBUIBLE A LOS ACTOS O CIRCUNSTANCIAS ALEGADOS EN ESE HECHO O CIRCUNSTANCIA PREVIAMENTE NOTIFICADO:

(II) CUALQUIER RECLAMO POSTERIOR, QUE ALEGUE CUALQUIER PÉRDIDA QUE SEA IGUAL O ESTÉ RELACIONADA CON CUALQUIER PÉRDIDA ALEGADA EN ESE HECHO O CIRCUNSTANCIA PREVIAMENTE NOTIFICADO, SE CONSIDERARÁ QUE SE HIZO CONTRA EL ASEGURADO EN EL MOMENTO EN QUE SE DIO EL AVISO POR PRIMERA VEZ.

11. RESPONSABILIDAD CIVIL CRUZADA

CADA UNO DE LOS ASEGURADOS QUE TENGA DERECHO A UNA INDEMNIZACIÓN BAJO ESTA PÓLIZA SE INDEMNIZARÁ POR SEPARADO CON RESPECTO A LAS RECLAMACIONES REALIZADAS CONTRA CUALQUIERA DE ELLOS POR CUALQUIER OTRO ASEGURADO, SUJETO A LA RESPONSABILIDAD TOTAL DEL ASEGURADOR QUE NO EXCEDA LOS LÍMITES DE INDEMNIZACIÓN ESTABLECIDOS.

NINGÚN ACTO U OMISIÓN POR PARTE DE UN ASEGURADO PERJUDICARÁ LOS INTERESES DE LOS OTROS ASEGURADOS BAJO ESTA PÓLIZA. LOS ASEGURADORES ACUERDAN EXPRESAMENTE RENUNCIAR A TODOS LOS DERECHOS DE SUBROGACIÓN O ACCIÓN QUE PUEDA TENER O ADQUIRIR CONTRA CUALQUIERA DE LOS ASEGURADOS COMO RESULTADO DE UN EVENTO QUE SERÍA INDEMNIZADO DE CONFORMIDAD CON LAS CONDICIONES DE ESTE SEGURO, SUJETO A LA AUTORIZACIÓN DEL ASEGURADO.

12. COSTOS DE DEFENSA Y FIANZAS

SUJETO A LO DISPUESTO EN LA CLÁUSULA 13. LÍMITES DE INDEMNIZACIÓN A CONTINUACIÓN, EL ASEGURADOR PAGARÁ O REEMBOLSARÁ TODOS LOS COSTOS, HONORARIOS Y GASTOS INCURRIDOS POR EL ASEGURADO O PAGADOS POR EL ASEGURADO CON EL CONSENTIMIENTO PREVIO DEL ASEGURADOR, QUE NO PODRÁN DENEGARSE IRRAZONABLEMENTE (COSTOS DE DEFENSA) :

- EN LA INVESTIGACIÓN, DEFENSA O ARREGLO,
- COMO RESULTADO DE LA ASISTENCIA AL ASEGURADO EN CUALQUIER PROCEDIMIENTO,

CON RESPECTO A LAS RESPONSABILIDADES QUE ESTÁN O PODRÍAN ESTAR CUBIERTAS POR ESTA PÓLIZA.

13. LÍMITES DE INDEMNIZACIÓN

LA RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA DE PAGAR DAÑOS Y PERJUICIOS (INCLUIDOS LOS COSTOS, HONORARIOS Y GASTOS DE LOS DEMANDANTES, EN LA MEDIDA EN QUE SEAN EXIGIBLES SEGÚN LA LEY Y JURISDICCIÓN QUE SE APLIQUE AL RECLAMO) COMO SE ESTABLECE EN LA CLÁUSULA ;ERROR! NO SE ENCUENTRA EL ORIGEN DE LA REFERENCIA. CLÁUSULA OPERATIVA ANTERIOR NO EXCEDERÁ LA SUMA ESTABLECIDA EN ESTE CLÁUSULA.

LOS COSTOS DE DEFENSA SON PAGADEROS EN ADICIÓN A LOS LÍMITES DE INDEMNIZACIÓN Y EQUIVALENTES AL VEINTICINCO POR CIENTO (25%) DEL LÍMITE DE INDEMNIZACIÓN, A MENOS QUE ESTA PÓLIZA ESTÉ ENDOSADA POR ALGO DIFERENTE.

SI LA RESPONSABILIDAD DERIVADA DE LA MISMA CAUSA ORIGINARIA ESTUVIERA CUBIERTA POR MÁS DE UNA COBERTURA DE ESTA PÓLIZA, CADA COBERTURA ESTARÁ SUJETA A SU PROPIO LÍMITE DE INDEMNIZACIÓN, SIEMPRE QUE EL MONTO TOTAL DE LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR NO EXCEDA EL LÍMITE GENERAL DE INDEMNIZACIÓN ESTIPULADO EN ESTA CLÁUSULA.

LÍMITES DE INDEMNIZACIÓN:

- LÍMITE GENERAL: USD 20.000.000 TODA Y CADA OCURRENCIA

- SUB LÍMITES:

- I) USD 20.000.000 TODA Y CADA OCURRENCIA Y EN EL AGREGADO ANUAL PARA RESPONSABILIDAD CIVIL PRODUCTOS
 - II) USD 20.000.000 TODA Y CADA OCURRENCIA Y EN EL AGREGADO ANUAL PARA FALLA EN EL SUMINISTRO (PARA DAÑOS MATERIALES, LESIONES PERSONALES Y PÉRDIDAS FINANCIERAS).
 - III) USD 20.000.000 TODA Y CADA OCURRENCIA Y EN EL AGREGADO ANUAL PARA RESPONSABILIDAD DE CONTAMINACIÓN
 - IV) USD 20.000.000 TODA Y CADA OCURRENCIA Y EN EL AGREGADO ANUAL PARA PÉRDIDA FINANCIERA PURA (TAMBIÉN SI ES CONSECUENCIA DE LA FALLA EN EL SUMINISTRO)
 - V) USD 20.000.000 TODA Y CADA OCURRENCIA Y EN EL AGREGADO ANUAL PARA CAMPOS ELECTROMAGNÉTICOS
 - VI) USD 11.322.500 TODA Y CADA OCURRENCIA Y EN EL AGREGADO ANUAL PARA RETIRO DE PRODUCTOS DEFECTUOSOS SEGÚN SE DESCRIBE EN LA CLÁUSULA 21. RESPONSABILIDAD DE PRODUCTOS. ESTE SUBLÍMITE ES UNA PARTE DE Y NO ES PAGADERO EN ADICIÓN AL SUBLÍMITE ESTABLECIDO EN EL PUNTO I) DE ESTE PÁRRAFO SUBLÍMITE ANTERIOR (RESPONSABILIDAD CIVIL PRODUCTOS).
 - VII) USD 20.000.000 TODA Y CADA OCURRENCIA Y EN EL AGREGADO ANUAL PARA TERRORISMO
- SE ACUERDA QUE TODOS LOS LÍMITES ANTERIORES SON EN EXCESO DE CUALQUIER RETENCIÓN PROPIA DEL ASEGURADO / DEDUCIBLE COMO SE ESTABLECE EN LA CLÁUSULA 14 A CONTINUACIÓN.

14. RETENCIÓN PROPIA DEL ASEGURADO / DEDUCIBLES

- GENERAL: USD 99.000 TODA Y CADA OCURRENCIA, EXCEPTO:
- USD 2.000.000 POR CUALQUIER OCURRENCIA (RETENCIÓN AUTOASEGURADA), CON RESPECTO A PÉRDIDA FINANCIERA PURA (TAMBIÉN SI ES CONSECUENCIA DE FALLAS EN EL SUMINISTRO).



8687555EB159D5



AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
860.002.184-6

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL POLIZA No.8001481962

CERTIFICADO DE: RENOVIACION	HOJA ANEXA No. 5
TOMADOR CODENSA S.A. ESP DIRECCIÓN KR 13A 93-66 PISO 4, BOGOTA D.C, CUNDINAMARCA	NIT 830.037.248-0 TELÉFONO 6016060
ASEGURADO CODENSA S.A. ESP DIRECCIÓN KR 13A 93-66 PISO 4, BOGOTA D.C, CUNDINAMARCA	NIT 830.037.248-0 TELÉFONO 6016060
BENEFICIARIO TERCEROS AFECTADOS DIRECCIÓN TERRITORIO NACIONAL, TERRITORIO NACIONAL, TERRITORIO NACIONAL	NIT 000.000.000-0 TELÉFONO 0

- USD 30.000 POR CUALQUIER OCURRENCIA (RETENCIÓN AUTOASEGURADA), CON RESPECTO A LAS ACTIVIDADES QUE INVOLUCRAN (I) TRANSPORTE, DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE GAS, (II) COGENERACIÓN, BIOMASA Y ENERGÍAS RENOVABLES (PARQUES EÓLICOS, CENTRALES MINHIDRÁULICAS, ENERGÍA SOLAR), (III) AGUA Y SERVICIOS AMBIENTALES, Y (IV) COMPAÑÍAS DEDICADAS A SUS SERVICIOS GENERALES, INFORMÁTICOS, DE CONSULTORÍA Y ADMINISTRATIVOS EN GENERAL.

- USD 3.000.000 POR CUALQUIER OCURRENCIA (RETENCIÓN AUTOASEGURADA), POR LA RESPONSABILIDAD DIRECTA DE OPERACIÓN Y/O MANTENIMIENTO DEL CONTRATISTA Y SUBCONTRATISTA (NO APLICABLE A LA RESPONSABILIDAD DEL TOMADOR Y/O ASEGURADO). EN CASO QUE DIFERENTES RIESGOS Y/O ACTIVOS, SUJETOS A DIFERENTES AUTORETENCIONES/ DEDUCIBLES, SE VEAN AFECTADOS EN UN SOLO EVENTO DE PÉRDIDA, SE APLICARÁ LA AUTORETENCIÓN / DEDUCIBLE QUE RESULTE MAYOR ENTRE AQUELLOS QUE APLICABLES

SE ENTIENDE QUE LAS AUTORETENCIONES / DEDUCIBLES MENCIONADOS ANTERIORMENTE SE APLICARÁN POR RECLAMO O SERIE DE RECLAMACIONES, TAL COMO SE DEFINE EN CADA CLÁUSULA DE ESTA PÓLIZA.

15.DISPOSICIONES GENERALES

A.DECLARACIONES:

AL ACEPTAR ESTA PÓLIZA, EL ASEGURADOR ACUERDA QUE: (I) LAS AFIRMACIONES EN LAS DECLARACIONES Y EN CUALQUIER NOTIFICACIÓN POSTERIOR RELACIONADA CON ESTA PÓLIZA SON SUS ACUERDOS Y MANIFESTACIONES, (II) ESTA PÓLIZA SE EMITE Y CONTINÚA CONSIDERANDO LA VERACIDAD DE DICHAS MANIFESTACIONES; Y (III) LA PRESENTE PÓLIZA ABARCA TODOS LOS ACUERDOS EXISTENTES ENTRE EL TOMADOR Y/O ASEGURADO Y EL ASEGURADOR.

EL ASEGURADOR NO EJERCERÁ SU DERECHO OBJETAR Y NO PLANTEARÁ LA NULIDAD DE ESTA PÓLIZA CUANDO HAYA HABIDO UNA DECLARACIÓN FALSA, TERGIVERSACIÓN O DECLARACIÓN FALSA EN CUALQUIER INFORMACIÓN PROPORCIONADA AL ASEGURADOR, SIEMPRE QUE DICHA DECLARACIÓN NO EFECTUADA, TERGIVERSADA O FALSA NO HAYA SIDO INTENCIONAL.

ADEMÁS, SE ACUERDA QUE EL ASEGURADO NO SERÁ ACUSADO DE TENER CONOCIMIENTO DE UN EVENTO, RECLAMO O DEMANDA HASTA QUE DICHO CONOCIMIENTO SEA RECIBIDO POR EL DEPARTAMENTO A CARGO DE LOS SEGUROS DEL TITULAR DE LA PÓLIZA.

B.ALTERACIÓN DEL RIESGO

ESTA PÓLIZA SE APLICARÁ AUTOMÁTICAMENTE, EN LOS MISMOS TÉRMINOS Y CONDICIONES, SIN NINGUNA PRIMA ADICIONAL, A TODOS LOS NEGOCIOS DEL ASEGURADO COMO SE DESCRIBE EN LA CLÁUSULA 5 NEGOCIO DEL ASEGURADO ESTABLECIDO, CREADO, ADQUIRIDO O DISPUESTO (INCLUIDAS LAS INSTALACIONES) DURANTE LA VIGENCIA DEL SEGURO, SIEMPRE QUE:

-ESTÁN EN EL MISMO SECTOR INDUSTRIAL Y / O DE SERVICIOS;

-NO SON ELEGIBLES COMO OPERADORES DEL SERVICIO NACIONAL DE ENERGÍA (ELECTRICIDAD / GAS) CON INGRESOS TOTALES ANUALES SUPERIORES A E. 3.0 BILLONES;

-TENGAN INGRESOS ANUALES TOTALES QUE NO EXCEDAN E. 3.0 BILLONES

EN CASO DE ALTERACIONES DIFERENTES A LAS DESCRITAS ANTERIORMENTE EN ESTA CLÁUSULA, EL ASEGURADO DEBERÁ NOTIFICAR AL ASEGURADOR DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DÍAS; EL ASEGURADOR SE RESERVA EL DERECHO DE COBRAR UNA PRIMA ADICIONAL, PROPORCIONAL AL AUMENTO EN EL RIESGO ASEGURADO Y SOLICITARLO AL TOMADOR Y/O ASEGURADO DE LA PÓLIZA DENTRO DE LOS TREINTA (30) DÍAS A PARTIR DE LA RECEPCIÓN DE LA NOTIFICACIÓN DE ALTERACIÓN ENVIADA POR EL TOMADOR Y/O ASEGURADO DE LA PÓLIZA A LA ASEGURADORA. CUANDO EL TOMADOR Y/O ASEGURADO RECHACE TAL PRIMA ADICIONAL DENTRO DE LOS 15 DÍAS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRIMA ADICIONAL, ENTONCES LA ASEGURADORA TENDRÁ DERECHO A EXCLUIR LA COBERTURA DEL RIESGO PARTICULAR ALTERADO PROPORCIONANDO UN AVISO DE NOVENTA (90) DÍAS.

EL ASEGURADO PUEDE DECIDIR NO APLICAR AUTOMÁTICA ESTA PÓLIZA A DETERMINADA ENTIDAD, ESTABLECIDA, CREADA, ADQUIRIDA O DISPUESTA (INCLUIDOS LAS INSTALACIONES) DURANTE EL PERIODO DEL SEGURO, CON UNA PREVIA NOTIFICACIÓN A LA ASEGURADORA PARA NEGOCIOS DEL ASEGURADO, ESTABLECIDOS, CREADOS, ADQUIRIDOS O DISPUESTOS (INCLUIDAS LAS INSTALACIONES) ANTES DEL PERIODO DEL SEGURO ESTABLECIDO EN LA 4. VIGENCIA DEL SEGURO POR LAS CUALES EL ASEGURADO HA DECIDIDO NO APLICAR LA PÓLIZA ANTERIOR, SERÁN CUBIERTOS POR LA PRESENTE PÓLIZA DE SER REQUERIDO POR EL ASEGURADO.

SI YA EXISTEN COBERTURAS DE SEGURO PARA EL NEGOCIO DEL ASEGURADO MENCIONADO ANTERIORMENTE, ESTA PÓLIZA OPERARÁ COMO DIFERENCIA DE CONDICIONES Y/O DIFERENCIA DE LÍMITES, DROP DOWN INCLUIDO, EN ESTAS COBERTURAS. COPIA DE LA(S) PÓLIZA(S) EXISTENTE(S) O UN RESUMEN DE ELLAS SE PROPORCIONARÁ A LOS ASEGURADORES DE ESTA PÓLIZA. ESTA PÓLIZA FUNCIONARÁ COMO PÓLIZA PRIMARIA SI DICHA(S) OTRA(S) PÓLIZA(ES) NO OPERAN POR CUALQUIER RAZÓN DIFERENTE A FALTA DE PAGO DE LA PRIMA RELACIONADA.

C.OTROS SEGUROS - PÓLIZA LOCAL PRIMARIA

ESTA PÓLIZA SE CONSIDERA PRINCIPAL RESPECTO A CUALQUIER OTRA PÓLIZA VIGENTE QUE CUBRA CUALQUIER RESPONSABILIDAD ASEGURADA EN VIRTUD DE LA PRESENTE PÓLIZA, CON EXCEPCIÓN DE LAS DISPOSICIONES DE LA CLÁUSULA 10. ALCANCE TEMPORAL SI EN EL MOMENTO DE LA PÉRDIDA EL TOMADOR Y/O ASEGURADO TUVIERA CONTRATADO OTRO SEGURO QUE CUBRE LA PÉRDIDA (CIRCUNSTANCIA), SE ENTIENDE QUE ESTA PÓLIZA ACTUARÁ COMO SEGURO PRINCIPAL Y NO ACTUARÁ COMO UN SEGURO CON PARTICIPACIÓN.

D.TRANSFERENCIA O ASIGNACIÓN DEL INTERÉS

POR EL PRESENTE SE ACUERDA Y DECLARA QUE EL SEGURO OTORGADO CONFORME A ESTA PÓLIZA SE MANTENDRÁ VIGENTE Y OBLIGARÁ A LOS ASEGURADORES SI EL INTERÉS RELACIONADO CON ESTE SEGURO ES TRANSFERIDO O CEDIDO A UNA AUTORIDAD LEGALMENTE CONSTITUIDA EN VIRTUD DE UNA REFORMA LEGAL O NUEVA LEGISLACIÓN EMITIDA POR EL LOCAL GOBIERNO.

E.INTERPRETACIÓN Y TÍTULOS

TODOS LOS TÉRMINOS CONTENIDOS EN LA PÓLIZA, ENDOSOS DEBEN LEERSE EN CONJUNTO. CUANDO UNA PALABRA O EXPRESIÓN TENGA UN SIGNIFICADO ESPECÍFICO EN CUALQUIER PARTE DE ESTA PÓLIZA, DICHA PALABRA O EXPRESIÓN DEBERÁ LLEVAR ESTE SIGNIFICADO DONDE SEA QUE APAREZCA A MENOS QUE TAL SIGNIFICADO NO SEA APLICABLE AL CONTEXTO EN EL QUE APARECE LA PALABRA O EXPRESIÓN.



Usuario JELAVERDES

OFICINA : CARRERA 7º No. 24-89 PISO 7º TEL 33646777 BOGOTÁ D.C. COLOMBIA

SISE-U-002-0



POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL POLIZA No.8001481962

CERTIFICADO DE: RENOVACION		HOJA ANEXA No. 6	
TOMADOR	CODENSA S.A. ESP	NIT	830.037.248-0
DIRECCIÓN	KR 13A 93-66 PISO 4, BOGOTA D.C, CUNDINAMARCA	TELÉFONO	6016060
ASEGURADO	CODENSA S.A. ESP	NIT	830.037.248-0
DIRECCIÓN	KR 13A 93-66 PISO 4, BOGOTA D.C, CUNDINAMARCA	TELÉFONO	6016060
BENEFICIARIO	TERCEROS AFECTADOS	NIT	000.000.000-0
DIRECCIÓN	TERRITORIO NACIONAL, TERRITORIO NACIONAL, TERRITORIO NACIONAL	TELÉFONO	0

DONDE LAS PALABRAS QUE NO SEAN EL TOMADOR Y/O ASEGURADO O LOS ASEGURADORES SE HAYAN UTILIZADO EN LA PÓLIZA PARA REPRESENTAR A LA PERSONA CON DERECHO A INDEMNIZACIÓN EN VIRTUD DE ESTA PÓLIZA Y LA PARTE QUE ASEGURA DICHOS RIESGOS, SE HA ACORDADO QUE SE CONSIDERA QUE ESAS PALABRAS TIENEN EL MISMO SIGNIFICADO QUE EL TOMADOR Y/O ASEGURADO Y LOS ASEGURADORES.

SE ACUERDA ADEMÁS QUE:

A) LAS PALABRAS QUE SE REFIEREN A LAS PERSONAS INCLUIRÁN LAS EMPRESAS Y OTRAS ENTIDADES JURÍDICAS;

B) SE CONSIDERARÁ QUE LAS REFERENCIAS EN SINGULAR INCLUYEN EL PLURAL Y VICEVERSA; Y

C) LAS PALABRAS QUE REPRESENTAN CUALQUIER GÉNERO INCLUIRÁN UNA REFERENCIA A TODOS LOS DEMÁS GÉNEROS.

EN CASO DE CONFLICTO DE INTERPRETACIÓN ENTRE LAS DISTINTAS CLÁUSULAS, DISPOSICIONES Y LOS TÉRMINOS CONTENIDOS EN ESTA PÓLIZA, PREVALECE SIEMPRE LA INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE PARA EL TOMADOR Y/O ASEGURADO. SI ALGUNA DISPOSICIÓN DE ESTA PÓLIZA SE CONSIDERA INVÁLIDA O IMPOSIBLE DE CUMPLIR CONFORME A LA LEY APLICABLE, SE CONSIDERARÁ QUE ESTA PÓLIZA NO INCLUYE DICHA DISPOSICIÓN Y EL RESTO DE ESTA PÓLIZA SE MANTENDRÁ EN PLENO VIGOR Y EFECTO.

LOS TÍTULOS SE HAN INCLUIDO PARA FACILITAR LA REFERENCIA. SE ENTIENDE Y ACUERDA QUE LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DE ESTA PÓLIZA NO SE DEBEN INTERPRETAR CON REFERENCIA A DICHOS TÍTULOS.

F. BUENA FE

LA COBERTURA OFRECIDA POR ESTA PÓLIZA NO DEBERÁ VERSE PERJUDICADA O INVALIDADA O AFECTADA ADVERSAMENTE POR CUALQUIER ERROR, OMISIÓN, DESCRIPCIÓN INCORRECTA O NO DIVULGACIÓN DE LOS RIESGOS EXISTENTES A LA FECHA DE INICIO DEL PERÍODO DEL SEGURO DE ESTA PÓLIZA, A CONDICIÓN DE QUE DICHO ERROR, OMISIÓN, DESCRIPCIÓN INCORRECTA O NO DIVULGACIÓN DE LOS PELIGROS NO SEA INTENCIONAL.

G. CLÁUSULA DE MÚLTIPLE ASEGURADO

UN ACTO VICIANTE SE DEFINE COMO UNA TERGIVERSACIÓN O NO DIVULGACIÓN EN LA SOLICITUD DE SEGURO PROPORCIONADO POR ESTA PÓLIZA, O UN INCUMPLIMIENTO DE ALGUNAS CONDICIONES TÉCNICAS CONTENIDAS EN LA PÓLIZA.

SI ALGÚN RECLAMO, O RECLAMOS, PRESENTADOS AL ASEGURADOR POR UNA PARTE O PARTES DESCRITAS COMO UN TOMADOR Y/O ASEGURADO DE ESTA PÓLIZA ES O SON RECHAZADOS EN TODO O EN PARTE DEBIDO A UN ACTO VICIANTE, DICHO RECHAZO SE LIMITARÁ A AQUELLA PARTE DEL RECLAMO O RECLAMOS PARA EL QUE LA PARTE INCUMPLIDORA (ES DECIR, LA PARTE QUE COMETIÓ EL ACTO VICIANTE) HUBIESE TENIDO DERECHO RECIBIR UNA INDEMNIZACIÓN CONFORME A ESTA PÓLIZA, SI NO SE HUBIESE COMETIDO EL ACTO VICIANTE.

EL ACTO VICIANTE NO AFECTARÁ EL DERECHO DE ALGUNA OTRA PARTE O PARTES (NO INCUMPLIDORAS) DESCRITAS COMO TOMADOR Y/O ASEGURADO DE ESTA PÓLIZA PARA RECUPERAR EL RESTO DE DICHO RECLAMO O RECLAMOS PRESENTADOS, SIEMPRE QUE:

A) LAS OTRAS PARTES (LOS TOMADORES Y/O ASEGURADOS NO INCUMPLIDOS) NO TENGAN CONOCIMIENTO DEL ACTO VICIANTE, O DENUNCIEN DE INMEDIATO SU CONOCIMIENTO DEL ACTO VICIANTE AL ASEGURADOR, Y

B) NINGÚN BENEFICIO DERIVADO DE ESTA PÓLIZA SE APLIQUE EN BENEFICIO DE LA PARTE QUE COMETIÓ EL ACTO VICIANTE (PARTE INCUMPLIDA).

A EXCEPCIÓN DE LO ANTERIOR, ESTA CLÁUSULA NO LIMITARÁ EL RECURSO POTENCIAL, SI LO HUBIESE, QUE PUDIERA SER EJERCIDO POR EL ASEGURADOR EN CASO DE UN ACTO VICIANTE Y NO TENDRÁ COMO OBJETIVO SER UTILIZADA PARA ESTABLECER EXCEPCIONES A CUALQUIER EXCLUSIÓN O LIMITACIÓN PREVISTA EN ESTA PÓLIZA.

H. PROCEDIMIENTO DE RECLAMACIÓN

EN EL CASO DE UNA RECLAMACIÓN BAJO ESTA PÓLIZA, EL ASEGURADO ACTUARÁ DE ACUERDO CON EL PROTOCOLO DE RECLAMOS PREVIAMENTE ACORDADO POR LAS PARTES (ASEGURADO, ASEGURADOR Y AJUSTADOR DE PÉRDIDAS), QUE SERÁ VINCULANTE.

I. AJUSTADOR DE PÉRDIDAS DESIGNADO

SE TOMA NOTA Y ACUERDA QUE EN EL CASO DE UNA PÉRDIDA SE DEBE DESIGNAR EL SIGUIENTE AJUSTADOR DE PÉRDIDAS:

-RED CUNNINGHAM & LINDSEY O COMO SEA DESIGNADO POR CUNNINGHAM LINDSEY LERCARI S.R.L.

J. LEY Y JURISDICCIÓN:

ESTA PÓLIZA SE RIGE POR LA LEY COLOMBIANA Y CUALQUIER DISPUTA QUE SURJA ENTRE LAS PARTES EN RELACIÓN CON ESTA PÓLIZA, INCLUSO CUANDO SE RELACIONE CON LA VALIDEZ, INTERPRETACIÓN, APLICACIÓN, EJECUCIÓN, TERMINACIÓN Y VIOLACIÓN DE LA MISMA, SERÁ BAJO LA JURISDICCIÓN EXCLUSIVA DE LA CORTE DE COLOMBIA.

K. RENUNCIA DE SUBROGACIÓN

EL ASEGURADOR NO TENDRÁ DERECHO DE RECUPERACIÓN CONTRA NINGUNA PERSONA U ORGANIZACIÓN CON RESPECTO A NINGÚN PAGO QUE REALICE LA ASEGURADORA DE ACUERDO CON LAS DISPOSICIONES DE ESTA PÓLIZA, EXCEPTO EN EL CASO DE ACTOS DELIBERADOS.

16. COSTO DEL SEGURO

CONSULTAR LAS CONDICIONES ECONÓMICAS AL FINAL DE LA PÓLIZA

17. AXA CLÁUSULA DE LIMITACIÓN Y EXCLUSIÓN POR SANCIONES:

NINGÚN ASEGURADOR DEBERÁ OTORGAR COBERTURA Y NINGÚN ASEGURADOR SERÁ RESPONSABLE DE PAGAR CUALQUIER RECLAMO O PROPORCIONAR ALGÚN BENEFICIO EN VIRTUD DE LA PRESENTE, HASTA EL PUNTO DE QUE LA PRESTACIÓN DE DICHA COBERTURA, EL PAGO DE TAL RECLAMO O DISPOSICIÓN DE DICHO BENEFICIO EXPONGA AL ASEGURADOR A CUALQUIER SANCIÓN, PROHIBICIÓN O RESTRICCIÓN DE CONFORMIDAD CON LAS RESOLUCIONES DE LAS NACIONES UNIDAS O LAS SANCIONES COMERCIALES O ECONÓMICAS, LEYES O REGLAMENTOS DE LA UNIÓN EUROPEA, REINO UNIDO, O ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.

CONDICIONES ESPECIALES - COBERTURA

18. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

INDEMNIZACIÓN

EL ASEGURADOR MANTENDRÁ INDEMNES AL TOMADOR Y/O ASEGURADO CONFORME A ESTA COBERTURA, DE ACUERDO CON LA CLÁUSULA ;ERROR! NO SE ENCUENTRA EL ORIGEN DE LA REFERENCIA.. CLÁUSULA OPERATIVA Y LA CLÁUSULA 10. ALCANCE TEMPORAL DE LAS CONDICIONES PARTICULARES, CONTRA CUALQUIER RESPONSABILIDAD CON RESPECTO A, Y/O COMO RESULTADO DE, LESIONES PERSONALES Y/O DAÑOS MATERIALES (INCLUIDOS LOS COSTOS Y GASTOS DE LOS DEMANDANTES EN LA MEDIDA EN QUE CORRESPONDAN CONFORME A LAS LEYES Y JURISDICCIÓN QUE SE APLICAN AL RECLAMO), PERO NO CONTRA RESPONSABILIDAD:

-PARA LA CUAL SE OTORGA UNA INDEMNIZACIÓN CONFORME A LA COBERTURA DE CONTAMINACIÓN Y LA COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL.

-QUE SURGE DE O SE RELACIONA CON CUALQUIER PRODUCTO.

EXCLUSIONES

ESTA COBERTURA NO CUBRE LA RESPONSABILIDAD:



B687E55EB159D5



AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
860.002.184-6

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL POLIZA No.8001481962

CERTIFICADO DE: RENOVIACION	HOJA ANEXA No. 7
TOMADOR CODENSA S.A. ESP DIRECCIÓN KR 13A 93-66 PISO 4, BOGOTA D.C, CUNDINAMARCA	NIT 830.037.248-0 TELÉFONO 6016060
ASEGURADO CODENSA S.A. ESP DIRECCIÓN KR 13A 93-66 PISO 4, BOGOTA D.C, CUNDINAMARCA	NIT 830.037.248-0 TELÉFONO 6016060
BENEFICIARIO TERCEROS AFECTADOS DIRECCIÓN TERRITORIO NACIONAL, TERRITORIO NACIONAL, TERRITORIO NACIONAL	NIT 000.000.000-0 TELÉFONO 0

1. QUE SURJA DE LA PROPIEDAD, POSESIÓN O USO DE CUALQUIER VEHÍCULO DE MOTOR O REMOLQUE POR O EN NOMBRE DEL ASEGURADO, QUE NO SEA RESPONSABILIDAD:

1.1 CAUSADA POR EL USO DE UNA HERRAMIENTA O PLANTA QUE FORME PARTE O ESTÉ ANEXA O UTILIZADA EN RELACIÓN CON CUALQUIER VEHÍCULO AUTOMOTOR O REMOLQUE;

1.2 CAUSADA POR LA CARGA O DESCARGA DE CUALQUIER VEHÍCULO AUTOMOTOR O REMOLQUE;

1.3 QUE SURGE DE CUALQUIER VEHÍCULO AUTOMOTOR O REMOLQUE TEMPORALMENTE EN CUSTODIA O CONTROL DEL TOMADOR Y/O ASEGURADO CON FINES DE ESTACIONAMIENTO, SIN PERJUICIO DE LA EXCLUSIÓN DE CUALQUIER RESPONSABILIDAD CUBIERTA POR UNA PÓLIZA DE SEGURO PÚBLICO O PRIVADO OBLIGATORIO.

ESTIPULACIÓN. NO OBSTANTE LO ANTERIOR, EL ASEGURADO SERÁ INDEMNIZADO POR LA RESPONSABILIDAD QUE SURJA DE:

A) EL USO OCASIONAL DE VEHÍCULOS DE MOTOR PERTENECIENTES A SUS EMPLEADOS O ALQUILADOS POR ÉSTOS CUANDO SE UTILIZAN A DISPOSICIÓN DEL ASEGURADO PARA SERVICIOS COMERCIALES OPERACIONALES, MÁS ALLÁ DE LOS LÍMITES Y LAS COBERTURAS DEL SEGURO OBLIGATORIO DEL AUTOMÓVIL, INCLUSO SI NO ES APLICABLE DEBIDO A EXCLUSIONES;

B) LA PROPIEDAD, POSESIÓN, USO Y MOVIMIENTO DE VEHÍCULOS DE TRANSPORTE Y ELEVACIÓN QUE TAMBIÉN OPERAN EN ÁREAS PÚBLICAS, SIN PERJUICIO DE LA EXCLUSIÓN DE CUALQUIER RESPONSABILIDAD SUJETA A UN SEGURO OBLIGATORIO.

2. QUE SURGE DE LA PROPIEDAD, POSESIÓN O USO POR O EN NOMBRE DEL TOMADOR Y/O ASEGURADO DE CUALQUIER AERONAVE, EMBARCACIÓN O AERODESLIZADOR.

SIN EMBARGO, ESTA EXCLUSIÓN NO SE APLICARÁ EN LOS SIGUIENTES CASOS:

I) EL USO DE PEQUEÑAS EMBARCACIONES PROPIAS O ARRENDADAS EN RÍOS, LAGOS O EMBALSES AL SERVICIO DE LAS ACTIVIDADES DEL ASEGURADO.

II) COBERTURA DE ESTIPULACIÓN ESPECIAL SOBRE RESPONSABILIDAD DE TERMINAL MARÍTIMA O INSTALACIÓN MARÍTIMA.

EL TOMADOR Y/O ASEGURADO ESTÁ CUBIERTO POR LA RESPONSABILIDAD CON RESPECTO A, O QUE SURJA DE LA CARGA O DESCARGA DE CUALQUIER EMBARCACIÓN MARÍTIMA Y LA PROPIEDAD, OPERACIÓN O USO POR O EN NOMBRE DEL TOMADOR Y/O ASEGURADO DE CUALQUIER TERMINAL MARÍTIMA O INSTALACIÓN MARÍTIMA.

SIN EMBARGO, ESTA COBERTURA ESTÁ SUJETA A LA EXCLUSIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DEL TOMADOR Y/O ASEGURADO EN RELACIÓN CON O QUE SURJA DE:

A) LAS OPERACIONES QUE TIENEN LUGAR SOBRE O BAJO EL AGUA DEL LADO DEL MAR DE LA MARCA DE MAREA ALTA QUE NO SEA(N) LA(S) OPERACIÓN(ES) DE CARGA O DESCARGA DE UN BUQUE MARÍTIMO;

B) LA PROPIEDAD, OPERACIÓN O USO POR O EN NOMBRE DEL TOMADOR Y/O ASEGURADO DE CUALQUIER AMARRADERO DE BOYA ÚNICA U OTRAS INSTALACIONES COSTA AFUERA;

C) CUALQUIER OPERACIÓN DE CARGA O DESCARGA CUANDO EL BUQUE QUE SE CARGA O DESCARGA NO ESTÁ AMARRADO A LA TIERRA O A UN CENTRO DE CARGA O DESCARGA CONECTADO FÍSICAMENTE A LA TIERRA;

D) SERVICIOS DE PRÁCTICAJE Y ATRAQUE POR FALTA NAVEGACIÓN DE UN BUQUE MARÍTIMO, SALVO LOS BUQUES CUYA ESLORA NO SEA SUPERIOR A LOS 50 PIES Y SOLO MIENTRAS ESTÉN EN VÍAS NAVEGABLES INTERIORES;

E) PROTECCIÓN E INDEMNIZACIÓN;

F) LA FIJACIÓN O FALTA DE FIJACIÓN SEGURA DE UN BUQUE MARÍTIMO A UN AMARRADERO;

G) AUTORIZACIÓN O INSTRUCCIONES DADAS A CUALQUIER BUQUE PARA MANIOBRAR O ENTRAR O SALIR DE CUALQUIER PUERTO, INSTALACIÓN DE CARGA O DESCARGA O TERMINAL MARÍTIMA DE OTRO TIPO;

H) CONSTRUCCIÓN, REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE BARCOS;

I) LA PROVISIÓN O FALTA DE PROVISIÓN DE CUALQUIER OTRA RESPONSABILIDAD QUE SURJA DE AYUDAS A LA NAVEGACIÓN, QUE INCLUYEN, POR EJEMPLO, BOYAS, LUCES O BALIZAS;

J) DAÑO A CUALQUIER EMBARCACIÓN MARÍTIMA PROPIA, FLETADA A CASCO DESNUDO O A PLAZO POR EL TOMADOR Y/O ASEGURADO EN LA MEDIDA EN QUE LOS DAÑOS SEAN CUBIERTOS POR LAS PÓLIZAS DE CASCO DEL ASEGURADO PERO INCLUIDAS LAS RESPONSABILIDADES CRUZADAS Y LAS ACCIONES DE SUBROGACIÓN DE LOS ASEGURADORES DEL CASCO.

3. POR DAÑOS MATERIALES EN LOS BIENES PROPIOS, ARRENDADOS O ALQUILADOS POR O CONFORME A UNA VENTA A PLAZOS O EN PRÉSTAMO AL ASEGURADOR O DE OTRO MODO EN EL CUIDADO, CUSTODIA O CONTROL DEL ASEGURADO QUE NO SEAN:

3.1 INSTALACIONES (O EL CONTENIDO DE LAS MISMAS) OCUPADAS TEMPORARIAMENTE POR EL TOMADOR Y/O ASEGURADO PARA EL TRABAJO EN LAS MISMAS (PERO NO SE OTORGA NINGUNA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS MATERIALES A AQUELLA PARTE DE LA PROPIEDAD EN LA QUE ESTÉ TRABAJANDO EL ASEGURADO Y QUE SURJA DE DICHO TRABAJO);

3.2 ROPA Y EFECTOS PERSONALES PERTENECIENTES A LOS EMPLEADOS Y VISITANTES DEL TOMADOR Y/O ASEGURADO;

3.3 INSTALACIONES ARRENDADAS POR EL TOMADOR Y/O ASEGURADO EN LA MEDIDA EN QUE EL TOMADOR Y/O ASEGURADO SE HICIERA RESPONSABLE DEBIDO A LA FALTA DE UN ACUERDO ESPECÍFICO.

4. QUE SURJA DE UN HURTO

EXTENSIÓN ADICIONAL DE LA COBERTURA DE CUIDADO, CUSTODIA Y CONTROL

ESTA EXTENSIÓN MODIFICA EL SEGURO PROVISTO CONFORME A LA RESPONSABILIDAD CIVIL ANTERIOR PARA CUBRIR LA RESPONSABILIDAD DEL TOMADOR Y/O ASEGURADO QUE SURGE DE DAÑOS MATERIALES A OTROS BIENES BAJO EL CUIDADO, CUSTODIA O CONTROL DEL TOMADOR Y/O ASEGURADO.

ESTA EXTENSIÓN NO CUBRE LA RESPONSABILIDAD POR, QUE SURJA DE O CAUSADA A:

-PÉRDIDA DE USO DE BIENES DAÑADOS;

-BIENES DE TERCEROS QUE CALIFICAN COMO INSTRUMENTOS DE TRABAJO, SI LOS DAÑOS MATERIALES SE PRODUCEN DURANTE SU USO.

ESTA EXTENSIÓN SE APLICARÁ EN EXCESO DE CUALQUIER OTRA COBERTURA PREVISTA EN LA PÓLIZA DE DAÑOS MATERIALES DE UN TOMADOR Y/O ASEGURADO.

EXTENSIÓN DE LA COBERTURA DE RESPONSABILIDAD DEL PROMOTOR / CONTRATISTA

ESTA EXTENSIÓN CUBRE LA RESPONSABILIDAD DEL TOMADOR Y/O ASEGURADO COMO PROMOTOR Y/O CONTRATISTA Y/O SUPERVISOR DE NUEVOS PROYECTOS DE CONSTRUCCIÓN Y/O OBRAS DE RECONSTRUCCIÓN EN LOS EDIFICIOS E INSTALACIONES EXISTENTES, SIEMPRE QUE EL VALOR TOTAL DEL PROYECTO NO SUPERE UN VALOR DE PROYECTO DE SEGURO DE EUR 25.000.000.

EN EL CASO DE PROYECTOS CON UN VALOR DE SEGURO QUE SUPERE EUR 25.000.000 LA PRESENTE PÓLIZA SE APLICA EN EXCESO DEL LÍMITE PREVISTO EN LA PÓLIZA QUE CUBRE EL PROYECTO CON UN MÍNIMO DE EUR 5.000.000 POR CADA ACONTECIMIENTO Y EN TOTAL PARA EL PERÍODO DEL SEGURO DE CONSTRUCCIÓN.

LA CONDICIÓN ANTERIOR NO SERÁ DE APLICACIÓN AL MANTENIMIENTO, REPARACIÓN, REMODELACIÓN O REACONDICIONAMIENTO DE LAS OBRAS DE LAS INSTALACIONES EXISTENTES. EN ESTE CASO, SE APLICARÁ EL LÍMITE GENERAL DE ESTA PÓLIZA.



Usuario JELAVEDES

OFICINA : CARRERA 7º No. 24-89 PISO 7º TEL 33646777 BOGOTÁ D.C. COLOMBIA

SISE-U-002-0



AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
860.002.184-6

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL POLIZA No.8001481962

CERTIFICADO DE: RENOVIACION	HOJA ANEXA No. 8
TOMADOR CODENSA S.A. ESP DIRECCIÓN KR 13A 93-66 PISO 4, BOGOTA D.C, CUNDINAMARCA	NIT 830.037.248-0 TELÉFONO 6016060
ASEGURADO CODENSA S.A. ESP DIRECCIÓN KR 13A 93-66 PISO 4, BOGOTA D.C, CUNDINAMARCA	NIT 830.037.248-0 TELÉFONO 6016060
BENEFICIARIO TERCEROS AFECTADOS DIRECCIÓN TERRITORIO NACIONAL, TERRITORIO NACIONAL, TERRITORIO NACIONAL	NIT 000.000.000-0 TELÉFONO 0

ESTIPULACIÓN: PARA LOS EFECTOS DE ESTA EXTENSIÓN DE COBERTURA UN PROYECTO (UNIDAD DE RIESGO) INCLUYE LAS INVERSIONES Y ACTIVIDADES IDENTIFICADAS COMO UN PROYECTO INDEPENDIENTE EN LA DOCUMENTACIÓN OFICIAL DEL PROYECTO DEL ASEGURADO, LA APROBACIÓN DEL PRESUPUESTO INTERNO, LAS OBRAS Y LA FECHA DE INICIO SEPARADOS E INDEPENDIENTES DE OTROS PROYECTOS/OBRAS, INCLUSO CUANDO LA SOLICITUD DE PERMISO DE IMPLEMENTACIÓN DE LAS AUTORIDADES DE APLICACIÓN SE HACE EN FORMA CONJUNTA PARA MÁS DE UN PROYECTO.

NO OBSTANTE LO ANTERIOR, SE HACE CONSTAR QUE, POR RAZONES OPERATIVAS, DOS PROYECTOS CONSIDERADOS COMO INDEPENDIENTES PUEDEN LLEVAR A CABO AL MISMO TIEMPO Y EN LA MISMA UBICACIÓN DE RIESGO (PLANTA, SUBESTACIÓN, Y SIMILARES).

EXTENSIÓN DE COBERTURA DE LA RESPONSABILIDAD DEL DIRECTOR

EL SEGURO SE CONSIDERARÁ EXTENSIVO A LA RESPONSABILIDAD DEL TOMADOR Y/O ASEGURADO EN SU CALIDAD DE DIRECTOR DE LA OBRA O LAS OPERACIONES RELACIONADAS CON EL NEGOCIO DEL TOMADOR Y/O ASEGURADO DESCRITO EN LA PÓLIZA.

EXTENSIÓN DE COBERTURA DE LA RESPONSABILIDAD DEL ARRENDATARIO

LA RESPONSABILIDAD LEGAL DEL ASEGURADO ESTÁ CUBIERTA POR LOS DAÑOS CAUSADOS A UNA PROPIEDAD ALQUILADA, CEDIDA EN PRÉSTAMO, DEPOSITADA O COMO CONSECUENCIA DE LAS DISPOSICIONES LEGALES ESTÉ EN POSESIÓN DEL ASEGURADO A LOS FINES DEL NEGOCIO DEL ASEGURADO. ESTA COBERTURA SE APLICARÁ EN LA DIFERENCIA EN LAS CONDICIONES/DIFERENCIA EN LOS LÍMITES CON RESPECTO A LAS DISPOSICIONES DE LA PÓLIZA DE TODO RIESGO OPERATIVO.

EXTENSIÓN ADICIONAL DE COBERTURA A CUIDADO, CUSTODIA, CONTROL

ESTA EXTENSIÓN MODIFICA EL SEGURO PROVISTO BAJO LA RESPONSABILIDAD PÚBLICA ANTES MENCIONADA PARA CUBRIR LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO QUE SURGE DEL DAÑO A LA PROPIEDAD DE OTRAS PERSONAS BAJO EL CUIDADO, LA CUSTODIA O EL CONTROL DEL ASEGURADO.

ESTA EXTENSIÓN NO CUBRE LA RESPONSABILIDAD POR, ORIGINADA O CAUSADA A:

- PÉRDIDA DEL USO DE LA PROPIEDAD DAÑADA;

- PROPIEDADES DE TERCEROS QUE CALIFICAN COMO INSTRUMENTOS DE TRABAJO, SI EL DAÑO A LA PROPIEDAD SE PRODUCE DURANTE SU USO.

ESTA EXTENSIÓN SE APLICARÁ EN EXCESO DE CUALQUIER OTRA COBERTURA PROVISTA BAJO LA PÓLIZA DE DAÑOS A LA PROPIEDAD DEL ASEGURADO.

EXTENSIÓN DE LA COBERTURA DE RESPONSABILIDAD DEL PROMOTOR / CONTRATISTA

ESTA EXTENSIÓN CUBRE LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO COMO PRINCIPAL Y/O CONTRATISTA Y/O SUPERVISOR DE NUEVOS PROYECTOS DE CONSTRUCCIÓN Y/U OBRAS DE RECONSTRUCCIÓN EN EDIFICIOS E INSTALACIONES EXISTENTES, SIEMPRE QUE EL VALOR TOTAL DEL PROYECTO NO SUPERE EL VALOR DE UN PROYECTO DE SEGURO DE EUR 25,000,000.

EN EL CASO DE PROYECTOS CON UN VALOR DE SEGURO SUPERIOR A EUR 25,000,000, ESTA PÓLIZA SE APLICARÁ EN EXCESO DEL LÍMITE ESTABLECIDO EN LA PÓLIZA QUE CUBRE EL PROYECTO CON UN MÍNIMO DE EUR 5,000,000 POR CADA OCURRENCIA Y EN TOTAL DURANTE EL PERÍODO DE SEGURO DE CONSTRUCCIÓN.

LAS CONDICIONES ANTERIORES NO SE APLICARÁN A TRABAJOS DE MANTENIMIENTO, REPARACIÓN, REMODELACIÓN O REACONDICIONAMIENTO DE INSTALACIONES EXISTENTES. EN ESTE CASO, SE APLICARÁN LOS LÍMITES DE ESTA PÓLIZA.

ESTIPULACIÓN: PARA LOS FINES DE ESTA EXTENSIÓN DE COBERTURA, UN PROYECTO (UNIDAD DE RIESGO) INCLUYE LAS INVERSIONES Y ACTIVIDADES IDENTIFICADAS COMO UN PROYECTO INDEPENDIENTE EN LA DOCUMENTACIÓN OFICIAL DEL PROYECTO ASEGURADO, APROBACIÓN DEL PRESUPUESTO INTERNO, TRABAJOS Y FECHA DE INICIO SEPARADOS E INDEPENDIENTES DE OTROS PROYECTOS / FUNCIONA, INCLUSO CUANDO LA SOLICITUD DE UNA LICENCIA DE IMPLEMENTACIÓN POR PARTE DE LAS AUTORIDADES SE REALIZA CONJUNTAMENTE PARA MÁS DE UN PROYECTO.

NO OBSTANTE LO ANTERIOR, SE DEJA CONSTANCIA DE QUE, POR RAZONES OPERATIVAS, DOS PROYECTOS CONSIDERADOS INDEPENDIENTES PUEDEN REALIZARSE AL MISMO TIEMPO Y EN EL MISMO LUGAR DE RIESGO (PLANTA, SUBESTACIÓN Y SIMILARES).

EXTENSIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DEL PRINCIPAL DE COBERTURA

EL SEGURO SE CONSIDERA EXTENDIDO A LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO EN SU CAPACIDAD DE SER EL PRINCIPAL DE TRABAJO U OPERACIONES RELACIONADAS CON EL NEGOCIO DEL ASEGURADO DESCRITO EN LA PÓLIZA.

EXTENSIÓN DE LA COBERTURA RESPONSABILIDAD DE AUTOMÓVILES SUBSIDIARIA (VEHÍCULOS PROPIOS Y NO PROPIOS)

PARA AQUELLOS ASEGURADOS QUE ESTÁN SUJETOS A LEGISLACIÓN QUE NO PROHÍBE LA EXTENSIÓN ACTUAL, Y SIEMPRE QUE LOS ASEGURADOS PUEDAN CONFÍAR SUS PROPIOS EMPLEADOS, GERENTES, COLABORADORES TAMBIÉN SI OCASIONALES, CONSULTORES Y SIMILARES, CON EL USO EN CUALQUIER BASE DE VEHÍCULOS REGISTRADOS PARA USO PRIVADO DE LOS CUALES EL ASEGURADO ES EL PROPIETARIO Y/O ARRENDATARIO (ARRENDAMIENTO), ESTA EXTENSIÓN DE LA PÓLIZA RESPONDERÁ POR LOS MONTOS QUE EL ASEGURADO PUEDA CONSIDERAR RESPONSABLE HASTA LOS LÍMITES DE INDEMNIZACIÓN Y EN EXCESO DEL SEGURO ESPECÍFICO DE AUTO RESPONSABILIDAD (ES DECIR, LA RESPONSABILIDAD LEGAL DEL ASEGURADO POR ACCIDENTES DE TRÁNSITO QUE INVOLUCREN VEHÍCULOS MOTORIZADOS), SIEMPRE QUE SE AGOTEN LOS LÍMITES DE LA PÓLIZA LOCAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL DEL AUTOMÓVIL.

SIN EMBARGO, SE ACUERDA QUE DICHS LÍMITES DE PÓLIZA LOCAL NO DEBERÁN SER INFERIORES A USD 1.000.000 (O EL EQUIVALENTE EN LA MONEDA LOCAL) PARA CADA PÉRDIDA.

EN CASO DE QUE DICHA COBERTURA PRIMARIA SEA INSUFICIENTE O INOPERANTE DEBIDO A CUALQUIER CAUSA, LOS LÍMITES PRINCIPALES RELEVANTES, COMO SE INDICÓ ANTERIORMENTE, OPERARÁN COMO AUTORETENCIÓN (DEDUCIBLE) Y, EN CUALQUIER CASO, SERÁN CUBIERTOS POR EL ASEGURADO.

SUJETO A LO ANTERIOR, SIN EMBARGO, PARA AQUELLOS PAÍSES DONDE LA LEY APLICABLE EXIJA LÍMITES LEGALES SUPERIORES A LOS INDICADOS ANTERIORMENTE, ESTA PÓLIZA CUBRIRÁ EL EXCESO DE DICHS LÍMITES SUPERIORES.

EXTENSIÓN DE COBERTURA DE LA RESPONSABILIDAD DEL ARRENDATARIO

LA RESPONSABILIDAD LEGAL DEL ASEGURADO ESTÁ CUBIERTA POR LOS DAÑOS CAUSADOS A UNA PROPIEDAD ALQUILADA, CEDIDA EN PRÉSTAMO, DEPOSITADA O COMO CONSECUENCIA DE LAS DISPOSICIONES LEGALES ESTÉ EN POSESIÓN DEL ASEGURADO A LOS FINES DEL NEGOCIO DEL ASEGURADO. ESTA COBERTURA SE APLICARÁ EN LA DIFERENCIA EN LAS CONDICIONES/DIFERENCIA EN LOS LÍMITES CON RESPECTO A LAS DISPOSICIONES DE LA PÓLIZA DE TODO RIESGO OPERATIVO.

19. RESPONSABILIDAD PERSONAL (ACTIVIDADES PROFESIONALES)

EL TOMADOR Y/O ASEGURADO SERÁ INDEMNIZADO CONFORME A ESTA COBERTURA, DE ACUERDO CON LA CLÁUSULA. 7 CLAUSULA OPERATIVA Y LA CLÁUSULA 10. ALCANCE TEMPORAL DE LAS CONDICIONES PARTICULARES, CONTRA CUALQUIER RESPONSABILIDAD CON RESPECTO A, Y/O COMO RESULTADO DE LESIONES PERSONALES Y/O DAÑOS MATERIALES (INCLUIDOS LOS COSTOS Y GASTOS DE LOS DEMANDANTES EN LA MEDIDA EN QUE CORRESPONDAN CONFORME A LAS LEYES Y LA JURISDICCIÓN QUE SE APLICAN AL RECLAMO), PERO SOLO CON RESPECTO A CUALQUIER RECLAMO REALIZADO PRIMERO CONTRA EL TOMADOR Y/O ASEGURADO DURANTE EL PERÍODO DEL SEGURO QUE SURJA DE O EN RELACIÓN CON LA RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL PERSONAL TÉCNICO DEL TOMADOR Y/O ASEGURADO RELACIONADA CON EL DESEMPEÑO DE SU ACTIVIDAD PROFESIONAL AL SERVICIO DE LA EMPRESA DEL TOMADOR Y/O ASEGURADO, SIEMPRE QUE EL RECLAMO DE UN TERCERO SE PRESENTE POR PRIMERA VEZ DURANTE EL PERÍODO DEL SEGURO.

SE CONFIRMA QUE LA COBERTURA PREVISTA EN ESTA CLÁUSULA SERÁ DE APLICACIÓN A CUALQUIER ACTIVIDAD PROFESIONAL RELACIONADA CON LAS LEYES APLICABLES EN COLOMBIA EN RELACIÓN CON LA SEGURIDAD EN EL LUGAR DE TRABAJO Y CUESTIONES CONEXAS.

PARA EFECTOS DE LA VALIDEZ DE ESTA COBERTURA, SE FIJA UN PLAZO MÁXIMO DE 10 AÑOS ENTRE LA FECHA DE ENTREGA, DE DERECHO Y DE HECHO, DE LAS OBRAS, PROYECTOS Y/O SERVICIOS, ASÍ COMO LA FECHA DEL RECLAMO POR PARTE DE TERCEROS.



Usuario JELAVERTES

OFICINA : CARRERA 7° No. 24-89 PISO 7° TEL 33646777 BOGOTÁ D.C. COLOMBIA

SISE-U-002-0



POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL POLIZA No.8001481962

CERTIFICADO DE:	RENOVACION	HOJA ANEXA No. 9
TOMADOR	CODENSA S.A. ESP	NIT 830.037.248-0
DIRECCIÓN	KR 13A 93-66 PISO 4, BOGOTA D.C, CUNDINAMARCA	TELÉFONO 6016060
ASEGURADO	CODENSA S.A. ESP	NIT 830.037.248-0
DIRECCIÓN	KR 13A 93-66 PISO 4, BOGOTA D.C, CUNDINAMARCA	TELÉFONO 6016060
BENEFICIARIO	TERCEROS AFECTADOS	NIT 000.000.000-0
DIRECCIÓN	TERRITORIO NACIONAL, TERRITORIO NACIONAL, TERRITORIO NACIONAL	TELÉFONO 0

LA COBERTURA ACTUARÁ EN EXCESO DE CUALQUIER OTRA QUE PUDIERAN HABER CONTRATADO DE FORMA INDIVIDUAL O COLECTIVA LOS EMPLEADOS TÉCNICOS ANTES MENCIONADOS.

LOS DAÑOS MATERIALES DIRECTOS EN LAS OBRAS EN LAS QUE EL PERSONAL TÉCNICO DE LAS EMPRESAS ASEGURADAS, O TERCEROS PROFESIONALES EN SU NOMBRE, HAN ACTUADO PROFESIONALMENTE SON INDEMNIZABLES DE CONFORMIDAD CON LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS, SIEMPRE QUE ESTAS OBRAS NO PERTENEZCAN AL TOMADOR Y/O ASEGURADO. EN CUALQUIER CASO, EN AQUELLAS OBRAS QUE PUEDEN SER EJECUTADAS POR EL TOMADOR Y/O ASEGURADO, POR SÍ MISMO O POR UN TERCERO EN SU NOMBRE O POR SU CUENTA, SE EXCLUYEN LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE PUEDAN SUFRIR LAS OBRAS REALES DURANTE SU ETAPA DE EJECUCIÓN, POR CUALQUIER MOTIVO QUE NO SEA UN ERROR PROFESIONAL POR PARTE DEL PERSONAL TÉCNICO ANTES MENCIONADO.

20. RESPONSABILIDAD DE CONTAMINACIÓN

EL TOMADOR Y/O ASEGURADO SERÁ INDEMNIZADO CONFORME A ESTA COBERTURA, DE ACUERDO CON LA CLÁUSULA 7. CLAUSULA OPERATIVA Y LA CLÁUSULA 10. ALCANCE TEMPORAL DE LAS CONDICIONES PARTICULARES, CONTRA CUALQUIER RESPONSABILIDAD CON RESPECTO A, Y/O COMO RESULTADO DE, LESIONES PERSONALES Y/O DAÑOS MATERIALES (INCLUIDOS LOS COSTOS Y GASTOS DE LOS DEMANDANTES EN LA MEDIDA EN QUE CORRESPONDAN CONFORME A LAS LEYES Y JURISDICCIÓN PERTINENTES QUE SE APLICAN AL RECLAMO), QUE SURJA DE LA CONTAMINACIÓN, PERO SOLO EN LA MEDIDA EN QUE EL TOMADOR Y/O ASEGURADO PUEDA DEMOSTRAR QUE DICHA CONTAMINACIÓN:

1. FUE EL RESULTADO DIRECTO DE UN EVENTO REPENTINO, ACCIDENTAL, ESPECÍFICO E IDENTIFICABLE DE ACUERDO CON EL ALCANCE TEMPORAL DE LA COBERTURA MÁS ADELANTE;
2. NO FUE EL RESULTADO DIRECTO DE QUE EL TOMADOR Y/O ASEGURADO NO TOMARA LAS PRECAUCIONES RAZONABLES PARA EVITAR DICHA CONTAMINACIÓN.

POR EL TÉRMINO CONTAMINACIÓN SE ENTIENDE CADA MODIFICACIÓN DE LA COMPOSICIÓN NORMAL O ESTADO FÍSICO DE LOS ELEMENTOS NATURALES AGUA, AIRE Y SUELO DEBIDO A LA PRESENCIA DE UNA O MÁS SUSTANCIAS QUE FUERON ELIMINADAS, DISPERSADAS Y/O DESCARGADAS.

ALCANCE TEMPORAL DE LA COBERTURA: CONTAMINACIÓN COMO RESULTADO DEL NEGOCIO DEL TOMADOR Y/O ASEGURADO, INCLUYENDO LA CONTAMINACIÓN PROCEDENTE DE PRODUCTOS.

POR ESTA EXTENSIÓN EL ASEGURADOR MANTENDRÁ INDEMNTE AL TOMADOR Y/O ASEGURADO, DE CONFORMIDAD CON LA CLÁUSULA 7 CLAUSULA OPERATIVA DE LAS CONDICIONES PARTICULARES CONTRA CUALQUIER RESPONSABILIDAD CON RESPECTO A Y/O COMO RESULTADO DE LESIONES PERSONALES Y/O DAÑOS MATERIALES CON RESPECTO A CUALQUIER RECLAMO REALIZADO PRIMERO CONTRA EL TOMADOR Y/O ASEGURADO DURANTE EL PERÍODO DEL SEGURO. EXCLUSIONES

ESTA COBERTURA ESTÁ SUJETA A LAS EXCLUSIONES DE LA COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL Y DE PRODUCTOS, Y NO CUBRE LA RESPONSABILIDAD:

1. QUE ESTÁ AMPARADA BAJO LA COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL;
2. POR Y/O A CONSECUENCIA DE DAÑOS MATERIALES EN LAS INSTALACIONES DE PROPIEDAD O ADMINISTRADAS POR EL TOMADOR Y/O ASEGURADO EN LA ACTUALIDAD, O EN CUALQUIER MOMENTO ANTERIOR.
3. POR Y/O COMO CONSECUENCIA DE DAÑOS MATERIALES EN LA TIERRA O AGUA DENTRO O POR DEBAJO DE LOS LÍMITES DE CUALQUIER TERRENO O INSTALACIÓN EN LA ACTUALIDAD O EN CUALQUIER MOMENTO ANTERIOR, DE PROPIEDAD O ARRENDADOS POR EL TOMADOR Y/O ASEGURADO O DE OTRO MODO EN EL CUIDADO, CUSTODIA O CONTROL DEL TOMADOR Y/O ASEGURADO;
4. POR CUALQUIER DAÑO AL MEDIO AMBIENTE DEL QUE ES RESPONSABLE EL TOMADOR Y/O ASEGURADO (O LAS PERSONAS POR LAS QUE EL TOMADOR Y/O ASEGURADO ES RESPONSABLE) CON ARREGLO A LAS LEYES LOCALES EN RELACIÓN CON LAS RESPONSABILIDADES DERIVADAS DE LOS DAÑOS AL MEDIO AMBIENTE (SOBRE LA BASE DE LA CORRESPONDIENTE DIRECTIVA EUROPEA N.º 2004/35/CE O SIMILAR PARA CADA PAÍS), EN SU VERSIÓN PERIÓDICAMENTE MODIFICADA;
5. QUE SURJA DE MODIFICACIONES GENÉTICAS DEBIDO A:

- INCUMPLIMIENTO INTENCIONAL DE LAS DISPOSICIONES LEGALES POR PARTE DE LOS REPRESENTANTES LEGALES DEL TOMADOR Y/O ASEGURADO,
- OMISIÓN INTENCIONAL POR PARTE DE LOS REPRESENTANTES LEGALES DEL TOMADOR Y/O ASEGURADO DE LA MEDIDA NECESARIA PARA PREVENIR EL DAÑO POR OMISIÓN DE REPARAR O ADAPTAR CUALQUIER MEDIDA DESTINADA A PREVENIR O LIMITAR LA CONTAMINACIÓN.

6. QUE SURJA DE LA CONTAMINACIÓN QUE SE PRODUZCA EN LOS EE.UU. Y/O CANADÁ.

ESTIPULACIÓN: ESTA PÓLIZA SE APLICARÁ EN DIFERENCIA DE CONDICIONES (DIC) Y DIFERENCIA EN LÍMITES (DIL) CON RESPECTO A CUALQUIER PÓLIZA(S) ESPECÍFICA(S) QUE CUBRA LA RESPONSABILIDAD AMBIENTAL POR DAÑO AMBIENTAL O CONTAMINACIÓN.

ESTA COBERTURA OPERARÁ EN EXCESO DEL SEGURO DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL DEL TOMADOR Y/O ASEGURADO, SEGÚN CORRESPONDA PERIÓDICAMENTE.

21. RESPONSABILIDAD DE PRODUCTOS

INDEMNIZACIÓN

EL TOMADOR Y/O ASEGURADO SERÁ INDEMNIZADO CONFORME A ESTA COBERTURA, DE ACUERDO CON LA CLÁUSULA 7. CLAUSULA OPERATIVA Y LA CLÁUSULA 10. AMBITO TEMPORAL DE LAS CONDICIONES PARTICULARES, CONTRA CUALQUIER RESPONSABILIDAD CON RESPECTO A, Y/O COMO RESULTADO DE, LESIONES PERSONALES Y/O DAÑOS MATERIALES (INCLUIDOS LOS COSTOS Y GASTOS DE LOS DEMANDANTES EN LA MEDIDA EN QUE CORRESPONDAN CONFORME A LAS LEYES Y JURISDICCIÓN PERTINENTES QUE SE APLICAN AL RECLAMO), TAMBIÉN SI ES CONSECUENCIA DE LA EXISTENCIA DE ANOMALÍAS EN EL SUMINISTRO DE GAS, AGUA, ELECTRICIDAD, PERO SOLO RESPECTO DE CUALQUIER RECLAMO REALIZADO PRIMERO CONTRA EL TOMADOR Y/O ASEGURADO DURANTE EL PERÍODO DEL SEGURO QUE SURJA O SE RELACIONE CON ALGÚN PRODUCTO.

ESTA COBERTURA NO CUBRE RESPONSABILIDAD AMPARADA POR COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL Y/O RESPONSABILIDAD CIVIL Y/O LA COBERTURA DE RESPONSABILIDAD DE CONTAMINACIÓN.

SE ESPECIFICA QUE ESTA COBERTURA INCLUYE TAMBIÉN LOS GASTOS Y OTROS CARGOS INCURRIDOS POR EL TOMADOR Y/O ASEGURADOR Y/O UN TERCERO, INCLUYENDO CLIENTES, POR RETIRAR DEL MERCADO PRODUCTOS DEFECTUOSOS (INCLUYENDO EL PRODUCTO FINAL DE LOS CUALES EL PRODUCTO ES PARTE Y/O UN ACCESORIO DE ESTOS) DESPUÉS DE LA VENTA DE LOS PRODUCTOS Y/O UBICADOS EN LOS DESTINATARIOS PARA SU DISTRIBUCIÓN Y USO, SIEMPRE QUE SEAN CONSECUENCIA DE:

- QUE DICHO PRODUCTO HAYAN CAUSADO CUALQUIER DAÑO O PERJUICIO A LOS COMPRADORES Y/O USUARIOS Y/O LAS PERSONAS QUE LOS UTILIZAN PARA PRODUCIR OTROS PRODUCTOS;
- DESCUBRIMIENTO DE DEFECTOS EN LOS PRODUCTOS QUE RAZONABLEMENTE PODRÍAN CAUSAR DAÑO O DAÑO A COMPRADORES Y/O USUARIOS Y/O PERSONAS QUE LOS USAN PARA PRODUCIR OTROS PRODUCTOS.
- LAS AUTORIDADES HAYAN ORDENADO (O UNA ORDEN OFICIAL ES INMINENTE) QUE EL TOMADOR Y/O ASEGURADO O CUALQUIER PERSONA EN SU NOMBRE REVOQUE, RETIRE, CONTROLE Y / O ANALICE, ELIMINE Y / O DESTROYA LOS PRODUCTOS EN EL CASO DE UNA SERIE DE RECLAMOS, ES DECIR, DOS O MÁS RECLAMOS DERIVADOS DEL MISMO DEFECTO, LA FECHA EN LA QUE SE REALIZA EL PRIMER RECLAMO SE CONSIDERA LA FECHA DE TODOS LOS RECLAMOS DE LA MISMA SERIE, INCLUIDOS AQUELLOS PRESENTADOS DESPUÉS DEL FINAL DEL PERÍODO DEL SEGURO.



8687E55E8159D5



POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL POLIZA No.8001481962

CERTIFICADO DE:	RENOVACION	HOJA ANEXA No. 10
TOMADOR	CODENSA S.A. ESP	NIT 830.037.248-0
DIRECCIÓN	KR 13A 93-66 PISO 4, BOGOTA D.C, CUNDINAMARCA	TELÉFONO 6016060
ASEGURADO	CODENSA S.A. ESP	NIT 830.037.248-0
DIRECCIÓN	KR 13A 93-66 PISO 4, BOGOTA D.C, CUNDINAMARCA	TELÉFONO 6016060
BENEFICIARIO	TERCEROS AFECTADOS	NIT 000.000.000-0
DIRECCIÓN	TERRITORIO NACIONAL, TERRITORIO NACIONAL, TERRITORIO NACIONAL	TELÉFONO 0

EXCLUSIONES

ESTA COBERTURA NO CUBRE RESPONSABILIDAD:

1. POR CUALQUIER DAÑO A UN PRODUCTO O PARTE DEL MISMO;
2. POR LOS GASTOS INCURRIDOS EN LA REPARACIÓN, REACONDICIONAMIENTO, MODIFICACIÓN O SUSTITUCIÓN DE CUALQUIER PRODUCTO O PARTE DEL MISMO Y/O CUALQUIER PÉRDIDA FINANCIERA COMO CONSECUENCIA DE LA NECESIDAD DE DICHA REPARACIÓN, REACONDICIONAMIENTO, MODIFICACIÓN O SUSTITUCIÓN;
3. QUE SURJA DE CUALQUIER PRODUCTO O PARTE DEL MISMO QUE, CON CONOCIMIENTO DEL TOMADOR Y/O ASEGURADO, ESTÉ DESTINADO A SER INCORPORADO A LA ESTRUCTURA, LA MAQUINARIA O LOS CONTROLES DE UNA AERONAVE;
4. PÉRDIDA FINANCIERA QUE NO SEA CONSECUENCIA DE LESIONES PERSONALES Y/O DAÑOS MATERIALES.

22. FALLA EN EL SUMINISTRO

EL SEGURO SE EXTIENDE PARA INCLUIR TODAS LAS PÉRDIDAS (ACONTECIMIENTO) SUFRIDAS POR TERCEROS, DIRECTAS E INDIRECTAS, TAMBIÉN LAS PÉRDIDAS FINANCIERAS Y PÉRDIDAS FINANCIERAS PURAS, DEBIDO A UNA OMISIÓN, INTERRUPCIÓN O SUSPENSIÓN DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y/O GAS Y/O AGUA, COMO CONSECUENCIA DE LOS EVENTOS ACCIDENTALES OCASIONADOS EN LAS INSTALACIONES DE PRODUCCIÓN Y/O TRANSMISIÓN Y/O DISTRIBUCIÓN, SIEMPRE QUE SEAN ATRIBUIBLES A LA RESPONSABILIDAD DEL TOMADOR Y/O ASEGURADO.

LA COBERTURA INCLUYE LAS PÉRDIDAS (ACONTECIMIENTO) SUFRIDAS POR TERCEROS DEBIDO A LA INTERRUPCIÓN DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y/O DE GAS Y/O AGUA, ASÍ COMO DEBIDO A LA FALTA DE AUMENTO DE LA SALIDA DE POTENCIA ELÉCTRICA REQUERIDA CUANDO SURJA DE ERRORES ADMINISTRATIVOS ESTARÁ CUBIERTA, CON EXCLUSIÓN DE ACTOS INTENCIONALES Y/O NEGLIGENCIA GRAVE.

LA COBERTURA INCLUYE PÉRDIDAS FINANCIERAS PURAS DEBIDO A UNA OMISIÓN, INTERRUPCIÓN O SUSPENSIÓN DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y/O DE GAS Y/O AGUA COMO SE INDICA EN ESTA COBERTURA SE OTORGARÁ HASTA EL SUBLÍMITE DE LA INDEMNIZACIÓN ESTABLECIDO EN LOS LÍMITES DE INDEMNIZACIÓN Y SIN PERJUICIO DE LA APLICACIÓN DE LA AUTORETENCIÓN /DEDUCIBLES TAL COMO SE ESTABLECE EN LA CLÁUSULA 14 RETENCIÓN PROPIA DEL ASEGURADO / DEDUCIBLES DE LAS CONDICIONES PARTICULARES, PARA CUALQUIER ACONTECIMIENTO O SERIE DE ACONTECIMIENTOS QUE SURJAN DE UNA CAUSA ORIGEN.

SI LOS ASEGURADORES ALEGAN QUE SI EN VIRTUD DE LAS DISPOSICIONES DE LA PRESENTE EXTENSIÓN ALGUNA PÉRDIDA (CIRCUNSTANCIA) NO ESTÁ CUBIERTA, LA CARGA DE LA PRUEBA RECAERÁ SOBRE EL TOMADOR Y/O ASEGURADO.

23. PÉRDIDA FINANCIERA PURA

ESTA PÓLIZA SE EXTIENDE PARA INCLUIR LA RESPONSABILIDAD DEL TOMADOR Y/O ASEGURADO POR PÉRDIDAS FINANCIERAS PURAS SUFRIDAS POR OTROS, SIEMPRE QUE ESTA EXTENSIÓN NO SERÁ DE APLICACIÓN A LAS PÉRDIDAS FINANCIERAS INCURRIDAS EN RELACIÓN CON O COMO CONSECUENCIA DE LESIONES PERSONALES O DAÑOS MATERIALES.

ESTA COBERTURA SE OTORGA TAMBIÉN PARA LAS PÉRDIDAS FINANCIERAS PURAS DERIVADAS DE LAS RESPONSABILIDADES ASUMIDAS POR EL TOMADOR Y/O ASEGURADO EN UN CONTRATO O ACUERDO Y QUE SUPERAN LAS RESPONSABILIDADES IMPUESTAS POR LA LEY.

ESTA COBERTURA SE OTORGA HASTA EL SUBLÍMITE DE LA INDEMNIZACIÓN ESTABLECIDO EN LOS LÍMITES DE INDEMNIZACIÓN Y SIN PERJUICIO DE LA APLICACIÓN DE LA AUTORETENCIÓN /DEDUCIBLES TAL COMO SE ESTABLECE EN LA CLÁUSULA 14 RETENCIÓN PROPIA DEL ASEGURADO / DEDUCIBLES DE LAS CONDICIONES PARTICULARES, PARA CUALQUIER ACONTECIMIENTO O SERIE DE ACONTECIMIENTOS QUE SURJAN DE UNA CAUSA ORIGINAN.

ESTA COBERTURA NO SE APLICARÁ A:

- A. PÉRDIDAS QUE SE PRODUZCAN EN LOS EE.UU. Y/O CANADÁ;
- B. PÉRDIDAS CUBIERTAS BAJO LA CLÁUSULA 22. FALLA EN EL SUMINISTRO

24. RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL

NO OBSTANTE CUALQUIER DISPOSICIÓN EN CONTRARIO EN ESTA PÓLIZA, Y DE CONFORMIDAD CON CLÁUSULA 10. ALCANCE TEMPORAL DE LAS CONDICIONES PARTICULARES, SI NO SE OPONE A CUALQUIER TEXTO ESPECÍFICO EMITIDO COMO PARTE DE ESTA PÓLIZA PARA CUBRIR LA RESPONSABILIDAD PATRONAL, SE ACUERDA QUE EL TOMADOR Y/O ASEGURADO SERÁ INDEMNIZADO CON RESPECTO A CUALQUIER RESPONSABILIDAD RELACIONADA CON, O QUE SURJA DE LESIONES PERSONALES A UN EMPLEADO, CUANDO DICHAS LESIONES PERSONALES SURJAN DEL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE TRABAJO.

ESTA COBERTURA OPERARÁ EN EXCESO DE LOS MONTOS ESTABLECIDOS EN RELACIÓN CON CUALQUIER SEGURO OBLIGATORIO PREVISTO EN ALGUNA LEY QUE REGULA EL EMPLEO DE LAS PERSONAS EN EL MOMENTO DE PRODUCIRSE LA RESPONSABILIDAD DESENCADENANTE.

SIN EMBARGO, ESTA EXTENSIÓN DE LA COBERTURA NO CUBRE LA RESPONSABILIDAD POR RECLAMOS DERIVADOS DE:

- A) ENFERMEDAD PROFESIONAL (INCLUYENDO LA INCAPACIDAD O MUERTE SUBSIGUIENTES) SUFRIDA POR CUALQUIER EMPLEADO DEL TOMADOR Y/O ASEGURADO QUE TENGA SU ORIGEN EN EL EMPLEO DE DICHA PERSONA;
- B) CUALQUIER OBLIGACIÓN POR LA CUAL EL TOMADOR Y/O ASEGURADO Y CUALQUIER COMPAÑÍA COMO SU ASEGURADOR PUEDAN SER RESPONSABLES CONFORME A UNA INDEMNIZACIÓN POR ACCIDENTES DE TRABAJO (COMPENSACIÓN TRABAJADORES), INDEMNIZACIÓN POR DESEMPLEO O LEY DE BENEFICIOS POR INCAPACIDAD;
- C) RESPONSABILIDAD DEL EMPLEADOR POR CUALQUIER TIPO DE ENTIDAD UBICADA EN LOS EE.UU. Y/O CANADÁ Y/O PAÍSES BAJO SU JURISDICCIÓN.

25. CAMPOS ELECTROMAGNETICOS

NO OBSTANTE CUALQUIER DISPOSICIÓN EN CONTRARIO EN ESTA PÓLIZA, Y DE CONFORMIDAD CON CLÁUSULA 7. CLAUSULA OPERATIVA DE LAS CONDICIONES PARTICULARES, POR RECLAMOS REALIZADOS PRIMERO CONTRA EL TOMADOR Y/O ASEGURADO DURANTE EL PERÍODO DEL SEGURO DERIVADOS DE LA DESCARGA EFECTIVA O PRESUNTA DE RADIACIÓN ELECTROMAGNÉTICA.

EXCLUSIONES

EL ASEGURADOR NO PROPORCIONARÁ INDEMNIZACIÓN CONFORME A ESTA EXTENSIÓN DE COBERTURA POR RECLAMOS:

1. DERIVADOS DE LA DESCARGA O PRESUNTA DESCARGA DE RADIACIÓN ELECTROMAGNÉTICA CON ANTERIORIDAD A LA FECHA RETROACTIVIDAD ESPECIFICADA EN LAS CONDICIONES PARTICULARES PARA ESTE FIN;
2. QUE HAYAN SIDO NOTIFICADOS O DEBERÍAN HABER SIDO NOTIFICADOS COMO UN RECLAMO O CIRCUNSTANCIA QUE PUDIERA DAR LUGAR A UN RECLAMO A UN ASEGURADOR ANTERIOR;
3. QUE IMPLIQUEN RESPONSABILIDAD DERIVADA DE LA REDUCCIÓN DEL VALOR DE CUALQUIER PROPIEDAD DEL MATERIAL PROVENIENTE DE LA DESCARGA O PRESUNTA DESCARGA DE RADIACIÓN ELECTROMAGNÉTICA.

26. EXCLUSIONES GENERALES

EN CUALQUIER CASO, ESTA PÓLIZA NO CUBRE RESPONSABILIDAD:

1. DERIVADA DE CLÁUSULAS DE DAÑOS Y PERJUICIOS LIQUIDADOS, CLÁUSULAS DE PENALIZACIÓN O GARANTÍAS DE CUMPLIMIENTO A MENOS QUE SE PRUEBE QUE SE HUBIESE ASIGNADO RESPONSABILIDAD EN AUSENCIA DE DICHAS CLÁUSULAS O GARANTÍAS;
2. DIRECTA O INDIRECTAMENTE CAUSADA POR, CONTRIBUIDA POR O COMO CONSECUENCIA DE:
 - RADIACIONES IONIZANTES O CONTAMINACIÓN POR RADIOACTIVIDAD DE CUALQUIER COMBUSTIBLE NUCLEAR O DE CUALQUIER RESIDUO NUCLEAR DE LA COMBUSTIÓN DE COMBUSTIBLE NUCLEAR,
 - LAS PROPIEDADES RADIOACTIVAS, TÓXICAS, EXPLOSIVAS O PELIGROSAS DE CUALQUIER CONJUNTO NUCLEAR EXPLOSIVO O SUS COMPONENTES;



8687E55E8159D5



POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL POLIZA No.8001481962

CERTIFICADO DE: RENOVIACION		HOJA ANEXA No. 11	
TOMADOR	CODENSA S.A. ESP	NIT	830.037.248-0
DIRECCIÓN	KR 13A 93-66 PISO 4, BOGOTA D.C, CUNDINAMARCA	TELÉFONO	6016060
ASEGURADO	CODENSA S.A. ESP	NIT	830.037.248-0
DIRECCIÓN	KR 13A 93-66 PISO 4, BOGOTA D.C, CUNDINAMARCA	TELÉFONO	6016060
BENEFICIARIO	TERCEROS AFECTADOS	NIT	000.000.000-0
DIRECCIÓN	TERRITORIO NACIONAL, TERRITORIO NACIONAL, TERRITORIO NACIONAL	TELÉFONO	0

3. POR DAÑOS MATERIALES, LESIONES PERSONALES, COSTOS O GASTOS DE CUALQUIER NATURALEZA, DIRECTA O INDIRECTAMENTE CAUSADOS POR, RESULTANTES DE O EN RELACIÓN CON CUALQUIERA DE LOS SIGUIENTES, INDEPENDIEMENTE DE CUALQUIER OTRA CAUSA O EVENTO QUE CONTRIBUYA AL MISMO TIEMPO O EN CUALQUIER OTRA SECUENCIA DE LA PÉRDIDA:

(I) GUERRA, INVASIÓN, ACTO DE ENEMIGO EXTRANJERO, HOSTILIDADES (YA SEA QUE LA GUERRA SEA DECLARADA O NO), GUERRA CIVIL, REBELIÓN, REVOLUCIÓN, INSURRECCIÓN O PODER MILITAR O USURPADO,

(II) CUALQUIER ACTO DE TERRORISMO. A LOS EFECTOS DE ESTA EXCLUSIÓN, UN ACTO DE TERRORISMO SIGNIFICA UN ACTO, INCLUIDO, A TÍTULO ENUNCIATIVO, EL USO DE LA FUERZA O VIOLENCIA Y/O LA AMENAZA DEL MISMO, DE CUALQUIER PERSONA O GRUPO DE PERSONAS, YA SEA SOLOS O ACTUANDO EN NOMBRE DE O EN CONEXIÓN CON CUALQUIER ORGANIZACIÓN O GOBIERNO, COMETIDOS CON FINES POLÍTICOS, RELIGIOSOS, IDEOLÓGICOS O SIMILARES INCLUIDA LA INTENCIÓN DE INFLUIR EN CUALQUIER GOBIERNO Y/O PROVOCAR TEMOR EN EL PÚBLICO, O CUALQUIER SECTOR DE LA POBLACIÓN

4. ESTA PÓLIZA NO SE APLICARÁ A:

A. RESPONSABILIDAD DIRECTA O INDIRECTAMENTE CAUSADA POR, O SUPUESTAMENTE CAUSADA POR O CONTRIBUIDA EN TODO O EN PARTE POR, O DERIVADA DE LA EXISTENCIA DE O DE LA EXPOSICIÓN A ASBESTOS Y/ O CUALQUIER MATERIAL QUE CONTENGA ASBESTOS,

B. CUALQUIER OBLIGACIÓN DE DEFENDER UN RECLAMO O DEMANDA CONTRA EL TOMADOR Y/O ASEGURADO ALEGANDO RESPONSABILIDAD DERIVADA DEL PUNTO A. ANTERIOR O LAS RESPONSABILIDADES DEL ASEGURADOR POR LOS COSTOS DE DEFENSA AL RESPECTO;

5. QUE SURJA DE O SE RELACIONE CON BIFENILOS POLICROLADOS POLYCHLORINATED BIPHENYLS

6. QUE SURJA DE O ESTE EN RELACIÓN CON LA RESPONSABILIDAD DE DIRECTORES Y FUNCIONARIOS Y CUALQUIER RESPONSABILIDAD PROFESIONAL, A EXCEPCIÓN DE LA COBERTURA PREVISTA EN LA CLÁUSULA 19. RESPONSABILIDAD PERSONAL (ACTIVIDADES PROFESIONALES)

7. CUALQUIER TIPO DE CONSECUENCIA QUE SE DERIVE DE LA RESPONSABILIDAD DECENAL (INCLUIDAS LAS RESPONSABILIDAD DECENALES IMPUESTAS AL TOMADOR Y/O ASEGURADO POR LA LEY O DECRETO BASADO EN LA LEY LOCAL). ESTA EXCLUSIÓN NO SE APLICARÁ A LA COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL;

8. CUALQUIER PÉRDIDA O DAÑO CAUSADO POR, DERIVADO DE, O RELACIONADO CON LA VIOLACIÓN DE MARCAS O PATRONES REGISTRADOS, O NOMBRES COMERCIALES, PATENTES, PROPIEDAD INTELECTUAL Y SECRETOS COMERCIALES, DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL Y DERECHOS DE AUTOR;

9. CUALQUIER PÉRDIDA O DAÑO CAUSADO POR, DERIVADO DE O RELACIONADO CON CUALQUIER ACTIVIDAD OFF-SHORE, A PESAR DE QUE LA COBERTURA DE RESPONSABILIDAD DE TERMINAL MARÍTIMA E INSTALACIONES MARÍTIMAS SE APLICARÁ SEGÚN LO INDICADO EN LA COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL;

10. QUE SURJA DE CUALQUIER TIPO DE ENTIDAD UBICADA EN LOS EE.UU. Y/O CANADÁ Y/O PAÍSES BAJO SU JURISDICCIÓN.

11. MULTAS Y/O SANCIONES, YA SEAN ADMINISTRATIVAS, CIVILES O PENALES

CONDICIONES ECONÓMICAS:

PRIMA ANUAL AL 100%: USD 98.319,01 + IVA (19%)

INTERMEDIARIO: DELIMA MARSH

RESPALDO: AXA COLPATRIA 100%

GARANTÍA PAGO DE PRIMAS: 45 DÍAS A PARTIR DE LA EXPEDICIÓN.

NOTAS:

- LA NOTA DE COBERTURA ACÁ PRESENTADA ESTÁ SUJETA AL NO DETERIORO DE LA SINIESTRALIDAD ACTUAL, ANTES DEL INICIO DE LA NUEVA VIGENCIA.

- REMITIMOS ADJUNTO A ESTA NOTA DE COBERTURA LAS CONDICIONES DE LA PÓLIZA, QUE DESCRIBEN LA COBERTURA, EXCLUSIONES Y GARANTÍAS QUE LE HAN SIDO EXPLICADAS.

- LA PRESENTE NOTA DE COBERTURA ES UNA TRADUCCIÓN LIBRE AL ESPAÑOL DEL TEXTO ORIGINAL EN INGLÉS, EL CUAL PREVALECE EN CASO DE DISCREPANCIA.

- LA PRESENTE NOTA DE COBERTURA SIGUE LOS TÉRMINOS Y TEXTOS DE LA PÓLIZA GLOBAL DE GROUP ENEL, LA CUAL PREVALECE EN CASO DE DISCREPANCIA.

CLÁUSULA DE PAGO DE PRIMA Y SINIESTROS PARA PÓLIZAS EN DÓLARES

EL PAGO DE LA PRIMA DE ESTA PÓLIZA DEBERÁ EFECTUARSE EN LA MISMA MONEDA EN QUE SE EXPIDA O EN SU EQUIVALENTE EN PESOS COLOMBIANOS LIQUIDAD A TRM DEL DÍA EN QUE SE EFECTUÉ EL PAGO. PARA PÓLIZAS EXPEDIDAS CON PRIMA EN MONEDAS DIFERENTES AL PESO COLOMBIANO, EL IVA SE LIQUIDARÁ EN PESOS COLOMBIANOS A LA TRM DEL DÍA EN QUE SE EXPIDA LA PÓLIZA.

EL PAGO DE LOS SINIESTROS DE ESTA PÓLIZA DEBERÁ EFECTUARSE EN LA MISMA MONEDA EN QUE SE EXPIDA O EN SU EQUIVALENTE EN PESOS COLOMBIANOS LIQUIDAD A LA TRM EN QUE DICHO SINIESTRO HA SIDO LIQUIDADO POR LA COMPAÑÍA AL ASEGURADO. PARA TODOS LOS EFECTOS, LA LIQUIDACIÓN DEL SINIESTRO SE EFECTUARÁ CON LA TRM DE LA FECHA DE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO O EN LA FECHA DE DESCUBRIMIENTO O RECLAMACIÓN QUE DE ORIGEN A LA INDEMNIZACIÓN DE ACUERDO CON LA MODALIDAD DE COBERTURA OTORGADA.



6687E555EB159D5



AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
860.002.184-6

SUC.	RAMO	POLIZA No.
4	15	8001481962

CONVENIO DE PAGO DE PRIMAS ANEXO NUMERO 1 QUE FORMA PARTE INTEGRANTE DE LA PÓLIZA

EN VIRTUD DE LA FORMA DE PAGO DE PRIMAS CONVENIDA EN LA SOLICITUD DEL SEGURO, EN LA CARATULA Y CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA ARRIBA DETALLADA, SE DEJA EXPRESA CONSTANCIA POR MEDIO DEL PRESENTE ANEXO QUE LAS OBLIGACIONES DEL PAGO DE PRIMA POR PARTE DEL ASEGURADO SERAN REALIZADAS EN LAS FECHAS Y POR LOS CORRESPONDIENTES VALORES DETALLADOS EN EL SIGUIENTE CUADRO.

VALOR TOTAL DE LA PRIMA INICIAL : \$**369,428,608.57
VALOR TOTAL DE LA PRIMA PAGADA : \$**369,428,608.57
FORMA DE PAGO CONVENIDA : CONTADO 45 DIAS

PLAN DE PAGOS

SEGUN EL ARTICULO 1068 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL PAGO DE LA PRIMERA PRIMA O FRACCION CONVENIDA PARA SU PAGO ES CONDICION INDISPENSABLE PARA LA INICIACION DE LA VIGENCIA DEL SEGURO. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA POLIZA O FRACCION CONVENIDA POSTERIORES A LA PRIMERA Y UNA VEZ TRANSCURRIDO EL PLAZO DE GRACIA DE (30) TREINTA DIAS CALENDARIO TAL COMO SE DEFINE EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL CONTRATO.

EN MI CALIDAD DE TOMADOR DE LA PÓLIZA REFERENCIADA EN ESTA CARÁTULA, MANIFIESTO EXPRESAMENTE, QUE HE TENIDO A MI DISPOSICIÓN, EL TEXTO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA. MANIFIESTO ADEMÁS, QUE DURANTE EL PROCESO DE NEGOCIACIÓN DE LA PÓLIZA, ME HAN SIDO ANTICIPADAMENTE EXPLICADAS POR LA ASEGURADORA Y/O POR EL INTERMEDIARIO DE SEGUROS LAS EXCLUSIONES Y EL ALCANCE O CONTENIDO DE LA COBERTURA DE LA PÓLIZA Y DE LAS GARANTÍAS, Y EN VIRTUD DE TAL ENTENDIMIENTO, LAS ACEPTO Y DECIDO TOMAR LA PÓLIZA DE SEGUROS AQUÍ CONTENIDA.

SE FIRMA EN BOGOTA D.C

EN ENERO 30

DE 2019

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

EL ASEGURADO



**POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD
CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
CLAIMS MADE**

20/10/05-1306-P-15-P434 OCTUBRE/2005

**POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL
CLAIMS MADE****CONDICIONES GENERALES****CAPITULO I AMPAROS Y EXCLUSIONES****1. AMPAROS BASICOS**

SEGUROS COLPATRIA S.A., QUE EN ADELANTE SE DENOMINARÁ COLPATRIA, INDEMNIZARÁ, CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES, AMPAROS Y LÍMITE DE VALOR ASEGURADO CONSIGNADOS EN LA PRESENTE PÓLIZA LOS PERJUICIOS MATERIALES POR RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL IMPUTABLES AL ASEGURADO, DE ACUERDO CON LOS SIGUIENTES AMPAROS Y LÍMITES CONTRATADOS CONSIGNADOS EN LA CARATULA DE ESTA PÓLIZA, SALVO LO DISPUESTO EN LA CONDICION 1.11 "EXCLUSIONES".

1. PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES
2. GASTOS MÉDICOS
3. PARQUEADEROS
4. VIAJES AL EXTERIOR
5. PATRONAL
6. VEHICULOS PROPIOS Y NO PROPIOS
7. CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS INDEPENDIENTES
8. CONTAMINACION ACCIDENTAL
9. GASTOS DE DEFENSA

CON BASE EN LO PRESCRITO EN EL ART. 4º. DE LA LEY 389 DE 1997, LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL AMPARADA EN ESTA PÓLIZA, SOLO SE APLICARA CON RESPECTO A RECLAMOS EFECTUADOS POR PRIMERA VEZ POR ESCRITO POR O CONTRA EL ASEGURADO, DURANTE LA VIGENCIA DE LA POLIZA, POR HECHOS OCURRIDOS DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE LA FECHA DE EFECTO Y LA FECHA DE TERMINACIÓN DEL SEGURO, SIEMPRE QUE NO HAYAN SIDO PRESENTADOS O TENIDO CONOCIMIENTO DE LOS MISMOS ANTES DE LA ENTRADA EN VIGOR DE ESTE SEGURO.

EL SEGURO TIENE COMO OBJETO EL

RESARCIMIENTO DE LA VÍCTIMA O SUS CAUSAHABIENTES, LOS CUALES SE CONSTITUYEN EN BENEFICIARIOS DEL SEGURO Y TIENEN ACCIÓN DIRECTA PARA RECLAMAR POR PRIMERA VEZ A COLPATRIA, DENTRO DE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA, SIEMPRE QUE NO HAYAN OCURRIDO ANTES DE LA FECHA DE EFECTO DE INICIACION DE ESTE SEGURO, SIN PERJUICIO DE LAS PRESTACIONES QUE DEBA RECONOCER DIRECTAMENTE EL ASEGURADO.

1.1 PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES

CON SUJECCIÓN A LOS TÉRMINOS, CONDICIONES Y LÍMITE DE VALOR ASEGURADO CONVENIDOS EN LA PRESENTE PÓLIZA O EN SUS ANEXOS, COLPATRIA INDEMNIZARÁ LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DEL ASEGURADO POR LOS PERJUICIOS MATERIALES Y/ LAS LESIONES PERSONALES QUE SE OCACIONEN COMO CONSECUENCIA DE SINIESTROS RECLAMADOS DURANTE LA FECHA VIGENCIA DE LA PÓLIZA Y CAUSADOS A TERCEROS DIRECTAMENTE POR:

LA POSESIÓN, EL USO O EL MANTENIMIENTO DE LOS PREDIOS EN LOS CUALES SE DESARROLLA LA ACTIVIDAD OBJETO DE ESTE SEGURO.

LAS OPERACIONES QUE LLEVE A CABO EL ASEGURADO EN LOS PREDIOS ASEGURADOS EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES DESCRITAS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA.

LAS ACTIVIDADES QUE RAZONABLEMENTE FORMAN PARTE DEL RIESGO ASEGURADO Y QUE SON INHERENTES AL DESARROLLO DEL GIRO NORMAL DE LOS NEGOCIOS ESPECIFICADOS EN LA SOLICITUD Y EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA.

DE TAL MANERA QUEDA AMPARADA LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DERIVADA DE:

- 1.1.1 USO DE ASCENSORES Y ESCALERAS AUTOMÁTICAS.
- 1.1.2 INCENDIO Y/O EXPLOSION.
- 1.1.3 USO DE MÁQUINAS Y EQUIPOS DE TRABAJO DE CARGUE, DESCARGUE Y TRANSPORTE DENTRO DE LOS PREDIOS ASEGURADOS
- 1.1.4 AVISOS Y VALLAS INSTALADOS POR EL ASEGURADO.
- 1.1.5 INSTALACIONES SOCIALES Y DEPORTIVAS, DENTRO DE LOS PREDIOS ASEGURADOS.
- 1.1.6 EVENTOS SOCIALES ORGANIZADOS POR EL ASEGURADO.
- 1.1.7 DE VIAJES DE FUNCIONARIOS DEL ASEGURADO DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL EN DESARROLLO DE ACTIVIDADES INHERENTES AL ASEGURADO.
- 1.1.8 PARTICIPACIÓN DEL ASEGURADO EN FERIAS Y EXPOSICIONES NACIONALES.
- 1.1.9 LA VIGILANCIA DE LOS PREDIOS ASEGURADOS POR PERSONAL DEL ASEGURADO Y PERROS GUARDIANES.
- 1.1.10 POSESIÓN Y USO DE DEPÓSITOS, TANQUES Y TUBERÍAS DENTRO DE LOS PREDIOS ASEGURADOS.

1.2. GASTOS MÉDICOS

CON SUJECIÓN A LOS TÉRMINOS, CONDICIONES Y LÍMITES DE VALOR ASEGURADO CONSIGNADOS EN LA PRESENTE PÓLIZA, COLPATRIA REEMBOLSARÁ LOS GASTOS RAZONABLES QUE EN LA PRESTACIÓN DE PRIMEROS AUXILIOS INMEDIATOS SE CAUSEN POR CONCEPTO DE LOS NECESARIOS SERVICIOS MÉDICOS, QUIRÚRGICOS, DE AMBULANCIA Y MEDICAMENTOS COMO CONSECUENCIA DE LESIONES CORPORALES A TERCEROS CAUSADAS EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES DEL NEGOCIO ASEGURADO, EN LOS PREDIOS EXPRESAMENTE CONSIGNADOS EN LA PRESENTE PÓLIZA.

ESTE AMPARO SE OTORGA CON EL FIN DE PRECAVER UNA RESPONSABILIDAD FUTURA DEL ASEGURADO Y EN CASO QUE LE SEA IMPUTABLE LA RESPONSABILIDAD LOS VALORES INDEMNIZADOS HACEN PARTE DE LA INDEMNIZACIÓN FINAL.

1.3 PARQUEADEROS

CON SUJECIÓN A LOS TÉRMINOS, CONDICIONES Y LÍMITE DE VALOR ASEGURADO CONSIGNADOS EN LA PRESENTE PÓLIZA, COLPATRIA INDEMNIZARÁ LOS PERJUICIOS MATERIALES CAUSADOS A TERCEROS, IMPUTABLES AL ASEGURADO, POR DAÑOS FÍSICOS Y HURTO DE VEHÍCULOS SIN CONSIDERAR LOS ACCESORIOS O CONTENIDO DE LOS MISMOS, EN VIRTUD DE LA POSESIÓN O USO DE PARQUEADEROS DENTRO DE LOS PREDIOS ASEGURADOS SIEMPRE QUE:

- SE ENCUENTREN EN PREDIOS CERRADOS Y VIGILADOS,
- EXISTA CONTROL DE PERSONAS Y VEHÍCULOS, Y
- SE LLEVE UN REGISTRO E IDENTIFICACIÓN DE ENTRADA Y SALIDA.

LA COBERTURA OTORGADA EN ESTE AMPARO NO SE EXTIENDE A CUBRIR PERJUICIOS CAUSADOS POR LA MANIPULACIÓN, MANTENIMIENTO, LAVADO U OTRO SERVICIO SIMILAR.

EN CASO QUE EXISTA OTRA PÓLIZA QUE CUBRA EL MISMO RIESGO FRENTE AL USUARIO DEL PARQUEADERO, LA PRESENTE COBERTURA OPERA ÚNICAMENTE EN EXCESO DE LA RESPECTIVA PÓLIZA.

1.4 VIAJES AL EXTERIOR

CON SUJECIÓN A LOS TÉRMINOS, CONDICIONES Y LÍMITE DE VALOR ASEGURADO CONSIGNADOS EN LA PRESENTE PÓLIZA, COLPATRIA INDEMNIZARÁ LOS PERJUICIOS MATERIALES, CAUSADOS A TERCEROS, IMPUTABLES AL ASEGURADO POR LAS ACTIVIDADES ASIGNADAS Y REALIZADAS POR LOS REPRESENTANTES, DIRECTORES Y EMPLEADOS AL SERVICIO DEL ASEGURADO INHERENTES AL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES OBJETO DE ESTE SEGURO, DURANTE LA PARTICIPACIÓN DE FERIAS, EXPOSICIONES Y VIAJES AL EXTERIOR, SIEMPRE Y CUANDO NO EXCEDAN 5 SEMANAS.

LA COBERTURA OTORGADA EN ESTE AMPARO NO COMPRENDE EL USO O POSESIÓN DE CUALQUIER TIPO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR TERRESTRE, ACUÁTICO O AÉREO, O CUALQUIER

CONTAMINACION QUE SE PUDIERA ORIGINAR EN EL TERMINO DEL VIAJE O FERIA EXPOSICION.

EL LÍMITE DE VALOR ASEGURADO INCLUYE LOS GASTOS DE DEFENSA A QUE HUBIERE LUGAR.

LA RESPONSABILIDAD DE COLPATRIA SE ENTENDERÁ CUMPLIDA EN EL MOMENTO EN QUE DEPOSITE EN UN BANCO COLOMBIANO LA CANTIDAD DEBIDA. EN CASO QUE LA INDEMNIZACIÓN DEBA HACERSE EN DOLARES SE UTILIZARÁ LA TASA REPRESENTATIVA DEL MERCADO VIGENTE EN LA FECHA DE PAGO, SALVO QUE SE HAYA PACTADO TASA DIFERENTE, SIN EXCEDER EL LIMITE ASEGURADO EN PESOS COLOMBIANOS.

1.5 RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL

CON SUJECIÓN A LOS TÉRMINOS, CONDICIONES Y LÍMITE DE VALOR ASEGURADO CONVENIDOS EN LA PRESENTE PÓLIZA, COLPATRIA INDEMNIZARÁ LOS PERJUICIOS MATERIALES IMPUTABLES AL ASEGURADO, CAUSADOS A PERSONAS AL SERVICIO DEL ASEGURADO ÚNICAMENTE POR ACCIDENTE DE TRABAJO, SIEMPRE Y CUANDO EL EMPLEADO HAYA CUMPLIDO CON LAS PRESCRIPCIONES CONTENIDAS EN EL REGLAMENTO DE HIGIENE Y SEGURIDAD INDUSTRIAL Y EL ACCIDENTE NO SE HAYA ORIGINADO POR UNA ENFERMEDAD PROFESIONAL ENDÉMICA O EPIDÉMICA.

A EFECTOS DE ESTE AMPARO SE ENTIENDE POR ACCIDENTE DE TRABAJO TODO SUCESO ACCIDENTAL, IMPREVISTO Y REPENTINO QUE SOBREVenga DURANTE LA REALIZACION UNICA Y EXCLUSIVAMENTE DE LAS FUNCIONES ASIGNADAS CONTRACTUALMENTE AL EMPLEADO Y QUE LE PRODUZCA LESIÓN ORGÁNICA, PERTURBACIÓN FUNCIONAL O MUERTE.

ASI MISMO, SE ENTIENDE POR EMPLEADO, TODA PERSONA VINCULADA AL ASEGURADO MEDIANTE CONTRATO DE TRABAJO QUE LE PRESTE UN SERVICIO PERSONAL, REMUNERADO Y BAJO SUBORDINACION O DEPENDENCIA.

ESTE AMPARO OPERA EN EXCESO DE LAS PRESTACIONES OTORGADAS POR LA

SEGURIDAD SOCIAL Y DE CUALQUIER OTRO SEGURO INDIVIDUAL O COLECTIVO DE LOS EMPLEADOS O A SU FAVOR.

1.6 RESPONSABILIDAD CIVIL POR VEHICULOS PROPIOS Y NO PROPIOS

CON SUJECIÓN A LOS TÉRMINOS, CONDICIONES Y LÍMITE DE VALOR ASEGURADO CONSIGNADOS EN LA PRESENTE PÓLIZA, COLPATRIA INDEMNIZARA LOS PERJUICIOS MATERIALES, CAUSADOS A TERCEROS, IMPUTABLES AL ASEGURADO, DERIVADOS ÚNICAMENTE DEL USO DE VEHICULO AUTOMOTOR TERRESTRE PARA EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES O NEGOCIOS ASEGURADOS.

SON OBJETO DE LA PRESENTE COBERTURA LOS VEHÍCULOS DE PROPIEDAD DEL ASEGURADO Y LOS TOMADOS EN CONDICIÓN DE ARRIENDO, USUFRUCTO O COMODATO MIENTRAS SEAN UTILIZADOS EN EL GIRO NORMAL DE LA ACTIVIDAD O NEGOCIO OBJETO DE ESTE SEGURO.

PARA EFECTOS DE ESTE AMPARO, SE ENTIENDE POR VEHICULO AUTOMOTOR TERRESTRE TODO ARTEFACTO DESTINADO AL TRANSPORTE DE PERSONAS O COSAS QUE SE MUEVE SIN INTERVENCIÓN DE UNA FUERZA EXTERIOR EN VIAS PÚBLICAS O PRIVADAS DESTINADAS AL TRANSITO.

ESTE AMPARO OPERA UNICA Y EXCLUSIVAMENTE EN EXCESO DE LAS PRESTACIONES OTORGADAS EN EL SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRANSITO (SOAT) Y EN EXCESO DE LOS MÁXIMOS LÍMITES Y COBERTURAS OTORGADOS EN EL SEGURO DE AUTOMÓVILES INDEPENDIENTEMENTE SI EL VEHÍCULO TIENE O NO COBERTURA BAJO ESTOS SEGUROS.

1.7 RESPONSABILIDAD CIVIL DE CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS INDEPENDIENTES

CON SUJECIÓN A LOS TÉRMINOS, CONDICIONES Y LÍMITE DE VALOR ASEGURADO CONSIGNADOS EN LA PRESENTE PÓLIZA, COLPATRIA INDEMNIZARA LOS PERJUICIOS MATERIALES

CAUSADOS A TERCEROS A CONSECUENCIA DE LABORES REALIZADAS POR CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS INDEPENDIENTES AL SERVICIO DEL ASEGURADO, EN EXCESO DEL SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL QUE CADA UNO DEBE TENER.

ESTE AMPARO SE EXTIENDE A CUBRIR LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL QUE POR SOLIDARIDAD LE SEA IMPUTABLE AL ASEGURADO.

PARA EFECTOS DE ESTE AMPARO SE ENTIENDE POR "CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS INDEPENDIENTES" TODA PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE EN VIRTUD DE CONVENIOS O CONTRATOS DE CARÁCTER ESTRICTAMENTE COMERCIAL PRESTE SUS SERVICIOS AL ASEGURADO EN PROCURA DEL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES O NEGOCIOS OBJETO DE ESTE SEGURO.

1.8 RESPONSABILIDAD CIVIL POR CONTAMINACIÓN

CON SUJECIÓN A LOS TERMINOS, CONDICIONES Y LÍMITE DE VALOR ASEGURADO CONSIGNADOS EN LA PRESENTE PÓLIZA, NO OBSTANTE LO ESTIPULADO EN LA EXCLUSIÓN E) DE LA CONDICIÓN 1.11 COLPATRIA INDEMNIZARA LOS PERJUICIOS MATERIALES CAUSADOS A TERCEROS, IMPUTABLES AL ASEGURADO OCASIONADOS POR VARIACIONES PERJUDICIALES DE AGUA, ATMÓSFERA, SUELO Y SUBSUELO Y POR RUIDOS, SIEMPRE Y CUANDO SEAN CONSECUENCIA DIRECTA DE UN ACONTECIMIENTO QUE, DESVIÁNDOSE DE LA MARCHA NORMAL DE LA ACTIVIDAD OBJETO DEL SEGURO, OCURRA DENTRO DE LOS PREDIOS DEL ASEGURADO DE FORMA REPENTINA, ACCIDENTAL E IMPREVISTA.

ESTE AMPARO ESTA SUJETO A QUE EL ASEGURADO CUMPLA CON LAS DISPOSICIONES LEGALES O REGLAMENTARIAS Y DE ORGANISMOS PUBLICOS SOBRE PREVENCIÓN Y CONTROL DEL MEDIO AMBIENTE Y LAS INSTRUCCIONES O RECOMENDACIONES SOBRE INSPECCIÓN, CONTROL Y MANTENIMIENTO DADAS POR LOS FABRICANTES.

ESTE AMPARO NO INCLUYE LOS GASTOS PARA PREVENIR O NEUTRALIZAR O AMINORAR LOS DAÑOS A CONSECUENCIA DE UN ACONTECIMIENTO CUBIERTO.

1.9 GASTOS DE DEFENSA

CON SUJECIÓN A LOS TÉRMINOS, CONDICIONES Y LÍMITE DE VALOR ASEGURADO CONSIGNADOS EN LA PRESENTE PÓLIZA, COLPATRIA INDEMNIZARÁ LOS HONORARIOS PROFESIONALES DE ABOGADOS, QUE APODEREN AL ASEGURADO EN EL PROCESO PENAL, CIVIL O INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL, QUE SE INICIE COMO CONSECUENCIA DIRECTA Y EXCLUSIVA DE UN HECHO AMPARADO EN ESTA PÓLIZA.

ES CONDICION NECESARIA PARA QUE OPERE ESTE AMPARO QUE LOS APODERADOS DEL ASEGURADO, HAYAN SIDO PREVIAMENTE APROBADOS POR COLPATRIA, Y QUE EL ASEGURADO NO AFRONTE EL PROCESO SIN LA APROBACIÓN DE COLPATRIA.

EL LIMITE ASEGURADO POR EVENTO COMPRENDE CUALQUIER SINIESTRO QUE DE ORIGEN A LA INICIACIÓN DE LA ACCION PENAL, CIVIL O INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL, SIN IMPORTAR EL NUMERO DE VICTIMAS, LESIONADOS, QUERELLANTES O DEMANDANTES.

ESTE AMPARO OPERA POR REEMBOLSO Y ES INDEPENDIENTE DE LOS DEMÁS OTORGADOS POR ESTE SEGURO Y, POR CONSIGUIENTE, NINGUNA INDEMNIZACIÓN PUEDE SER INTERPRETADA COMO ACEPTACIÓN TÁCITA DE RESPONSABILIDAD DE COLPATRIA.

REQUISITOS PARA OBTENER LA INDEMNIZACIÓN DEL PRESENTE AMPARO:

EL INTERESADO (TOMADOR, ASEGURADO O BENEFICIARIO, SEGÚN EL CASO) DEBERÁ SUMINISTRAR LOS MEDIOS PROBATORIOS A SU ALCANCE, EN ESPECIAL LOS SIGUIENTES:

- A. COPIA DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS.
- B. CONSTANCIA EXPEDIDA POR EL ABOGADO

DE LOS PAGOS QUE HUBIERE RECIBIDO DEL ASEGURADO, POR CONCEPTO DE LOS HONORARIOS PROFESIONALES PACTADOS.

C. CONSTANCIA DEL RESPECTIVO JUZGADO CON INDICACIÓN DE LA ACTUACIÓN SURTIDA CON PRESENCIA DEL ABOGADO.

PARAGRAFO: COSTAS DEL PROCESO: ASI MISMO COLPATRIA INDEMNIZARA LAS COSTAS DEL PROCESO QUE LA VÍCTIMA O SUS CAUSAHABIENTES PROMUEVAN EN SU CONTRA O LA DEL ASEGURADO CON LAS SALVEDADES SIGUIENTES:

1. SI LA RESPONSABILIDAD PROVIENE DE HECHO DOLOSO O EXCLUIDO.
2. SI EL ASEGURADO AFRONTA EL PROCESO CONTRA ORDEN EXPRESA DE COLPATRIA.
3. SI LOS PERJUICIOS OCASIONADOS A TERCEROS EXCEDEN EL LÍMITE ASEGURADO, COLPATRIA SOLO RESPONDERÁ POR LAS COSTAS EN PROPORCIÓN A LA CUOTA QUE LE CORRESPONDA EN LA INDEMNIZACIÓN.

EL LIMITE ASEGURADO PARA ESTA COBERTURA ES EXIGIBLE SIEMPRE Y CUANDO HAYA LUGAR A PAGO DE INDEMNIZACION BAJO LA PÓLIZA Y APLICABLE POR CADA SINIESTRO QUE DE ORIGEN A LA INICIACIÓN DE LA ACCION PENAL, CIVIL O INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL, SIN IMPORTAR EL NUMERO DE VICTIMAS, LESIONADOS, QUERELLANTES O DEMANDANTES.

1.10 AMPAROS OPCIONALES

MEDIANTE ACUERDO EXPRESO, CONSIGNADO EN CADA UNO DE LOS ANEXOS QUE A CONTINUACIÓN SE RELACIONAN, CON SUJECCIÓN A LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA, HASTA LOS LÍMITES DE VALOR ASEGURADO, CONVENIDOS, COLPATRIA INDEMNIZARÁ ADEMÁS, LOS PERJUICIOS MATERIALES CAUSADOS POR EL ASEGURADO POR:

1.10.1 RESPONSABILIDAD CIVIL POR PRODUCTOS TERMINADOS

1.10.2 RESPONSABILIDAD CIVIL POR PRODUCTOS EXPORTADOS

1.10.3 RESPONSABILIDAD CIVIL POR TRABAJOS TERMINADOS

1.10.4 RESPONSABILIDAD CIVIL POR UNION Y MEZCLA DE PRODUCTOS

1.10.5 RESPONSABILIDAD CIVIL POR TRANSFORMACION DE PRODUCTOS

1.10.6 RESPONSABILIDAD CIVIL CRUZADA.

1.11 EXCLUSIONES GENERALES APLICABLES A TODO EL CONTRATO

COLPATRIA QUEDARÁ LIBERADA DE TODA RESPONSABILIDAD BAJO EL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO CUANDO SE PRESENTE ALGUNO DE LOS SIGUIENTES HECHOS O CIRCUNSTANCIAS:

A) DOLO O CULPA GRAVE.

B) PERJUICIOS CAUSADOS POR O DURANTE LA COMISIÓN DE DELITOS QUE ATENTEN CONTRA LA SEGURIDAD DEL ESTADO O LOS PODERES Y AUTORIDADES DEL MISMO, TERRORISMO, ACTOS TERRORISTAS Y SECUESTRO.

C) PERJUICIOS ORIGINADOS POR ACCION DIRECTA O INDIRECTA DE FENÓMENOS DE LA NATURALEZA.

D) DAÑO MORAL QUE SE CAUSE A CUALQUIER TERCERO DAMNIFICADO.

E) PERJUICIOS ORIGINADOS POR CONTAMINACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE; VARIACIONES PERJUDICIALES DE AGUAS, ATMÓSFERA, SUELOS, SUBSUELOS Y RUIDO; POR LA ACCIÓN PAULATINA DE AGUAS; ASI COMO TAMBIEN POR LA REACCIÓN O RADIACIÓN NUCLEAR O CONTAMINACIÓN RADIOACTIVA.

F) PERJUICIOS CON BIENES BAJO CUIDADO, TENENCIA O CONTROL DEL ASEGURADO Y LOS DAÑOS OCASIONADOS A LOS MISMOS.

- G) PERJUICIOS CUBIERTOS POR EL SEGURO DE DIRECTORES Y ADMINISTRADORES (D&O).
- H) INCONSISTENCIA, HUNDIMIENTO O ASENTAMIENTO DEL SUELO Y DEL SUBSUELO.
- I) DAÑOS A PROPIEDADES ADYACENTES Y/O CONDUCCIONES SUBTERRÁNEAS.
- J) EXTRAVÍO, PÉRDIDA O HURTO DE TODA CLASE DE BIENES, INCLUIDOS VEHÍCULOS, ACCESORIOS Y CONTENIDOS.
- K) INDEMNIZACIONES QUE TENGAN O REPRESENTEN EL CARÁCTER DE MULTA O PENA, CASTIGO O EJEMPLO TALES COMO LAS DENOMINADAS "PUNITIVES DAMAGES"; DAÑOS POR VENGANZA (VINDICATIVE DAMAGES), EJEMPLARIZANTES (EXEMPLARY DAMAGES) O CUALQUIERA NO PROVENIENTE DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DIRECTA DEL ASEGURADO.
- L) DAÑOS OCASIONADOS POR ALTERACION DE LA CAPA FREÁTICA, AGUAS NEGRAS, BASURAS O SUSTANCIAS RESIDUALES, INFLUENCIA PAULATINA DE MATERIAS Y SUSTANCIAS CONTAMINANTES, Y EL DAÑO ECOLÓGICO PURO.
- M) PERJUICIOS RELACIONADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE CON DIOXINAS, CLOROFENOLES O CUALQUIER PRODUCTO QUE LAS CONTENGA.
- N) DAÑOS GENÉTICOS A PERSONAS O ANIMALES.
- O) PERJUICIOS PURAMENTE PATRIMONIALES, ES DECIR AQUELLOS QUE NO SON CONSECUENCIA DIRECTA DE UN DAÑO CORPORAL O MATERIAL CUBIERTO POR LA PÓLIZA.
- P) PERJUICIOS RELACIONADOS CON PRODUCTOS FABRICADOS, ENTREGADOS, TERMINADOS O SUMINISTRADOS; EXPORTADOS; MEZCLADOS O TRANSFORMADOS POR EL ASEGURADO.
- Q) PERJUICIOS RELACIONADOS CON TRABAJOS EJECUTADOS, TERMINADOS O POR CUALQUIER OTRA CLASE DE SERVICIOS PRESTADOS.
- R) PERJUICIOS POR ASBESTO EN ESTADO NATURAL O POR SUS PRODUCTOS, ASI COMO PERJUICIOS RELACIONADOS CON OPERACIONES Y ACTIVIDADES EXPUESTAS A POLVO QUE CONTENGAN FIBRAS DE AMIANTO.
- S) PERJUICIOS A CAUSA DE LA INOBSERVANCIA O LA VIOLACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN DETERMINADA IMPUESTA POR REGLAMENTOS O POR LA LEY.
- T) PERJUICIOS DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL Y LA PROFESIONAL.
- U) PERJUICIOS A CONSECUENCIA DEL USO, TRANSPORTE O ALMACENAMIENTO DE EXPLOSIVOS.
- V) EL LUCRO CESANTE, SALVO QUE SE PACTE REEXPRESAMENTE POR ESCRITO.
- W) TODO TIPO DE RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DE EVENTOS ORIGINADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR:
- PÉRDIDA, CORRUPCIÓN O DESTRUCCIÓN DE DATOS O INFORMACIONES ELECTRÓNICAS, PROGRAMAS DE CODIFICACIÓN O SOFTWARE, Y/O
 - INDISPONIBILIDAD DE DATOS O INFORMACIONES ELECTRÓNICAS Y FUNCIONAMIENTO DEFECTUOSO DE HARDWARE, SOFTWARE Y CIRCUITOS INTEGRADOS, Y/O
 - PERDIDA DE BENEFICIOS PROVENIENTE DE LOS ANTERIORES.
- CAPITULO II DEFINICION DE TERMINOS**
- Para efectos de este seguro las expresiones o vocablos relacionados a continuación, tendrán el siguiente significado.

2.1 TOMADOR

Es la persona natural o jurídica que contrata el seguro.

2.2 ASEGURADO

Es la persona natural o jurídica que figura en la póliza como tal. Cuando el seguro abarque la Responsabilidad civil de otras personas que no sean el Tomador y/o Asegurado, todas las disposiciones del contrato de seguros referente al Tomador y/o Asegurado se aplicarán análogamente a tales personas.

Corresponde al Asegurado cumplir las obligaciones propias que se deriven del contrato de seguro.

2.3.1 VICTIMA

Persona que padece el daño a causa de la Responsabilidad Civil Extracontractual del Asegurado.

2.4 BENEFICIARIOS

Es la persona que tiene derecho a recibir la prestación asegurada, ya sea la víctima o sus causahabientes designados por la ley, según el caso.

2.5 PERJUICIOS MATERIALES

Es la disminución específica, real y cierta del patrimonio del tercero afectado a consecuencia del siniestro amparado.

2.6.1 COSTAS DEL PROCESO

Erogaciones o desembolsos que el asegurado deba realizar con motivo del proceso penal, civil o incidente de reparación integral, cuando por sentencia judicial este obligado a sufragarlos.

2.6 SINIESTRO

Es la RECLAMACION formulada por escrito por primera vez, dentro de la vigencia de este seguro, por el Asegurado o por el tercero afectado, al Asegurado o a Colpatria, por un hecho externo, accidental y súbito e imprevisto, ajeno a la voluntad del asegurado, que ha producido una pérdida o daño imputable al Asegurado, ocurrido durante el término de efecto consignado en la carátula de la póliza.

2.6 FECHA DE EFECTO

Es el lapso de tiempo previamente acordado con Colpatria que comienza antes de la fecha de iniciación

de la vigencia de la póliza y termina en la misma fecha que termina la cobertura o vigencia de la póliza.

2.8 UNIDAD DE SINIESTRO

Constituye un solo siniestro el conjunto de reclamaciones formuladas que se refieren a una misma o igual causa originaria, con independencia del número de afectados, reclamantes, reclamaciones formuladas o personas legalmente responsables.

CAPITULO III CONDICIONES APLICABLES A TODO EL CONTRATO

3.1 LÍMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD

La máxima responsabilidad de Colpatria en este seguro, lo constituyen los valores o límites asegurados por amparo, consignados en la carátula de la póliza. En ningún caso constituye la sumatoria de los mismos.

En ningún caso y por ningún motivo la responsabilidad de Colpatria durante la vigencia de este seguro podrá exceder la suma de Valor Asegurado pactado para el amparo de Predios, Labores y Operaciones, aunque en el mismo periodo se presenten dos o más siniestros.

3.2 REVOCACIÓN UNILATERAL

El contrato de seguro podrá ser revocado unilateralmente por cualquiera de los contratantes así:

Por Colpatria mediante noticia escrita enviada al Tomador o Asegurado con no menos de diez (10) días hábiles de antelación contados a partir de la fecha de envío.

Por el Tomador o Asegurado en cualquier momento, mediante noticia escrita a Colpatria.

La revocación da derecho al Tomador o Asegurado a recuperar la prima no devengada; la liquidación del importe de la prima no devengada se calculará a prorrata del tiempo no corrido del seguro cuando sea por voluntad de Colpatria, y a corto plazo por voluntad del Asegurado.

Parágrafo: la prima a corto plazo será equivalente a la prima a prorrata de la vigencia corrida, mas un recargo del 10% sobre la diferencia entre dicha prima a prorrata y la anual.

3.3 OBLIGACIÓN DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO

3.3.1 AVISO DEL SINIESTRO

Al ocurrir cualquier accidente, pérdida o daño, el Tomador o Asegurado deberá dar aviso a Colpatria inmediatamente o a más tardar dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir de la fecha en que haya conocido o debido conocer la ocurrencia del siniestro.

El Tomador, o asegurado deberá dar aviso a Colpatria dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de cualquier demanda, procedimiento o diligencia, carta, reclamación, notificación o citación, que se relacione con cualquier acontecimiento que pueda dar origen a un siniestro o reclamación de acuerdo con la presente póliza.

En caso de actuaciones judiciales o policivas, deberá asistir a las audiencias y juicio a que haya lugar, haciendo todo lo que esté a su alcance para atender la defensa de sus derechos y los intereses de Colpatria.

Si el Tomador o Asegurado incumplieren cualquiera de estas obligaciones, Colpatria podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento.

3.3.2 FORMALIZACIÓN DEL RECLAMO

Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el Art. 1077 del Código de Comercio, respecto a la obligación del Asegurado o del beneficiario de acreditar la ocurrencia del siniestro así como la cuantía de la pérdida, se podrán utilizar cualquiera de los medios probatorios permitidos por ley.

3.4 DEDUCIBLE

Es el porcentaje o valor mínimo del daño indemnizable que invariablemente se descuenta del pago de cualquier indemnización quedando a cargo del Tomador o Asegurado, que se encuentra pactado en la carátula de la póliza o sus anexos.

3.5 TÉRMINO PARA EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN

Colpatria pagará la indemnización, dentro del mes siguiente contado a partir de la fecha en que el

Asegurado o Beneficiario hayan demostrado la ocurrencia y la cuantía del siniestro.

3.6 PÉRDIDA DEL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN

Colpatria está exonerada de toda responsabilidad y el Asegurado y/o beneficiario pierden todo derecho a la indemnización en cualquiera de los siguientes casos:

Si en cualquier tiempo se emplean medios o documentos engañosos o dolosos, para sustentar una reclamación o para derivar beneficio de este seguro.

Cuando los perjuicios causados por el Asegurado a la víctima, deban ser o hayan sido indemnizados por cualquier otro mecanismo legal o contractual.

Por omisión maliciosa por parte del Asegurado de su obligación de declarar a Colpatria conjuntamente con la noticia del siniestro, los seguros coexistentes sobre el mismo interés asegurado y contra el mismo riesgo.

Por renuncia del asegurado a sus derechos contra terceros responsables del siniestro.

Cuando el asegurado sin que medie autorización previa de Colpatria otorgada por escrito, afronte el proceso, asuma obligaciones o efectúe transacciones o pagos a cuenta del siniestro.

Cuando el asegurado sin que medie autorización previa de Colpatria otorgada por escrito, incurra en gastos distintos de los estrictamente necesarios para prestar auxilios médicos o quirúrgicos inmediatos a terceros afectados por siniestros.

3.7 REDUCCIÓN DE LA SUMA ASEGURADA POR PAGO DE SINIESTRO

La responsabilidad de Colpatria no podrá exceder durante la vigencia del seguro los límites de responsabilidad indicados en la carátula de la póliza por evento y por vigencia.

3.8 SUBROGACIÓN

En virtud del pago de la indemnización Colpatria se subrogará hasta concurrencia de su importe, en todos los derechos del Asegurado contra eventuales personas responsables del siniestro, no aseguradas bajo la presente póliza.

El Asegurado no podrá renunciar en ningún momento a sus derechos contra terceros responsables del siniestro, en cuyo caso perderá el derecho a la indemnización.

3.9 PAGO DE LA PRIMA

El pago de la prima es obligación del Tomador de la póliza y deberá efectuarse dentro del plazo pactado y señalado como fecha máxima de pago en la carátula de la póliza o en los anexos o certificados expedidos con fundamento en el seguro.

La mora en el pago de la prima del seguro o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en él, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a Colpatria a exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición de la póliza.

3.10 TERMINACIÓN DEL SEGURO

La cobertura otorgada por la presente póliza terminará en los siguientes casos:

- Automáticamente por mora en el pago de la prima.
- Automáticamente al vencimiento de la póliza.
- Por revocación unilateral

3.11 NOTIFICACIONES

Cualquier notificación que deban hacerse las partes para los efectos del presente contrato deberá consignarse por escrito, sin perjuicio de lo dicho en la Condición 3.3.1 para el aviso del siniestro, y será prueba suficiente de la misma la constancia de su envío por correo recomendado o certificado dirigido a la última dirección conocida de la otra parte, así como la constancia de "recibido" con la firma respectiva de la parte destinataria.

3.12 EXTENSIÓN TERRITORIAL

Los amparos otorgados en el presente seguro operan dentro del territorio de la República de Colombia y mediante convenio expreso en otros países.

3.13 LEGISLACIÓN APLICABLE

La interpretación y aplicación de la presente póliza se debe regir por las leyes de la República de Colombia.

3.14 DOMICILIO

Sin perjuicio de las normas procedimentales, se fija como domicilio de Colpatria, la ciudad de Bogotá, D.C.

Para mayor información consulte a su Asesor de Ventas o a
la Línea de Servicio al Cliente 018000 512620 desde
fuera de Bogotá o al 423 57 57 desde Bogotá
www.seguroscolpatria.com

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 7499821586728706

Generado el 09 de abril de 2021 a las 08:43:07

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. en adelante la "Sociedad"

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 120 del 30 de enero de 1959 de la Notaría 9 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación de COMPANIA DE SEGUROS PATRIA S.A.

Escritura Pública No 1648 del 14 de junio de 1976 de la Notaría 8 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por COLPATRIA COMPANIA DE SEGUROS PATRIA S.A.

Escritura Pública No 1860 del 30 de mayo de 1991 de la Notaría 32 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por SEGUROS COLPATRIA S.A.

Escritura Pública No 4195 del 19 de diciembre de 1997 de la Notaría 32 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Acto de escisión de la sociedad SEGUROS COLPATRIA S.A., la cual sin disolverse, segrega en bloque una parte de su patrimonio con destino a la creación de la sociedad denominada "PROMOTORA COLPATRIA S.A."

Resolución S.F.C. No 1090 del 29 de junio de 2007 la Superintendencia Financiera aprueba la escisión de Seguros Colpatría S.A. "Acciones y valores Nuevo Milenio S.A.", sociedad beneficiaria de dicha operación y que se crea como consecuencia de la misma, ingresará como accionista de Capitalizadora Colpatría S.A. y Seguros de Vida Colpatría S.A. en un porcentaje inferior, en ambos casos al 10%

Resolución S.F.C. No 1380 del 23 de julio de 2013 la Superintendencia Financiera autoriza la escisión de Seguros Colpatría S.A. de conformidad con la solicitud presentada. Como consecuencia de la escisión las sociedades beneficiarias no se encuentran sujetas a la vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Escritura Pública No 1461 del 07 de mayo de 2014 de la Notaría 6 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). , modifica su razón social de SEGUROS COLPATRIA S.A. por el de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. en adelante la "Sociedad"

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 61 del 24 de abril de 1959

REPRESENTACIÓN LEGAL: PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTES. La Sociedad tendrá un presidente con un (1) suplente, quién reemplazará al presidente en caso de falta temporal o absoluta, designados por la junta directiva para períodos de dos (2) años. De conformidad con el Artículo Septuagésimo Séptimo.- durante el tiempo en el cual la Sociedad tenga un presidente adjunto, el presidente adjunto se desempeñará como suplente del presidente de la Sociedad, y reemplazará al presidente en caso de falta temporal o absoluta. Los vicepresidentes de la Sociedad cumplirán las funciones y tendrán las atribuciones propias de su respectiva área administrativa, en armonía con las que de manera específica les encomiende el presidente de la Sociedad. REPRESENTACIÓN LEGAL. La representación legal será ejercida en forma simultánea e individual por el presidente de la Sociedad y sus suplentes y por las personas designadas por la junta directiva y removibles en cualquier tiempo. La junta directiva podrá conferir a esas personas la representación legal de la



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 7499821586728706

Generado el 09 de abril de 2021 a las 08:43:07

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

Sociedad en forma general, o limitada a ciertos asuntos o materias específicas. **FUNCIONES DEL PRESIDENTE.** Al presidente de la Sociedad o a quien lo reemplace temporalmente, corresponden privativamente las siguientes funciones: (a) Usar la razón o firma social. (b) Representar legalmente a la Sociedad judicial o extrajudicialmente y ante cualquier tercero o Entidad Gubernamental. (c) Suscribir los documentos públicos o privados necesarios para instrumentalizar los actos o contratos que, dentro del objeto social, celebre la Sociedad. (d) Ejecutar y hacer ejecutar los decretos de la asamblea general de accionistas y las decisiones de la junta directiva y de los comités de ésta, lo mismo que todas las operaciones en que la Sociedad haya acordado ocuparse, desarrollando su actividad conforme a los estatutos. (e) Nombrar y remover libremente a los empleados de la Sociedad, salvo aquellos cuya designación corresponda a la asamblea general de accionistas o a la junta directiva. (f) Señalar las atribuciones de los gerentes de las sucursales de la Sociedad y modificarlas cada vez que lo estime conveniente. (g) Presentar anualmente a la junta directiva con no menos de veinte (20) días calendario de anticipación a la convocatoria a la reunión ordinaria de la asamblea general de accionistas, los estados financieros de fin de ejercicio, acompañados de un proyecto de distribución de utilidades repartibles o cancelación de pérdidas y el informe de gestión previsto en la ley. (h) Suspender a los empleados nombrados por la junta directiva cuando falten al cumplimiento de sus deberes, nombrar interinamente sus reemplazos si es necesario y dar cuenta de todo ello a dicha junta en su próxima reunión para que resuelva en definitiva. (i) Convocar a la junta directiva a sesiones extraordinarias y mantenerla detalladamente informada de los negocios sociales. (j) Autorizar con su firma los títulos o certificados de acciones. (k) Decidir sobre las acciones judiciales que deban intentarse, o la defensas que deban oponerse a las que se promuevan contra la Sociedad, desistir de unas y otras, someter las diferencias de la Sociedad con terceros a la decisión de árbitros o de amigables componedores y transigir sobre dichas diferencias. (l) Cumplir los deberes que la ley le imponga y desempeñar las demás funciones que le encomiende la asamblea general de accionistas o la junta directiva y todas aquellas otras que naturalmente le correspondan en su carácter de Primer Director Ejecutivo de la Sociedad. (m) Notificar a la junta directiva de cualquier adquisición que supere COP\$9.600.000.000. **FUNCIONES DE LOS REPRESENTANTES LEGALES.** Los representantes legales de la Sociedad, distintos del presidente de ésta, ejercerán las siguientes funciones. (a) Usar la razón o firma social. (b) Representar legalmente a la Sociedad judicial o extrajudicialmente. (c) Designar apoderados que representen a la Sociedad en procesos judiciales o fuera de ellos. (d) Suscribir los documentos públicos o privados necesarios para recoger los actos o contratos que, dentro del objeto social, celebre la Sociedad. (e) Ejercer la representación legal de la Sociedad, exclusivamente, en los asuntos específicamente asignados a cada uno de ellos. (Escritura Pública 1014 del 31 de marzo de 2014 Notaria 6 de Bogotá)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Bernardo Rafael Serrano López Fecha de inicio del cargo: 02/06/2016	CE - 486875	Presidente
Lorena Elizabeth Torres Alatorre Fecha de inicio del cargo: 05/11/2020	CE - 1156017	Suplente del Presidente
Myriam Stella Martínez Suancha Fecha de inicio del cargo: 04/07/2018	CC - 51732043	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Nancy Stella González Zapata Fecha de inicio del cargo: 19/03/2015	CC - 51841569	Representante Legal para Reclamaciones de Seguros
Olga Victoria Jaramillo Restrepo Fecha de inicio del cargo: 24/11/2016	CC - 52410339	Representante Legal para Asuntos Laborales
Paula Marcela Moreno Moya Fecha de inicio del cargo: 18/09/2014	CC - 52051695	Representante Legal para Asuntos Judiciales y Administrativos o Policivos
Emmanuel Ramón Huertas Fecha de inicio del cargo: 07/11/2019	CE - 533415	Representante Legal para Asuntos Generales



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 7499821586728706

Generado el 09 de abril de 2021 a las 08:43:07

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Aranzazu Treceño Puertas Fecha de inicio del cargo: 25/07/2019	CE - 932823	Representante Legal para Asuntos Generales
Karloc Enrique Contreras Buelvas Fecha de inicio del cargo: 30/08/2018	CC - 77157469	Representante Legal en Asuntos Generales (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2019060831-000 del día 3 de mayo de 2019, que con documento del 26 de marzo de 2019 renunció al cargo de Representante Legal en Asuntos Generales y fue aceptada por la Junta Directiva en Acta 712 del 26 de marzo de 2019. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Diana Inés Torres Llerena Fecha de inicio del cargo: 10/05/2018	CC - 51719566	Representante Legal para Asuntos Generales
Juan Guillermo Zuloaga Lozada Fecha de inicio del cargo: 16/06/2016	CC - 19391319	Representante Legal en Asuntos Generales
Alexandra Quiroga Velasquez Fecha de inicio del cargo: 10/05/2018	CC - 52057532	Representante Legal para Asuntos Generales

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, Aviación, Corriente débil, Cumplimiento, Estabilidad y calidad de la vivienda nueva, Incendio, Lucro cesante, Manejo, Montaje y rotura de maquinaria, Responsabilidad civil, Riesgo de minas y petróleos, Sustracción, Terremoto, Todo riesgo para contratistas, Transporte, Vidrios.

Resolución S.B. No 1947 del 12 de septiembre de 1994 Accidentes personales, Salud, Vida grupo. Con Resolución 1452 del 30 de agosto de 2011 la Superintendencia Financiera revoca la autorización concedida a Seguros Colpatria S.A. para operar el ramo de Seguros de Salud.

Resolución S.B. No 169 del 06 de febrero de 1995 Ramo de seguro de Vida grupo.

Resolución S.B. No 390 del 14 de marzo de 1996 Autorizado para operar el Ramo de seguro de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito.

Oficio No 95022871-9 del 27 de mayo de 1996 Ramo de casco navegación

Resolución S.B. No 723 del 28 de junio de 2002 Autorizado para operar el ramo de Enfermedades de alto costo.

Circular Externa No 052 del 20 de diciembre de 2002 a) El ramo de riesgos de minas y petróleos, se denominará en adelante ramo de minas y petróleo. b) se elimina el ramo denominado SECAL "Seguro de Estabilidad y Calidad de la Vivienda Nueva y Usada".

Resolución S.F.C. No 0239 del 26 de febrero de 2009 se autoriza operar el ramo de desempleo

Oficio No 2020030677 del 12 de marzo de 2020 ,autoriza el ramo de Seguro Agropecuario



Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 – 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



El emprendimiento es de todos

Minhacienda

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 7499821586728706

Generado el 09 de abril de 2021 a las 08:43:07

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

**MÓNICA ANDRADE VALENCIA
SECRETARIO GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



RV: Contestación demanda y llamamiento en garantía AXA COLPATRIA. Reparación directa promovida por Wilmer Alberto Castro Fuentes y Otros. En contra de CODENSA S.A. E.S.P. y Otros. Llamada en garantía: AXA Colpatría Seguros S.A. Rad. No. 11001-3343-061-...

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 18/05/2021 15:38

Para:

- Juzgado 61 Administrativo Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<jadmin61bta@notificacionesrj.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (9 MB)

Anexos Contestación de la Demanda.zip; Contestación de la Demanda y del Llamamiento en Garantía.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN
CAMS

De: Notificaciones <notificaciones@velezgutierrez.com>

Enviado: martes, 18 de mayo de 2021 3:28 p. m.

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 61 Administrativo Sección Tercera - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin61bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: notificaciones.judiciales@enel.com <notificaciones.judiciales@enel.com>; Juan Camilo Duque <jcduque@ncdasesores.com>; notificacionesjudiciales@axacolpatria.co <notificacionesjudiciales@axacolpatria.co>; Zully Maricela Ladino Roa <zmladino@procuraduria.gov.co>; Marco Zuluaga <mzuluaga@velezgutierrez.com>; Alvaro Jose Prieto Garcia <aprieto@velezgutierrez.com>; aje.notificacionesjudiciales.co@ajegroup.com <aje.notificacionesjudiciales.co@ajegroup.com>; Jose Alirio Medina Carreno <njudiciales@invias.gov.co>; notificacionesjudiciales@ubate-cundinamarca.gov.co <notificacionesjudiciales@ubate-cundinamarca.gov.co>; notificacionesjudicialestgs@thomasgreg.com <notificacionesjudicialestgs@thomasgreg.com>; majelo06@hotmail.com <majelo06@hotmail.com>; procesos@defensajuridica.gov.co <procesos@defensajuridica.gov.co>; abogadopulidoa@yahoo.com <abogadopulidoa@yahoo.com>; cwillbeto19@gmail.com <cwillbeto19@gmail.com>

Asunto: Contestación demanda y llamamiento en garantía AXA COLPATRIA. Reparación directa promovida por Wilmer Alberto Castro Fuentes y Otros. En contra de CODENSA S.A. E.S.P. y Otros. Llamada en garantía: AXA Colpatría Seguros S.A. Rad. No. 11001-3343-061-2019-00

Señores

JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

E. S. D.

Referencia: Medio de control de reparación directa promovido por Wilmer Alberto Castro Fuentes y Otros. En contra del Instituto Nacional de Vías – INVÍAS, CODENSA S.A. E.S.P. y Otros. Llamada en garantía: AXA Colpatria Seguros S.A. Rad. No. 11001-3343-061-2019-00140-00.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Quien suscribe, **RICARDO VÉLEZ OCHOA**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía número 79.470.042 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 67.706 del C. S. de la J., obrando en mi condición de apoderado judicial de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** en el proceso de la referencia, de acuerdo con el poder que aporoto, por medio del presente escrito, y encontrándome dentro del término legal concedido para el efecto, procedo a **contestar la demanda subsanada** presentada por WILMER ALBERTO CASTRO FUENTES y OTROS contra CODENSA S.A. E.S.P. y OTROS, y a **contestar el llamamiento en garantía subsanado** formulado por ésta última a **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, en los términos del escrito adjunto, advirtiendo que los anexos que se enuncian, se adjuntan en carpeta comprimida.

En cumplimiento de lo dispuesto en el CGP y el Decreto 806 de 2020, copio en el presente a las partes del proceso.

Respetuosamente,

RICARDO VELEZ OCHOA

notificaciones@velezgutierrez.com velezgutierrez.com



Pbx.(571) 317 1513



VÉLEZ GUTIÉRREZ
A B O G A D O S

CRA. 7 # 74b - 56 Piso 14 Bogotá - Colombia

Señores

JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. _____ S. _____ D. _____

ASUNTO: PROCESO REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO 11001-3343-061-2019-00140-00
DEMANDANTE: WILMER ALBERTO CASTRO FUENTES Y
OTROS.
DEMANDADO: CODENSA Y OTROS

PAULA MARCELA MORENO MOYA, mayor de edad, vecina de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.051.695 de Bogotá D.C., en mi calidad de representante legal de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, sociedad legalmente constituida, domiciliada en Bogotá, sometida al control y vigilancia permanente de la Superintendencia Financiera, tal como consta en el certificado anexo, manifiesto que confiero poder especial al amplio y suficiente al **Dr. RICARDO VÉLEZ OCHOA** con cédula de ciudadanía No. 79.470.042 de Bogotá y T.P. 67.706 del Consejo Superior de la Judicatura, email rvelez@velezgutierrez.com, facultades de notificarse del auto admisorio de la demanda y/o del llamamiento en garantía, contestar la demanda y/o el llamamiento en garantía, recibir, conciliar, transigir, desistir, sustituir y reasumir este poder y en general representar a la precitada compañía en el proceso citado en la referencia.

Sírvase reconocerle personería en los términos de ley.

Atentamente,



PAULA MARCELA MORENO MOYA
C.C. 52´051.695 de Bogotá
Representante Legal

Acepto,

RICARDO VÉLEZ OCHOA
C.C. No 79.470.042 de Bogotá
T.P. No. 67.706 del C.S. de la J.
rvelez@velezgutierrez.com